

**BOLETÍN JURÍDICO**  
**Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina y El Caribe**  
AÑO XI – N° 2 – NOVIEMBRE 2015

**CHILE**

*NUEVOS PROYECTOS DE LEY*

Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales (pág. 11)

*DOCUMENTOS*

Discusión y votación general en el Senado en la cual se rechaza el proyecto de ley que modifica el Código Sanitario, para regular la eutanasia (selección) (pág. 20)

Confidencialidad de documentos eclesiásticos relativos al abuso sexual de clérigos: Informes del Fiscal Judicial de la Corte Suprema con ocasión de la solicitud de exhorto al Vaticano en juicio de indemnización de perjuicios, entablado por las víctimas de abusos cometidos por el presbítero Fernando Karadima, en contra del Arzobispado de Santiago (pág. 55)

Sentencia de la Corte Suprema que condena a la congregación religiosa Legionarios de Cristo a reparar el daño ambiental causado en el "Cerro del Medio" (selección) (pág. 45)

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción acogiendo acción de protección presentada por un centro de salud, en favor de una lactante cuyos padres se negaban a la transfusión de sangre en razón de sus creencias religiosas (pág. 58)

Declaración conjunta de las Iglesias Evangélicas y Protestantes de Chile sobre la importancia del Evangelio para las personas y la sociedad (pág. 52)

**ARGENTINA**

Proyecto de ley para regular la gestación por sustitución (pág. 84)

**BOLIVIA**

Discurso de inauguración de la Centésima Asamblea de la Conferencia Episcopal Boliviana, en la cual Mons. Óscar Aparicio en el que plantea la urgencia de contar con una ley que regule la objeción de conciencia ante la regulación del aborto en el país (Pág. 98)

**BRASIL**

Ley que regula el derecho de respuesta de las personas físicas y jurídicas ofendidas a través de un reportaje, nota o noticia divulgada por vehículos de comunicación social, independiente del medio o plataforma de distribución, publicación o transmisión que se utilice (Pág. 105)  
Proyecto de ley que regula el estatuto de la familia (Pág. 112)

**COLOMBIA**

Proyecto de Ley Estatutaria nº 20 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la Objeción de Conciencia (pág. 119)

**ECUADOR**

Informe del Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el cual propone la incorporación del género como parte de la inclusión del derecho a la autodeterminación (pág. 134)

**VENEZUELA**

Comunicado de la Conferencia Episcopal Venezolana "con ocasión de las elecciones para la Asamblea Nacional" (pág. 152)

**SECRETARIADO EPISCOPAL DE AMÉRICA CENTRAL**

Mensaje de los Obispos de América Central ante la crisis de los migrantes cubanos (pág. 154)

**SANTA SEDE**

Comunicado de Prensa Oficial de la Santa Sede en relación a la investigación policial por la sustracción y difusión de noticias y documentos reservados del Vaticano (pág. 162)



## ÍNDICE GENERAL

### CHILE

#### I. Normas Jurídicas Publicadas

##### Decretos

[Decreto Supremo n° 467, del Ministerio de Educación, Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico al ex Centro de Detención “Casa del Buen Pastor”, ubicado en la comuna de La Serena, Provincia de Elqui, Región de Coquimbo](#) 6

[Decreto exento n° 925, del Ministerio de Obras Públicas, Fiscalía, 30 de septiembre de 2015, Extracto Decreto Expropiatorio](#) 6

##### Resoluciones

[Resolución exenta n° 272/1.566, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría General de Gobierno, Deja sin efecto adjudicaciones que indica y readjudica proyectos del Concurso Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público año 2015](#) 7

[Resolución exenta n° 4.354, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de 21 de octubre de 2015, Dispone el cese de la inscripción de la entidad “Centro de Formación Técnica Duoc UC”](#) 7

[Resolución exenta n° 2.468, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, de 10 de septiembre de 2015](#) 8

##### Colectas Públicas

[Congregación Hermanitas de los Pobres](#) 9

[Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús](#) 9

##### Concesiones de Radiodifusión Sonora

[Iglesia Metodista Libre de Chile](#) 10

[Fundación de Estudios Teológicos de La Cisterna](#) 10

[Iglesia Pentecostal El que Crea en Jesús Vivirá](#) 10

#### II. Proyectos de Ley en Trámite

##### **Derecho y Religión**

##### **A. Educación**

- Educación y su Protección

[Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales](#) 11

##### **B. Derecho de Información y Opinión**

- Libertad de Expresión

[Extiende el derecho de rectificación a los medios de comunicación electrónicos](#) 14

##### **Varios**

-Personas Jurídicas

[Modifica la ley N°19.418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, para exigir la contratación de un seguro obligatorio en favor de sus dirigentes](#) 15

-Otros

[Modifica leyes orgánicas constitucionales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros y la ley orgánica de la Policía de investigaciones, para incorporar en la formación de los miembros de](#) 16

[dichas instituciones el respeto y protección de los Derechos Humanos](#)

[Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico](#) 17

### **III. Documentos**

A. [Discusión y votación general en el Senado en la cual se rechaza el proyecto de ley que modifica el Código Sanitario, para regular la eutanasia \(selección\)](#) 20

B. [Sentencia de la Corte Suprema que condena a la congregación religiosa Legionarios de Cristo a reparar el daño ambiental causado en el “Cerro del Medio” \(selección\)](#) 45

C. [Declaración conjunta de las Iglesias Evangélicas y Protestantes de Chile sobre la importancia del Evangelio para las personas y la sociedad](#) 52

D. [Informes del Fiscal Judicial de la Corte Suprema con ocasión de la solicitud de exhorto al Vaticano en juicio de indemnización de perjuicios, entablado por las víctimas de abusos cometidos por el presbítero Fernando Karadima, en contra del Arzobispado de Santiago](#) 55

E. [Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción acogiendo acción de protección presentada por un centro de salud, en favor de una lactante cuyos padres se negaban a la transfusión de sangre en razón de sus creencias religiosas](#) 58

F. [Entrevista al Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, publicada en el diario El Mercurio el día 8 de noviembre de 2015 \(selección\)](#) 66

G. [Declaración Pública de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile en torno al proyecto de ley de “Despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales”](#) 67

H. [Columna del profesor Jorge Precht Pizarro, sobre libertad religiosa y ley de cultos, primera parte, publicada en el Diario Constitucional](#) 76

### **ARGENTINA**

A. [Comunicado del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa en relación al reciente atentado terrorista en París \(CALIR\)](#) 79

B. [Mensaje de la 110ª Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Argentina, realizada del 8 al 13 de noviembre de 2015](#) 80

C. [Proyecto de ley para regular la gestación por sustitución que se encuentra en tramitación desde agosto de 2015](#) 84

### **BOLIVIA**

A. [Discurso de inauguración de la Centésima Asamblea de la Conferencia Episcopal Boliviana, en la cual Mons. Óscar Aparicio en el que plantea la urgencia de contar con una ley que regule la objeción de conciencia ante la regulación del aborto en el país \(selección\)](#) 98

B. [Columna, publicada en Los Tiempos, relativa a la solicitud pública de la Conferencia Episcopal Boliviana de una ley que regule la objeción de conciencia](#) 100

C. [Mensaje al Pueblo de Dios que los Obispos de Bolivia presentaron al concluir la Centésima Asamblea Ordinaria, desarrollada en Cochabamba, entre el 5 y el 10 de noviembre \(selección\)](#) 102

D. [Declaración de la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Boliviana, rechazando toda forma de manipulación o uso interesados de los mensajes y la imagen de la Iglesia Católica](#) 104

## **BRASIL**

- A. [Ley que regula el derecho de respuesta de las personas físicas y jurídicas ofendidas a través de un reportaje, nota o noticia divulgada por vehículos de comunicación social, independiente del medio o plataforma de distribución, publicación o transmisión que se utilice. El contenido del reportaje debe atentar, aunque por equívoco de información, en contra del honor, intimidad, reputación, concepto, nombre, marca o imagen, publicada el 12 de noviembre de 2015](#) 105
- B. [Nota de prensa que informa sobre la resolución judicial que acepta los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público en el juicio que investigó la muerte del hermano jesuita Vicente Cañas , y dispone la realización de un nuevo juicio, remitiendo la causa al “Tribunal do Júri”](#) 110
- C. [Proyecto de ley que regula el estatuto de la familia, que se encuentra en discusión, actualmente en la Cámara de Diputados del Congreso Nacional](#) 112

## **COLOMBIA**

- A. [Comunicado de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal de Colombia, de fecha 5 de noviembre de 2015](#) 117
- B. [Proyecto de Ley Estatutaria n° 20 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la Objeción de Conciencia](#) 119

## **CUBA**

- [Carta enviada por la Conferencia de Obispos Católicos de Cuba al Secretariado Episcopal de América Central, agradeciendo la preocupación por la crisis de los migrantes cubanos](#) 131

## **ECUADOR**

- A. [Ponencia de Alfonzo López Tejada, líder del pueblo Cocama de la Amazonía, solicitando el apoyo de la Iglesia en la defensa de los pueblos originarios de la Amazonía](#) 134
- B. [Informe del Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el cual propone la incorporación del género como parte de la inclusión del derecho a la autodeterminación](#) 134

## **EL SALVADOR**

- [Comunicado de Prensa de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador](#) 143

## **GUATEMALA**

- [Comunicado de la Comisión Episcopal de Justicia y Solidaridad en relación a la escasez de medicamentos antirretrovirales en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social \(IGSS\)](#) 144

## **MÉXICO**

- A. [Mensaje del Cardenal José Francisco Robles Ortega, Presidente de la Conferencia Episcopal de México, en la Apertura de la Centésima Asamblea Plenaria \(selección\)](#) 146
- B. [Mensaje final de los Obispos de México tras su Centésima Asamblea Plenaria \(selección\)](#) 148

## **PARAGUAY**

- [Mensaje de los Obispos de Paraguay ante las elecciones municipales celebradas el día 15 de noviembre de 2015](#) 149

**VENEZUELA**

[Comunicado de la Conferencia Episcopal Venezolana “con ocasión de las elecciones para la Asamblea Nacional”](#) 152

**SECRETARIADO EPISCOPAL DE AMÉRICA CENTRAL**

A. [Mensaje de los Obispos de América Central ante la crisis de los migrantes cubanos](#) 154

B. [Mensaje de la Asamblea del Secretariado Episcopal de América Central \(selección\)](#) 156

**RED ECLESIAL PANAMAZÓNICA**

[Nota de solidaridad y denuncia de la Red de Iglesias y Minería, tras el desastre de Mariana](#) 158

**SANTA SEDE**

A. [Comunicado de Prensa de la Santa Sede con ocasión del término de la etapa investigativa por el caso de sustracción y difusión de noticias y documentos reservados del Vaticano](#) 160

B. [Comunicado de Prensa Oficial de la Santa Sede en relación a la investigación policial por la sustracción y difusión de noticias y documentos reservados del Vaticano](#) 162

C. [Nota de prensa del Vaticano informando la suscripción de un memorando de entendimiento con la República Italiana para la protección y valoración del Centro Histórico de Roma](#) 164

D. [Palabras del Papa Francisco en relación a los ataques terroristas en Francia](#) 165

## CHILE

### I. Normas Jurídicas Publicadas

#### Decretos

**Decreto Supremo n° 467, del Ministerio de Educación  
Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico al ex  
Centro de Detención "Casa del Buen Pastor", ubicado en la comuna de La  
Serena, Provincia de Elqui, Región de Coquimbo**  
Diario Oficial: 9 de noviembre de 2015.

Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico al ex Centro de Detención "Casa del Buen Pastor"<sup>1</sup>, ubicado en la comuna de La Serena, provincia de Elqui, Región de Coquimbo.

**Decreto exento n° 925, del Ministerio de Obras Públicas  
Fiscalía, Extracto  
30 de septiembre de 2015**  
Diario Oficial: 2 de noviembre de 2015.

Decreto expropiatorio de los lotes de terreno n° 3 y 14, que figuran a nombre de Vicariato Apostólico de la Ara<sup>2</sup> y Suc. Canihuan Alemparte Audilio, roles de avalúo 502-47 y 500-107, comuna de Saavedra, IX Región, para la obra "Mejoramiento Ruta S-422 Pto. Saavedra-El Alma- El Temo, Saavedra".

[Volver al Índice](#)

<sup>1</sup> "La Congregación de Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor fue creada en 1835 en Anger, Francia, por María Eufrasia de Pelletier. En 1852, durante el gobierno del Presidente de la República Manuel Montt, se autorizó la apertura de la primera casa de la congregación en la ciudad de San Felipe. En los años siguientes se abrieron treinta y dos casas de la congregación a lo largo del territorio nacional, siendo el inmueble de la ciudad de La Serena una de las primeras casas de dicha congregación en el país. Históricamente el inmueble tuvo una vocación de uso relacionada con centros de detención y recintos cancelarios para mujeres. En 1863, mediante decreto presidencial, el gobierno del Presidente José Joaquín Pérez entregó la administración de todas las casas correccionales de mujeres a la Congregación del Buen Pastor. En 1928, durante el gobierno del Presidente Carlos Ibáñez del Campo, se creó la Dirección General de Protección a la Infancia y el Primer Juzgado de Menores. En ese contexto, la Dirección General de Protección de la Infancia solicitó a la Congregación del Buen Pastor la recepción de las menores infractoras por delitos menores. Desde el golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 y hasta el año 1975, la Casa del Buen Pastor funcionó como la sección femenina de la Cárcel Pública de La Serena y como Centro de Detención de las prisioneras políticas de la zona, siendo administrado el recinto por Gendarmería de Chile. Con el arribo de la Caravana de la Muerte a la Región de Coquimbo, el 16 de octubre de 1973, en este recinto fueron recluidas, aisladas e incomunicadas las prisioneras políticas de la región. Los inmuebles relacionados con la violación a los derechos humanos corresponden a la Casa de Guardia, la Casa Regina Caeli, el Patio de los Chirimoyos y la Casa La Alborada (...)" (<http://www.diariooficial.interior.gob.cl/media/2015/11/09/do-20151109.pdf>).

<sup>2</sup> El antiguo Vicariato Apostólico de la Araucanía hoy corresponde a la Diócesis de Villarrica. "La historia de la Diócesis de Villarrica se remonta al año 1848 cuando se crea la prefectura Apostólica de la Araucanía, por los Padres Capuchinos italianos (...)La prefectura Apostólica de la Araucanía, fue elevada canónicamente a Vicariato Apostólico de la Araucanía, con la Bula del Papa Pío XI N° 1292, "Comisiumhumilitatinostrae". (...)El 5 de enero de ese mismo año (2002) Su Santidad Juan Pablo II, eleva al Vicariato Apostólico en Diócesis de Villarrica, consagrándola al "Sagrado Corazón de Jesús" (<http://diocesisdevillarrica.cl/diocesis/historia/>).

## Resoluciones

**Resolución exenta n° 272/1.566, del Ministerio Secretaría General de Gobierno**  
**Subsecretaría General de Gobierno**  
**Deja sin efecto adjudicaciones que indica y readjudica proyectos del Concurso Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público año 2015**  
Diario Oficial: 13 de noviembre de 2015.

Se deja sin efecto, la adjudicación de los recursos públicos correspondientes al "Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, año 2015", destinados originalmente a la organización "Gesta, Fundación Marista por la Solidaridad"<sup>3</sup>, RUT 74.009.700-8, debido a la renuncia voluntaria a los recursos que realizó la entidad. En atención a que la Región de los Ríos dispone de recursos remanentes en su línea de funcionamiento regional, estos fueron reasignados a "Centro Cultural Costa Valdiviana" y "Centro Cultural Klan Zinho".

**Resolución exenta n° 4.354, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social**  
**Servicio Nacional de Capacitación y Empleo**  
**de 21 de octubre de 2015.**

Diario Oficial: 9 de noviembre de 2015.

Se dispone el cese (sic) de la inscripción de la entidad "Centro de Formación Técnica Duoc UC (Centro de Formación Técnica Duoc UC)"<sup>4</sup>, RUT 72.755.300-2, por cuanto dejó de cumplir el requisito establecido en el n° 2 del artículo 21 de la Ley 19.518<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> "Gesta Fundación Marista por la Solidaridad es una organización sin fines de lucro dedicada a Educar en Solidaridad a niños, niñas y jóvenes, mediante distintos programas orientados a cumplir este propósito. El trabajo voluntario, la recreación y las intervenciones psicosociales han sido y serán herramientas características de nuestra acción, la que ha destacado por su seriedad y profesionalismo a lo largo del tiempo. La Fundación forma parte de la Congregación de Hermanos Maristas de Chile. Nace el año 1997 con la iniciativa de ex - alumnos egresados de colegios Maristas que, apoyados por Hermanos de la congregación, decidieron aceptar la invitación de JUNAEB, que consistía en crear una ONG ejecutora de campamentos recreativos y otros programas socio - recreativos propuestos por esta entidad gubernamental" ([http://www.maristas.cl/obras\\_y\\_servicios/gesta](http://www.maristas.cl/obras_y_servicios/gesta)).

<sup>4</sup> "Duoc nace en el año 1968, a partir de la iniciativa de un grupo de estudiantes de la Universidad Católica, quienes observaron la necesidad de extender su labor educativa a sectores que no tenían acceso a la formación universitaria. Así, con el apoyo de docentes y la participación de sindicatos, organizaron actividades de capacitación en medios obreros. La iniciativa, denominada "Departamento Universitario Obrero y Campesino", se tradujo en variados programas de enseñanza de corta duración como artesanía, secretariado, cooperativismo, jardinería, instalaciones eléctricas, entre otros. Aún cuando el Duoc no contaba con una estructura formal, creció rápidamente. Al poco tiempo, las autoridades de la Universidad tomaron la decisión de darle autonomía jurídica y de gestión, para que pudiera atender a sus fines específicos con una mayor eficacia y, al mismo tiempo, conseguir recursos propios sin recargar el presupuesto universitario. De esta forma, el Consejo Superior de la Universidad aprobó la creación de la Fundación Duoc el 7 de septiembre de 1973. Así nace la Fundación Duoc de la Pontificia Universidad Católica de Chile, con personalidad jurídica, patrimonio y gestión propios, y con el objetivo de "programar y realizar labores educacionales destinadas a la formación técnica no universitaria, sub-técnica y de capacitación y perfeccionamiento de adultos (...)" (<http://www.duoc.cl/nosotros>).

<sup>5</sup> El artículo 21, de la Ley n° 19.518, que Fija el Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, en su n° 2, señala: "Para solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 19 de esta ley, los organismos deberán cumplir con los siguientes requisitos: 2° Acreditar que disponen de la certificación bajo la Norma NCh 2728, establecida como Norma Oficial de la República por la Resolución Exenta N° 155, del Ministerio de



**Resolución exenta n° 2.468, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo  
Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño  
de 10 de septiembre de 2015.**

Diario Oficial: 9 de noviembre de 2015.

Autoriza a la Pontificia Universidad Católica de Chile<sup>6</sup> para efectuar pesca de investigación de conformidad con el proyecto denominado "Núcleo Milenio Centro de Conservación Marina (ICM-RC 13004)". La pesca de investigación se efectuará por un plazo de 2 años y 5 meses contados desde la fecha de la presente resolución de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.

[Volver al Índice](#)

---

*Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 2003, o aquella que la reemplace".*

<sup>6</sup> "La Pontificia Universidad Católica de Chile fue fundada el 21 de junio de 1888 por iniciativa del Arzobispo de Santiago, Monseñor Mariano Casanova, con el objetivo de ser una institución que integrara la excelencia académica y una formación inspirada en la doctrina cristiana. Su creación se inserta en las circunstancias históricas universales y locales que afectaron a la Iglesia Católica, instándola a formar profesionales poseedores de un auténtico sentido cristiano de la vida, que sirviera como fermento renovador para las nuevas generaciones (...). Las relaciones entre la Universidad y la Santa Sede se remontan a los días de su fundación. El decreto fundacional de la Universidad recibió la aprobación general y bendición del Papa León XIII el 28 de julio de 1889. Cuatro décadas después, la Universidad fue erigida canónicamente por el Papa Pío XI, mediante rescripto del 11 de febrero de 1930. La Universidad, al quedar erigida canónicamente, asumió el compromiso formal de participar en las actividades de la Iglesia y crear una Facultad de Teología (...). Siempre, a pesar de los cambios, la Universidad ha aspirado a lograr una educación sólida, arraigada en la ciencia, el arte, las humanidades y la moral católica" (<http://www.uc.cl/es/la-universidad/historia>).

## Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

<b>NORMA</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>LUGAR Y FECHA COLECTA</b>	<b>DIARIO OFICIAL</b>
Resolución exenta n° 965	Congregación Hermanitas de los Pobres <sup>7</sup>	Comunas de Concepción, San Pedro de la Paz, Talcahuano y Coronel; 10 de noviembre de 2015	9 de noviembre de 2015
Resolución exenta n° 1.929	Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús <sup>8</sup>	Región Metropolitana de Santiago; 15 de diciembre de 2015	17 de noviembre de 2015

[Volver al Índice](#)

<sup>7</sup> “Desde su fundación en 1839, la Congregación empezó a extenderse rápidamente por diversas ciudades de Francia. En el año 1851 las hermanitas pasamos el Canal de la Mancha para nuestra primera fundación en Inglaterra (Londres). Dos años después estábamos ya en Bélgica. A partir de 1855 con la ayuda providencial del Padre Ernest Lelièvre, sacerdote del Norte de Francia que se dedicó enteramente al servicio de la Congregación, se experimentó una rápida expansión. Las vocaciones fueron muy numerosas y a la muerte de Juana Jugan, 40 años después de la Fundación en Saint-Servan, las hermanitas eran ya 2400, divididas en más de 170 comunidades establecidas en Francia, Inglaterra, Bélgica, Escocia, España, Irlanda, EEUU, Argelia, Italia y Malta. El año 1882 se fundó en Calcuta (India) la primera casa en el Continente Asiático. Llamadas después a Australia, fundamos una casa en Melbourne en el año 1884. Al año siguiente se llegó a América del Sur y se fundó la primera casa en Valparaíso (Chile) y en 1886 empezaron las fundaciones en África. Actualmente estamos también presentes en 32 países. Las últimas fundaciones han tenido lugar muy recientemente en Filipinas, en Benín, en Perú y en Jabalpur (India)” (<http://www.hermanitasdelospobres.es/wp/index.php/nuestras-casas>).

<sup>8</sup> “La Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús abre a la comunidad en el año 2000 el Centro de Rehabilitación Psicosocial San Benito Menni, en la comuna de Santiago Centro, orientado a lograr el máximo nivel de desempeño funcional de sus miembros en las áreas social, psicológica y del diario vivir. Esta iniciativa surge como una alternativa ambulatoria para personas de escasos recursos con discapacidad psíquica, beneficiarios de los Servicios de Salud Pública de la Región Metropolitana. Su objetivo principal es responder a las necesidades y objetivos individuales y a las demandas del ambiente en donde se desenvuelve la persona, facilitando su integración lo más normalizada posible, en forma activa y autónoma a la comunidad” (<http://www.hospitalariaschile.cl/about.html>).

### Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las normas emanan del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones.

<b>NORMA</b>	<b>MATERIA</b>	<b>CONCESIONARIO</b>	<b>DIARIO OFICIAL</b>
Decreto Supremo nº 527	Otorga y Modifica Concesión de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada para la comuna de San Ignacio	Iglesia Metodista Libre de Chile <sup>9</sup> (RUT 71.520.100-3)	3 de noviembre de 2015
Decreto Supremo nº 532	Otorga y Modifica Concesión de Radiodifusión Comunitaria para la comuna de La Cisterna	Fundación de Estudios Teológicos de La Cisterna <sup>10</sup> (RUT 65.060.483-0)	11 de noviembre de 2015
Decreto Supremo nº 1.029	Modifica Concesión de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada para la localidad de Concepción	Iglesia Pentecostal El que Crea en Jesús Vivirá <sup>11</sup> (RUT 65.628.930-9)	13 de noviembre de 2015

[Volver al Índice](#)

<sup>9</sup> "Al finalizar el mes de Febrero de 1985, específicamente el día 25, el Pastor Sergio Loyola escribió una carta a un varón llamado Doane Bonney a la República Dominicana, quien era entonces el Asistente Administrativo del Área de la América Latina. (...) El 2 de Mayo de 1985, se recibió la respuesta afirmativa del Hno. Bonney con lo cual se inicia la comunicación y conocimiento de la IML. Dado a la experiencia del matrimonio Loyola, en un sector de la ciudad, se da inicio a un Programa Social con unos cien niños llamado "Centro Integral Amigos de Jesús". (...) A mediados del mes de mayo de 1986, se inician los cultos como congregación en la ciudad de Chillán en una pequeña y humilde capilla de 3 por 6 metros. En ese entonces se decidió identificar esta nueva iglesia como Iglesia Metodista Misionera. (...) El 8 de Agosto de 1988 la IML de Chile obtiene su Personería Jurídica de Derecho Privado bajo el nombre legal ante el Ministerio de Justicia como "Corporación Iglesia Metodista Libre de Chile". En el mes de Noviembre de 1997 pasó a ser oficialmente una Conferencia Anual. Esta iglesia se extiende en gran parte de territorio nacional. En la actualidad está con presencia en 5 de las 13 regiones de Chile. También en todos estos años se han iniciado las obras en Argentina, Perú, Uruguay y Bolivia con misioneros chilenos y últimamente con un matrimonio pastoral en Ecuador y los Pastores Loyola - Salas que a partir del mes de Febrero del año 2005, han ido como Misioneros a plantar y establecer definitivamente la Iglesia Metodista Libre en Bolivia con excelentes resultados. (...) El 04 de Agosto del año 2006, fue publicado en el Diario Oficial nuestra nueva Personalidad Jurídica de Derecho Público como iglesia ante el Estado Chileno"(http://metodistalibre.cl/site/quienes-somos/).

<sup>10</sup> Consultados los sitios web de: (i) Diario Oficial, (ii) Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, (iii) Fiscalía Nacional Económica, (iv) Superintendencia de Telecomunicaciones, y de (v) la Municipalidad respectiva, no se encontró información oficial respecto. Sin embargo, se ha optado por su publicación pues el nombre de la entidad refiere aspectos propios de las creencias.

<sup>11</sup> Entidad religiosa de derecho público, constituida con fecha 8 de octubre de 2004, inscrita en el registro de entidades religiosas de derecho público bajo el número 877.

## II. Proyectos de Ley en Trámite

### Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

#### Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

## DERECHO Y RELIGIÓN

### A. Educación

#### *Educación y su Protección*

#### **Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales**

**Nº de Boletín:** 10368-04

**Fecha de ingreso:** 3 de noviembre de 2015.

**Iniciativa:** Mensaje.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Descripción:** Contempla un régimen permanente y uno transitorio. El primero está destinado a crear el Sistema de Educación Pública, sus órganos y a regular su funcionamiento. Además, modifica trece cuerpos legales para adecuar la regulación actual a la entrada en vigencia del nuevo sistema. El régimen transitorio regula el mecanismo de transición y traspaso de funciones, bienes y personal desde los actuales proveedores del servicio educativo a la nueva institucionalidad. El Sistema de Educación Pública estará integrado por la Dirección de Educación Pública, que será un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación y que coordinará los Servicios Locales

de Educación Pública; por setenta y siete Servicios Locales de Educación Pública, descentralizados funcional y territorialmente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, ejercerán su competencia en unidades territoriales (equivalentes a una o más comunas dentro de una misma región), siendo los sostenedores de los establecimientos educacionales de su dependencia, velando por la mejora continua de la calidad del servicio educativo de los establecimientos educacionales de su dependencia; los Consejos Locales de Educación Pública, con el cual contará cada Servicio Local de Educación, estará integrado por representantes territoriales y distintos actores de la comunidad educativa local, siendo un órgano colegiado y colaborador del Director Ejecutivo de cada Servicio; y por los establecimientos educacionales que hoy administran las municipalidades y corporaciones municipales, los cuales constituirán la unidad básica y fundamental del Sistema. El proyecto de ley contempla tres instrumentos de gestión educacional: **(i) Convenio de gestión educacional:** elaborado por la Dirección de Educación Pública, con participación del Consejo Local de Educación respectivo. El Director Ejecutivo de cada Servicio Local de Educación pública suscribirá un convenio de desempeño con el Ministerio de Educación, que durará seis años y fijará los objetivos, metas, indicadores, medios de verificación y supuestos básicos según el cual se cumplirá. **(ii) Plan Estratégico Local de Educación Pública y Plan Anual:** instrumento de gestión de cada Servicio Local, que contendrá un diagnóstico de la prestación del servicio educacional; objetivos y prioridades de desarrollo a mediano plazo, los que deberán ser concordantes con los objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional y la política nacional; y estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan. Este plan deberá ser sancionado dentro de los primeros seis meses de gestión del Director Ejecutivo y tendrá un horizonte de seis años. **(iii) Plan Anual:** contemplará un estado de avance del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los dos instrumentos mencionados anteriormente; la dotación de profesionales y asistentes de la educación de cada establecimiento; y una planificación anual de las acciones de apoyo técnico-pedagógico para los establecimientos de su dependencia. Este plan deberá ser sancionado a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Entre las leyes que sufrirán modificaciones se encuentra el Decreto con Fuerza de Ley n° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el Decreto con Fuerza de Ley n° 1-3.063, de 1980, que permitió el inicio del proceso de municipalización; el Decreto con Fuerza de Ley n° 1. De 1996, del Ministerio de Educación, sobre estatuto de los profesionales de la educación; la Ley n° 19.410, que regula el Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal (PADEM) y el régimen de administración delegada, donde se añade a los recursos delegables el 10% de la subvención escolar preferencial; se modifica también la ley N° 19.979, otorgándoles a los Consejos Escolares de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales nuevas facultades resolutorias, respecto de la programación anual y el reglamento interno; y finalmente, se modifica la

ley n° 20.529, con el objeto de velar por la coherencia de las normas que rigen al Sistema de Educación Pública con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

**Urgencia:** Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

## B. Derecho de Información y Opinión

### *Libertad de Expresión*

<b>Extiende el derecho de rectificación a los medios de comunicación electrónicos</b>
---

**Nº de Boletín:** 10410-07

**Fecha de ingreso:** 23 de noviembre de 2015.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autores:** Pedro Araya Guerrero, Alberto Espina Otero, Alejandro Guillier Álvarez, Hernán Larraín Fernández, Víctor Pérez Varela.

**Descripción:** Artículo único. Modifica la ley n° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del periodismo: (i) sustituyendo el artículo 2<sup>12</sup> de ley y señalando que se entenderá por diario todo periódico, impreso en papel o publicado por vía digital o electrónica, que se publique, o se renueve la edición electrónica, a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la misma ley; (ii) agregando un nuevo inciso tercero en el artículo 18<sup>13</sup>, el cual establece que los medios de comunicación que utilicen plataformas digitales, el derecho de rectificación deberá comprender el retiro de la información de la respectiva página web.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

**Urgencia:** Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

---

<sup>12</sup> El texto del actual artículo 2° de la ley n° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece: "Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado. Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley".

<sup>13</sup> El texto del actual artículo 18 de la ley n° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece: "La obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción. En este caso, el medio podrá cobrar el costo en que haya incurrido por la aclaración o la rectificación a quien haya ordenado la inserción. Las aclaraciones y las rectificaciones deberán circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos. Este requerimiento deberá dirigirse a su director, o a la persona que deba reemplazarlo, dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la edición o difusión que lo motive. Los notarios y los receptores judiciales estarán obligados a notificar el requerimiento a simple solicitud del interesado. La notificación se hará por medio de una cédula que contendrá íntegramente el texto de la aclaración o rectificación, la que será entregada al director o a la persona que legalmente lo reemplace, en el domicilio legalmente constituido".

## VARIOS

### *Personas Jurídicas*

**Modifica la ley N°19.418<sup>14</sup> que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, para exigir la contratación de un seguro obligatorio en favor de sus dirigentes**

**N° de Boletín:** 10417-06

**Fecha de ingreso:** 25 de noviembre de 2015.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Juan Antonio Coloma Álamos, Gustavo Hasbún Selume, Javier Hernández Hernández, José Antonio Kast Rist, Celso Morales Muñoz, David Sandoval Plaza, Renzo Trisotti Martínez, Osvaldo Urrutia Soto, Ignacio Urrutia Bonilla, Felipe Ward Edwards.

**Descripción:** Artículo único. Incorpora un nuevo artículo 15 bis en la ley n° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, estableciendo el deber de todo dirigente perteneciente a juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias de contratar un seguro de vida y salud, que cubra los riesgos asociados al desempeño de su labor. Esta última se entiende como la ejecución de las tareas de representación y gestión de los asuntos vecinales de conformidad a lo prevenido en el artículo 42<sup>15</sup> de la misma ley.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización.

**Urgencia:** Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

---

<sup>14</sup> Algunas agrupaciones de carácter confesional se organizan a través de esta ley.

<sup>15</sup> El texto actual del artículo 42 de la ley n° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, establece: "Artículo 42.- Las juntas de vecinos tienen por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal. En particular, les corresponderá: 1.- Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal. 2.- Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales. 3.- Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca. 4.- Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal. 5.- Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes. 6.- Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal. 7.- Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial, de la unidad vecinal".



Otros

**Modifica leyes orgánicas constitucionales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros y la ley orgánica de la Policía de investigaciones, para incorporar en la formación de los miembros de dichas instituciones el respeto y protección de los Derechos Humanos**

**Nº de Boletín:** 10378-02

**Fecha de ingreso:** 9 de noviembre de 2015.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Felipe Letelier Norambuena, Denise Pascal Allende, Roberto Poblete Zapata, Luis Rocafull López, Raúl Saldívar Auger.

**Descripción:** Modifica tres cuerpos legales: (i) Ley Orgánica Constitucional nº 18.948 de las Fuerzas Armadas, incorporando en aquellas normas relativas a la formación, perfeccionamiento y capacitación del personal de planta de las Fuerzas Armadas el respeto a los Derechos Humanos como un marco general bajo el cual deben instruirse a los funcionarios de dichas instituciones; (ii) Ley Orgánica Constitucional nº 18.961, de Carabineros de Chile, incorporando dentro del sistema de desarrollo profesional de la institución el criterio del respeto a los Derechos Humanos; y (iii) Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley nº 2.460, incorporando en el sistema de formación y perfeccionamiento profesional de su personal el marco de respeto a los Derechos Humanos.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Defensa Nacional.

**Urgencia:** Sin urgencia.

[Volver al Índice](#)

**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones  
en su tramitación legislativa desde el último  
Boletín Jurídico**

**DERECHO Y RELIGIÓN**

A. Derecho a la Vida

*Aborto*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales	9895-11	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general. Urgencia: simple	Año X nº 5 Febrero/Marzo 2015

*Protección del Recién Nacido*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio	9303-11	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente segundo informe de Comisión de Salud. Aprobado en discusión general <sup>16</sup> . Sin urgencia	Año X nº 5 Febrero/Marzo 2015

B. Religión y Creencias en el Espacio Público

*Concesiones de Nacionalidad*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Modifica el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, en los requisitos para obtener la carta de nacionalización	9455-06	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente segundo informe de Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización <sup>17</sup> . Urgencia: simple	Año IX nº 9 Julio 2014

<sup>16</sup> Con fecha 16 de noviembre se presentó el Boletín de Indicaciones que puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/IndicacionesLactanciaMaterna.pdf>

<sup>17</sup> Con fecha 19 de octubre se presentó el Boletín de Indicaciones que puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/BoletinIndicacionesConcesionesNacionalidad.pdf>

## C. Educación

### Contenidos Educativos

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado	10043-04	Cámara de Diputados	Etapas: 3er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión única <sup>18 19 20</sup> . Urgencia: Suma	Año X n° 7 Mayo 2015

## D. Igualdad y No Discriminación

### Sexo, Raza y Religión

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Etapas: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Sin urgencia <sup>21</sup>	Año VIII n°7 Mayo 2013

## E. Derecho de Propiedad

### Patrimonio cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Cámara de Diputados	Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente segundo informe de Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales Urgencia: Simple	Año III n°6 Abril 2008

<sup>18</sup> Con fecha 10 de noviembre se presentó el Boletín de Indicaciones, cuyo texto íntegro puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/IndicacionesPlanFormacionCivica.pdf>

<sup>19</sup> Con fecha 23 de noviembre se presentó el segundo informe de la Comisión de Educación y Cultura, cuyo texto íntegro puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/SegundoInformeComisionPlanFormacionCivica.pdf>

<sup>20</sup> Con fecha 25 de noviembre se envió el Oficio de modificaciones al proyecto a la Cámara de origen, cuyo texto íntegro puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/OficioCamaraOrigenPlanFormacionCivica.pdf>

<sup>21</sup> Con fecha 17 de noviembre se envió Oficio n° DDHH/74/15 a la Corte Suprema con el objeto de conocer su opinión respecto a esta iniciativa, especialmente en aquellas disposiciones que puedan tener relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. El texto íntegro del referido oficio puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/OficioCSIdentidadGenero.pdf>

## MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

*Protección de niños, niñas y adolescentes*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Tipifica como delito los actos de maltrato o crueldad, con niños y adolescentes, fuera del ámbito de la violencia intrafamiliar	9179-07	Cámara de Diputados	Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Urgencia: Suma	Año IX n°3 Diciembre 2013

[Volver al Índice](#)

### **III. Documentos**

#### **A. Discusión y votación general en el Senado en la cual se rechaza el proyecto de ley que modifica el Código Sanitario, para regular la eutanasia (selección)**

##### *REGULACIÓN SOBRE EUTANASIA Y ESTABLECIMIENTO DE DERECHO A MUERTE DIGNA*

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- A continuación, corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en mociones de los Senadores señores Rossi y De Urresti; de los Senadores señores Girardi y Navarro, y de los entonces Senadores señores Gómez, Ominami y Ruiz-Esquide, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Sanitario para regular la eutanasia y establece el derecho a la muerte digna, con informe de la Comisión de Salud.

(...)

El señor LABBÉ (Secretario General).- La Comisión de Salud deja constancia de que el Senado, en sesión celebrada el 21 de abril del año en curso, aprobó la propuesta del propio órgano técnico de refundir ambas iniciativas. Hace presente que, según el resultado de la votación en general, la fusión se practicaría en el segundo informe en su caso.

Además, expresa que los objetivos del proyecto son, al tenor de una de las mociones, establecer un estatuto jurídico de la eutanasia pasiva y activa y consagrar la institución del testamento vital, todo ello como derechos de los pacientes. La otra moción propone instaurar la figura del curador encargado de cumplir la voluntad de quien ha manifestado en qué condiciones desea finalizar su vida, partiendo de la base de que la muerte digna es un derecho de las personas.

La Comisión de Salud discutió la iniciativa solo en general y rechazó la idea de legislar por la mayoría de sus miembros. Se pronunciaron en contra los Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Chahuán y votaron a favor los Senadores señores Girardi y Rossi.

El texto de las mociones que la Comisión propone rechazar en general se transcribe en las páginas pertinentes de su informe y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- En discusión general la iniciativa. Ofrezco la palabra.

Puede intervenir el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, la eutanasia es un tema emergente en Chile, que va de la mano con el aseguramiento de los derechos de los pacientes, los que hemos fortalecido.

Aprobamos la "Ley Ricarte Soto" para establecer el derecho de los pacientes a acceder a medicamentos.

Hemos ido fortaleciendo derechos de las personas respecto de la vida, a fin de darle dignidad.

El proyecto tiene como objetivo la continuidad de la dignidad de esa vida. Llega un punto en el cual ni los medicamentos ni la tecnología médica dan cuenta de la preservación y extensión de la vida, y la causa natural de su término está próxima a imponerse.

Sin embargo, en ese período se registra un hecho concreto: la exposición a un trato que puede ser degradante para la consciencia y la dignidad de la persona, dado el sometimiento al tratamiento, a la tecnología.

Entonces, siento que este proyecto por lo menos abre un debate relativo a la dignidad de la vida.

¿Cuál es la dignidad de la vida?

Ella radica, por cierto, en vivir de manera acorde a los principios, en proteger la condición física y psicológica. Pero también dice relación a que cuando el cuerpo efectivamente no genera condiciones de sobrevivencia y esta se logra por medios mecánicos, tecnológicos, y existe consciencia de la persona, esta pueda decidir la no continuidad de un sostenimiento artificial, no natural de la vida.

Los medicamentos son la condición de protección de la vida en el sentido técnico. Pero eso tiene un límite.

La eutanasia apunta a dónde está el límite.

Mediante los medicamentos, las operaciones, las intervenciones quirúrgicas, los trasplantes, se prolonga la vida. Se trata de medios externos que permiten su extensión con dignidad.

¿Qué sentido tiene la vida si no hay dignidad?

Cuando alguien se somete a una operación, a una medicación, muchas veces dolorosa, lo hace por la extensión de una vida digna. Pero llega un momento en que ya no existe ninguna posibilidad de continuidad de esa vida. Y conscientemente -este es el derecho que alegamos- la persona puede tomar la decisión de solicitar, dado lo irreversible de su condición, tener una vida digna y evitar el deterioro, no solo por mantener la imagen frente a la familia, no solo por la propia autoestima.

Aquí lo que se pone en debate es la valoración de la autoestima propia y de la familia.

Quienes hemos observado cómo se deterioran nuestros padres producto de un cáncer irreversible planteamos: ¿deberá la sociedad someter a una persona consciente enfrentada a una muerte inevitable a la degradación de su imagen frente a la familia? ¿O podremos evitarlo? Porque, al final, lo que queda es la imagen que se proyecta sobre la familia. Y hay personas que dicen: "Yo quiero preservar la imagen ante mi familia en mi plena condición psicológica y también física, porque la situación es irreversible".

Y lo que sigue es el debate sobre la irreversibilidad.

Por tanto, yo creo que este es un proyecto inspirado en el amor y la vida, no en la muerte; inspirado en la defensa de los derechos humanos, y particularmente en la alta valoración del ser humano como un ser consciente, con creencias, espiritual, para quienes tienen fe.

En consecuencia, no estamos hablando de arrebatar una vida anticipadamente, de dar el derecho a resolver sobre la vida o la muerte a un tercero: se trata de una decisión contra lo irreversible.

Yo sé que esto puede dar pie -y, por cierto, lo da- en el mundo entero a un debate acerca de quién tiene la facultad de determinar respecto de la vida.

Hemos aprobado en Chile, afortunadamente, una legislación que impide y rechaza la pena de muerte. Pero hay democracias llamadas "liberales" en las cuales la pena de muerte es una opción de castigo que la sociedad toma. Y hay quienes, paradójicamente, protegiendo la vida, son partidarios de la pena de muerte. Yo soy contrario a ella, porque puede existir el error en la decisión. Cuando un juez se equivoca, las consecuencias son irreversibles. No puede decir: "Lo fusilamos, lo ahorcamos, pero me equivoqué". Fuimos partidarios de abolir esa legislación. Lo hicimos en el Gobierno del Presidente Frei, con un alto costo político, en medio de un gran debate.

En esta materia, creo que todo ser humano debiera tener garantizado el derecho a la dignidad, es decir, a poder decidir sobre la preservación de su imagen, de su autoestima, y también de la estima de la familia y de los seres queridos.

No estamos hablando solo de enfermos terminales, sino también de aquellos que sufren enfermedades incurables.

En tal sentido, pido -sé que la iniciativa viene rechazada 3 por 2 desde la Comisión- que tengamos la posibilidad de debatir y que la Sala pueda concordar que este es un tema sobre el cual es factible iniciar una discusión.

Leyes de materias complejas como el aborto o el divorcio tuvieron un debate de más de cien años. Un proyecto sobre divorcio se presentó por primera vez en 1906: ¡cien años discutiendo sobre el divorcio!, y el divorcio llegó. El aborto terapéutico existía en Chile desde 1931, y ahí está en debate.

Estos son de los temas no futuristas, sino inmediatistas, dado el aumento de las expectativas de vida, de la tecnología. Antes las personas se morían muy jóvenes. El akmé de los griegos era a los 40 años. O sea, se consideraba que a esa edad florecían las mayores capacidades de los hombres, en sentido genérico. Eso ha cambiado. Hoy nadie podría pensar que a los 40 años hay vidas realizadas.

Como sostiene el Ministerio de Salud, en 2020 más de 495 mil chilenos tendrán sobre 80 años. Por tanto, la consciencia de su condición personal y de salud va a aumentar. Y, por consiguiente, también lo hará la del término de la vida.

Hablamos de enfermos terminales, pero también de enfermedades incurables. Por eso, señor Presidente, aquí también hay un tema de carácter personal para quienes han tenido la posibilidad de observar cómo se deteriora un ser querido y se han visto imposibilitados de acortar ese sufrimiento, de impedir que la imagen adorable del padre, de la hermana, del familiar sea la de un enfermo terminal.

Y cuando se trata de personas conscientes -porque muchas enfermedades no afectan la percepción de la realidad sino el aspecto físico-, creo que en casos de enfermedades irreversibles, incurables o terminales debiera haber una opción abierta, condicionada, pero que quede establecida, porque en mi opinión la sociedad no puede determinar a este extremo esa situación.

Además, señor Presidente, hemos preparado un proyecto de ley que dice relación con quienes no tienen ninguna posibilidad de morir dignamente, que no cuentan ni con un pedazo de tierra ni con un cajón de madera.

En mi opinión, el Estado debiera garantizar a todos los chilenos, sin importar su condición social, una tierra por diez años y un cajón; es decir, que la persona tenga "donde caerse muerta". Esta carga no debe recaer sobre la familia, que se ve abrumada por las deudas cuando fallece el trabajador. O sea, el Estado debiera garantizar como un derecho humano de la persona que fallece y también de su familia el contar con el ataúd y con un terreno, por un período de unos diez años, para ser sepultado.

Pero lo que no puede ocurrir es lo que pasa hoy día, en que las familias llevan a empeñar los televisores a la funeraria para acceder a un cajón y además deben endeudarse con el cementerio de turno, sea privado o público.

Dar dignidad a un momento complejo, como el ocaso de la vida, el término de nuestros días forma parte de un debate ineludible, señor Presidente.

Por eso estoy de acuerdo con la iniciativa.

El proyecto es perfectible. Este abre una discusión necesaria para la sociedad chilena, que no podemos eludir.

Anuncio mi voto a favor. Y solicito que nos permitan iniciar un debate acerca de un tema que la sociedad no puede evitar, no puede relegar. Tiene que enfrentarlo.

(...)

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- Señor Senador, solo deseo aclararle que lo que Su Señoría pide es justamente lo que estamos haciendo: debatiendo.

El señor MOREIRA.- Pido que se abra la votación.

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- ¿Hay acuerdo en tal sentido?

El señor LETELIER.- ¡No!

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- No existe acuerdo.

Tiene la palabra la Senadora señora Lily Pérez.

La señora PÉREZ (doña Lily).- Señor Presidente, bienvenida la discusión a esta materia.

Algunas personas piensan que hay ciertos temas que no deben hablarse o que si no se hablan, no existen, o se invisibilizan. Y este es uno de ellos.

La eutanasia y la muerte digna son una materia bien controversial, que despierta mucha pasión. Está cruzada no solo por opciones políticas (tal vez estas no son las que más determinan las posturas), sino por concepciones filosóficas, por la educación, por la religión, por la naturaleza propia de los seres humanos.



Y como todos los temas que afectan los valores personales, individuales, siempre genera mucha sensibilidad y susceptibilidad.

Yo soy de quienes piensan que es bienvenida la discusión en materias que la sociedad chilena ha mantenido sin debate durante mucho tiempo.

En mi concepto, la muerte digna debiera ser un derecho de elección y de la libertad de cada persona. No es el Estado el que ha de decidir por la gente. Hoy día, en el fondo, es el Estado el que decide y no la persona.

En lo personal, me duele mucho lo que sucede con las familias. Y voy más allá de lo que mencionaba el Senador Navarro. Porque una parte es la angustia económica, en que familias enteras se arruinan a causa de una enfermedad de carácter terminal: personas que quedan endeudadas, que tienen que contraer créditos, vender su casa, su medio de transporte. Pero, a mi juicio, el problema va más allá de lo tangible y material: dice relación con la dignidad de cada persona.

Aquí no estamos hablando de personas que pidan una muerte asistida, sino de pacientes que están terminalmente enfermos, que no tienen posibilidades de mejora, y que deciden en algún minuto no seguir recibiendo tratamiento.

El artículo 1º, que rige este proyecto de ley, señala:

"Artículo 1º.- Toda persona tiene derecho a una muerte digna que incluya la libertad para determinar las terapias a las que desea ser sometido ante la proximidad de su muerte, el derecho a no padecer males o dolores innecesarios y a evitar la prolongación artificial de su vida."

En tal sentido, creo honestamente que se trata de una determinación muy personal de cada individuo, con su familia, con su entorno, con la gente que ama, con su propia consciencia, con su espíritu, con su alma, con su corazón. Por lo tanto, pienso que es una decisión que no le puede imponer nadie más que él mismo.

Todos conocemos situaciones de personas cercanas, de la familia o de gente que queremos y que puede estar en casos como estos, tras un accidente, tras una enfermedad. Estas personas no pueden resistir vivir con enfermedades que generan dolores crónicos, recibiendo remedios cuyos costos a veces resultan inalcanzables. Mucha gente necesita terapias costosísimas, que no están al alcance de sus posibilidades, y aunque accedan a los fármacos, el problema es que sus dolores ni siquiera serán paliados.

Por otra parte, a mí me impacta mucho y considero superpositivo, por ejemplo, lo que ha hecho siempre la Clínica Familia, ubicada en La Florida. Yo fui una de las que apoyaron que se instalara en nuestra comuna, cuando otras la rechazaron.

La Clínica Familia, que fundó el Padre Baldo Santi -me tocó conocerlo y trabajar codo a codo ayudándolo con sus enfermos terminales-, siempre ha impulsado el cuidado paliativo de los enfermos terminales. Y creo que se trata de algo maravilloso.

Del mismo modo se ha pedido en la discusión sobre aborto terapéutico que haya acompañamiento y cuidados paliativos, por ejemplo, en el caso de mujeres que tengan dudas o que, finalmente, resuelvan abortar o no como una decisión propia de ellas y no del Estado.

Me parece que es bien necesario que también haya acompañamiento y cuidados paliativos en los enfermos terminales.

Y considerando eso, estimo importante que las personas puedan tomar una decisión al respecto.

Con todo, señor Presidente, creo que este es un debate tremendamente interesante. Y resulta muy importante leer distinta bibliografía existente en el mundo entero sobre el particular.

Son muy interesantes las distintas posiciones, de quienes están a favor y de quienes rechazan la eutanasia. Pero, sinceramente, creo que es un debate importante, que debemos sostener con el mayor respeto posible, por las distintas sensibilidades que existen.

En lo personal, tengo convicción total de que es importante que las personas puedan tomar libremente una decisión respecto a qué tipo de vida quieren llevar cuando padecen una enfermedad terminal y ya no hay ningún remedio que las haga soportar dolores.

Pero esa es mi posición. Y me imagino que no todo el mundo tiene la misma postura.

Por eso, bienvenido el debate, y me alegro mucho de que estemos comenzando esta discusión acá, en el Senado.

He dicho.

(...)

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, estimados colegas, yo quiero partir con una experiencia personal.

Tengo en mi poder hace más de 15 años un mandato de mi madre, que goza hoy de buena salud, para garantizar que no la conecten a ninguna máquina, ningún medio de vida artificial si sufre algún accidente.

¡Es una tremenda responsabilidad, lo quiero decir!

Pero lo que ella hizo es manifestar su voluntad en orden a que -esto se relaciona con el primer Párrafo de este proyecto, el de la eutanasia pasiva- se le respete su derecho, su voluntad a que no le prolonguen artificialmente la vida.

Para quienes son creyentes -y esto es parte de mi debate filosófico con algunos de ellos- la muerte es la única certeza que existe. La duda radica en las condiciones en que va a ocurrir.

La pregunta es si al hombre le asiste el derecho a prolongar la vida, a mantener a alguien conectado cuando existe una enfermedad incurable.

Hubo en Argentina un artista muy distinguido al que mantuvieron vivo casi dos años.

Existe un debate sobre la prolongación de la existencia por medios artificiales a pesar de que se sepa que eso no es vida o significa una mantención artificial de la vida.

Señor Presidente, yo no tengo la menor duda sobre la eutanasia pasiva, o sea, el derecho a dejar de vivir en forma natural; a que a uno no lo mantengan vivo artificialmente, a que no lo conecten a un aparato.

No estoy totalmente de acuerdo con el texto que se nos propone, pero sí soy partidario de los criterios generales.

No concuerdo -y quiero dejarlo asentado en esta primera reflexión- en que, cuando alguien quiere dejar una constancia por escrito, se establezcan normas distintas de lo que es un mandato, de cualquier tipo que sea.

Por ejemplo, considero curiosa la exigencia de un mayor número de testigos. Para el testamento vital se piden cinco.

Teniendo en cuenta el requisito general, me parece lo más antinatural que no se crea en el derecho de una persona a expresar su voluntad en vida.

Respecto de la eutanasia activa, es muy importante contemplar en nuestra legislación la posibilidad de que exista para las personas convencidas de ella frente a una existencia con mucho sufrimiento: una enfermedad incurable, en fin. Pero hay que precisar lo que eso significa. Porque algunos han llegado a decir, genéricamente, que la vida es una enfermedad incurable, pues al término de ella uno muere.

Por tanto, entiendo que hay que definir correctamente el concepto de enfermedad incurable, o letal, o insufrible, que es la otra idea referida a gran dolor.

Señor Presidente, creo que es en la eutanasia activa donde, sin duda, va a concentrarse el debate de este proyecto.

Ante una situación de inmenso padecimiento, frente a una enfermedad incurable, ¿tiene uno derecho a decidir que, a pesar de ello, lo mantengan vivo?

Creo que esto se halla muy relacionado con otro debate, también de características complejas: el del suicidio.

El suicidio, que es la alternativa que muchas personas toman frente a una enfermedad incurable o una forma de poner término a la vida anticipadamente, ¿es un delito?, ¿debe estar prohibido?

Yo solo quiero decir que en estos temas la decisión de la persona es muy fundamental. No todos son creyentes en este mundo. Se trata de una decisión personalísima.

¿Tiene uno derecho a pedir que lo asistan para una muerte digna?

La muerte es inevitable. Y es algo que tenemos en común todos los que estamos en esta Sala, ¡junto con el hecho de que nos hemos puesto más viejos desde el principio del día hasta este momento...!

La señora PÉREZ (doña Lily).- ¡Hable por usted nomás...!

El señor COLOMA.- Así me parece.

El señor LETELIER.- ¡Ustedes también, compañeras y compañeros...!

Bueno: aquí se trata de determinar si como persona uno tiene derecho, frente a ciertas situaciones, a decidir que lo asistan para terminar su vida.

**Yo entiendo que algunos, por razones religiosas, dirán que no, que solo Dios puede poner fin a la vida. Está bien, pero para los que creen eso.**

**iY qué para quienes no lo creen! iY qué para aquellos que creen que Dios no quiere el sufrimiento, el padecimiento!<sup>22</sup> ¿Quién dijo que Dios desea que se prolongue la vida de forma artificial? ¿Quién se atribuye este argumento, me pregunto?**

Yo, señor Presidente, considero que este debate es necesario. Además, es cotidiano: ocurre en muchas familias.

No se trata -y esto es para que en la discusión que vamos a realizar no caigamos en caricaturas- de que uno pueda interrumpir la vida solo porque es viejo, o porque tiene Alzheimer, o porque es senil (no es el caso), sino de situaciones calificadas.

Por eso, estimo necesario precisar el texto de la ley en proyecto.

Por ejemplo, no me gusta como está el artículo 54 ter. Me parecen insuficientes las precisiones. Es allí donde creo que se debe ser especialmente claro.

Yo voy a aprobar en general este proyecto. Considero tremendamente significativo que sea un derecho humano básico la muerte digna y no la mantención de la vida con sufrimiento y con medios artificiales cuando uno no los quiere.

Este debate lo planteó en esta Sala, hace más de veinte años, mi amigo y Senador Anselmo Sule. Hubo una reacción brutal en su contra. La descalificación de que se lo hizo objeto fue una de las cosas que me sorprendieron de los debates de los años 90: él tenía una convicción y otros lo descalificaron de forma muy poco adecuada.

Entiendo que sobre esta materia es factible tener diferencias de opinión. Pero espero que podamos realizar un debate con altura acerca del derecho a la vida y del derecho a la muerte digna, que no tienen por qué estar contrapuestos.

El morir es algo que debe ser digno.

Prolongar de manera inadecuada la vida de quienes sufren lleva a que -y con esto termino mi reflexión- en demasiadas ocasiones, cuando hay un padecer, se practique la eutanasia cotidiana que existe en Chile: aumentar la dosis de morfina para que el paciente muera de un paro cardíaco.

Porque esto es lo que ocurre cotidianamente en nuestro país: cuando una persona tiene cáncer o siente mucho dolor y vive con morfina, alguien sube la dosis de esta y el deceso sobreviene a causa de un paro cardíaco.

Pienso que la intención de este debate es que el paciente pueda elegir y que quienes lo acompañan, particularmente tratándose de la eutanasia activa, entiendan que están cumpliendo la voluntad de una persona cuya vida está llegando a su fin.

Voy a votar que sí.

No sé, señor Presidente, si puede plantear que se abra la votación.

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- ¿Habría acuerdo para abrir la votación?

Acordado.

En votación general el proyecto.

---

<sup>22</sup> *El destacado es nuestro.*

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, como ya se acordó abrir la votación, mi solicitud es tardía.

Sin embargo, pienso que, por la profundidad de esta materia, el debate no puede hacerse con la Sala semivacía.

No digo que a los Senadores no les interese este asunto. El problema estriba en que, para variar, se autorizó el funcionamiento simultáneo de diversas Comisiones.

A mi entender, cuando estamos discutiendo en torno a la posibilidad de que un ser humano decida terminar con su vida, esta Sala debería estar llena.

Como han dicho Senadoras y Senadores, hay que debatir: pero para debatir es necesario estar aquí.

La apertura de la votación significará que tendremos un resultado que no va a representar lo que es el Senado.

Lamento que así sea.

Yo iba a solicitar segunda discusión, señor Presidente.

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- Perdón, Su Señoría, pero cuando pedí el acuerdo nadie se opuso.

El señor PROKURICA.- No alcancé a hacerlo, señor Presidente, pues le dio la palabra a otro Senador.

Está bien: esas son las reglas del juego.

Solo quiero expresar mi opinión en el sentido de que este es uno de los temas importantes que debate el Senado. Entonces, que se tome una decisión con la mitad o menos de los votos existentes en esta Corporación no me parece razonable ni constitutivo de lo que debería ser una discusión seria.

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- Solo quiero aclarar que cuando un Senador solicita abrir la votación está en su derecho. Pero si otro dice que no o hace un gesto negativo, ella no se abre.

Siempre ha funcionado así.

Para fundar su voto, tiene la palabra el Senador señor Lagos.

El señor LAGOS.- Señor Presidente, me voy a colgar de las últimas palabras del Senador Prokurica: yo también habría preferido una Sala con todos los Senadores para hacer un debate más intenso.

Pero también es cierto que no siempre se dan las condiciones adecuadas para eso. Hoy día, por ejemplo, están funcionando en paralelo diversas Comisiones.

En todo caso, ha costado mucho poner en tabla esta materia. De modo que quiero aprovechar la oportunidad para discutirla.

Entiendo el sentir del Senador Prokurica. Pero creo que en la discusión particular vamos a tener el espacio adecuado y, precisamente por ese hecho, podremos dedicar el tiempo necesario y entregar los argumentos requeridos para despachar una legislación que ayude a fortalecer los derechos individuales.

Señor Presidente, como han señalado otros Senadores y Senadoras, creo que la muerte es el fin de un proceso que necesita la dignidad apropiada e indispensable.

Muchos de quienes estamos en el Parlamento -Senadores, auxiliares que trabajan a diario con nosotros, en fin- conocemos múltiples casos de parientes o amigos que, por diversos motivos -vejez, enfermedades sobrevenientes, en fin-, tienen sufrimientos muy grandes que comprometen el dolor de muchas familias y afectan la vida de los que no están enfermos, en circunstancias de que aquellas personas, que se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales, están deseosas de poner término a su vida cuanto antes porque no quieren proseguir con un tratamiento doloroso y a veces costoso.

Esto, ciertamente, no es ciencia. Se trata de una opción. Es un asunto cien por ciento valórico, como todos aquellos sobre los cuales legislamos acá.

Sin duda, determinados temas son más valóricos que otros.

A juicio de algunos, ciertas cuestiones son valóricas y otras no.

Para mí, son asuntos valóricos la educación, la salud, las obras públicas.

La forma como cesa la vida de una persona es una cosa esencialmente valórica.

Ciertas sociedades han abordado esta materia de distinta forma.

Algunos países no permiten la existencia del derecho a la muerte digna.

Otros se abren a la discusión, y de distintas formas: con eutanasia activa, con eutanasia pasiva, con una serie de requisitos.

Al respecto, no puedo distinguir entre "naciones desarrolladas económicamente" y "naciones no desarrolladas económicamente".

Inglaterra es un país desarrollado que no permite la eutanasia. Y hay un flujo hacia Suiza, nación que tiene regulada la situación.

Hace escasas semanas leía en el diario The Economist un gigantesco artículo sobre la migración existente entre países desarrollados que tienen legislaciones que se hacen cargo del sufrimiento de personas que quieren poner fin a su vida.

La cuestión está absolutamente regulada.

En Suiza hay que presentarse ante un notario o un juez, quien da la autorización. El paciente debe elegir con quién estará acompañado. De la inyección para terminar con su vida se ocupa un equipo médico que se asegura preguntándole en diversas oportunidades.

Sin embargo, en otras naciones miramos para el techo: como manifestaba el Senador Letelier, se aumenta la dosis de morfina y se termina con el sufrimiento...!

Varias veces he escuchado decir "No. La familia decidió desconectarlo".

Eso está ocurriendo.

El señor MOREIRA.- ¿Dónde lo escuchó?

El señor LAGOS.- No puedo decirle dónde, porque me van a llevar a declarar...!

¡Lo escuché!

También, "Decidió no seguir".

El Senador Letelier -mencionó el hecho porque es bastante fuerte- dice que él tiene un mandato de su señora madre para, llegado el momento, enfrentar la situación.

Personalmente, yo les di instrucciones a mis hijos para que hagan lo mismo cuando llegue el minuto: no quiero una muerte no digna.

Resulta difícil, porque en Chile no hay legislación en materia de testamento vital. Pero es sano que hagamos la discusión.

Lo expreso con mucha tranquilidad; no le impongo nada a nadie en esta materia: creo que si uno puede decidir sobre su propio cuerpo y llegado el momento quiere dejar de estar en este mundo -ello, bajo el supuesto de que existe otro- porque está en condiciones de salud muy malas, que provocan dolor y sufrimiento, no veo por qué un tercero va a prevalecer sobre su capacidad para determinar si muere con más o menos padecimiento.

Así que votaré favorablemente.

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Tuma.

El señor TUMA.- Señor Presidente, podemos tener dudas -las tengo en muchos proyectos de ley-, pero yo, a pesar de que este es un tema debatible, que puede provocar cierta resistencia por convicciones filosóficas y religiosas, estoy totalmente convencido de que debemos legislar y establecer garantías para quienes quieren una muerte digna.

No es admisible que, como legisladores, nos desentendamos ante una situación que afecta a muchas personas a raíz de que un familiar, según informes de juntas de médicos, está en condición de vegetal, descerebrado, lo que provoca sufrimiento no solo al paciente, sino también a su entorno.

Creo en la necesidad de respetar la intimidad, la libertad, la autonomía, el deseo a morir dignamente en compañía de la familia.

En la mayoría de las ocasiones, como no se permite planificar la muerte asistida, es imposible garantizar que llegado el momento el paciente esté acompañado de sus seres queridos tras haber expresado su voluntad en diversos aspectos (por ejemplo, en lo concerniente a sus bienes).

Hoy es posible planificar los nacimientos con asistencia médica. En efecto, sobre la base de un procedimiento científico, le dicen a la madre: "Venga tal día, a tal hora, para tener su guagua".

Y no solo eso -aquí quiero recoger lo que planteaba el Senador Navarro: actualmente el Estado tiene la obligación de asistir un parto y darle ayuda al que está por nacer.

Sin embargo, cuando se trata de la muerte no existe norma alguna. No hay obligación del Estado de garantizar al menos que el extinto va a ser sepultado en algún lugar de la tierra.

Desde ese punto de vista, pienso que el Congreso tiene una obligación.

Ahora, yo, como parlamentario, me siento en deuda por no haber legislado respecto de un tema tan sensible como la muerte asistida, la muerte digna.

Muchos dicen: "Por mi convicción, no puedo permitir que una persona muera".

¡No! ¡En el caso de la eutanasia pasiva no hay que hacer nada!

Entonces, "No le aplique al paciente medicamentos para prolongarle innecesariamente la vida, pues usted sabe que va a fallecer. Ahora, si no está de acuerdo con la eutanasia activa, bueno, no la apruebe. Pero permita que quienes tenemos convicción sobre la muerte asistida, la muerte digna, en que no necesariamente hay que estar aplicando medicamentos para prolongar la vida pues se sabe que el enfermo va a fallecer, dejemos que este muera en paz, tranquilo, dignamente".

Por tanto, a pesar de que algunos Senadores puedan tener una visión más integradora o más rígida sobre la materia, yo quiero decirles: "Permítannos a los demás legislar en favor de miles y miles de personas que quieren tener derecho a morir dignamente".

Voto favorablemente.

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.- Señor Presidente, yo soy uno de los autores de esta iniciativa. Y también fui autor de la moción que dio origen al proyecto de ley sobre derecho del paciente a la muerte digna.

¿Por qué la muerte digna?

La dignidad abarca el conjunto de la vida. Todos queremos una vida digna; deseamos tener autonomía para decidir sobre aspectos fundamentales del vivir, de la propia vida.

Hay elementos de la vida que no pueden tener intromisión ni de lo privado ni del Estado. Existen facetas de la vida privativas de la persona humana.

Para ser persona humana es fundamental poder ser actor en la concreción de los aspectos que hacen a la individualidad misma del hombre. Por ejemplo, de qué manera uno va a vivir su sexualidad. Porque no es más persona quien tiene determinado tipo de sexualidad.

En el último tiempo ha habido debates interesantes respecto de si alguien pierde su condición de persona, por ejemplo, por el color de la piel, o por tener cierta visión religiosa o política, o por tener determinada orientación sexual, o por tener alguna singularidad.

Hay un consenso ciudadano que va instalándose en el mundo entero: ¡bienvenida la singularidad!

Justamente, el sentido de la convivencia de los seres humanos y de lo que nos distingue de otros mamíferos es que hemos hecho de la singularidad un valor que arranca de la dignidad misma, de los derechos, independiente de la particularidad que uno pueda tener en cuanto a un conjunto de aspectos propios de la vida.

Probablemente algunos sienten que hay valores superiores; que existe una ideología que hace superior a un ser humano con relación a otro; que hay seres que tienen condición de infrapersonas, de subpersonas respecto a la calidad, cantidad y cualidad de sus derechos en función, por ejemplo, de determinadas orientaciones en lo religioso, en lo sexual, en lo social, en lo racial.



Evidentemente, ese ha sido el supuesto para que en la historia de la humanidad se hayan cometido atrocidades muy grandes -como la esclavitud, la persecución a los judíos y muchas otras aberraciones en materia política, etcétera-, pues, aparentemente, es factible que en algunos exista un sentimiento o una valoración de supremacía con relación a otros.

¿Y por qué digo todo esto?

Porque, cuando uno habla de temas como la dignidad respecto al vivir y la dignidad en el buen morir, este es esencialmente un aspecto valórico de la propia vida, de la individualidad, de la singularidad.

Entonces, me parece muy difícil que alguien pueda decidir por otro en ese tipo de materias.

Considero inadecuado que alguien resuelva por otro sobre cómo vivir la sexualidad, o acerca de cómo vivir la fe o la espiritualidad en determinada religión. Eso no se puede imponer.

Aquí ocurre algo muy similar.

Con relación a la muerte, particularmente cuando una persona está en situaciones extremas, muchas veces con escasas posibilidades de vivir bien debido a enfermedades terminales, la discusión es si le asiste o no el derecho a decidir sobre el buen morir o sobre el buen vivir.

En mi concepto, ese es un derecho inalienable.

El punto estriba en si se rebaja o no un parlamentario que permite que otro decida respecto a materias que tienen que ver con la singularidad más propia de la vida.

Algunos piensan que el estándar para ellos correcto es el que se le debe imponer al conjunto de la sociedad.

Si bien es legítimo que cada parlamentario tenga determinada visión en cuanto a su propia singularidad, a mí no me parece correcto hacer extensiva esa visión personal al conjunto de la comunidad.

(...)

En consecuencia, sería relevante que, como parte tal vez del proceso más democrático posible, se permita que cada cual tome sus propias decisiones.

Quien permite que otros tomen sus decisiones no renuncia a las convicciones propias. Cuando le corresponda enfrentar materias como estas podrá decidir en conciencia y de acuerdo a sus principios y valores. Pero no se renuncia a estos al permitir que cada cual resuelva según los suyos, porque precisamente estamos tratando de construir una sociedad multivalórica o respetuosa de los valores distintos, de la singularidad de cada cual.

Si no, se trata lisa y llanamente de una acción autoritaria, de una acción dictatorial, conforme a la cual se quiere imponer determinada visión a los otros.

Creo que eso es lo que está en el trasfondo de debates como este, que tiene que ver con la forma en que cada persona se enfrenta a situaciones tan dramáticas como la de resolver de qué modo se quiere enfrentar la muerte.

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.- Señor Presidente, desde el punto de vista societario, que es aquel desde el cual debemos legislar, el valor de mayor preeminencia es sin duda el de la vida.

Por eso la Constitución asegura en su artículo 1º, además de la libertad y la igualdad, la dignidad. Y esta última implica, entre otros aspectos, una vida sin sufrimiento físico o psíquico insoportable y no tratable.

El garantizar una vida digna significa necesariamente asegurar una muerte también digna.

La discusión deriva a quién es el que dispone y es el titular de nuestras vidas. Entonces aparece, por un lado, "No soy yo, sino quien me creó, asumiendo entonces la responsabilidad de mi vida y mis sufrimientos de muerte un ser superior, libre de penas y castigos", y por otro lado, aquellos que piensan también de manera absoluta y dicen "Mi libertad es absoluta".

Esas dos posiciones deben ser respetadas por la vía de la libertad de elección de cada uno cuando las circunstancias lo ameriten.

Es en este aspecto que debemos legislar; es decir, cuándo y cómo es aceptable una u otra posición.

Tratándose en el proyecto precisamente de asegurar una muerte digna, sin sufrimientos innecesarios y, sobre todo y de manera absoluta, "voluntaria y consciente", ello se hace coincidente y consistente, por extensión conceptual, con lo preceptuado en el artículo 1º de la Carta Fundamental.

Pues bien, la iniciativa en análisis establece las condiciones necesarias para que la acción de asistencia para la muerte no tenga una sanción penal y, además, no sea moralmente enjuiciada.

Los requisitos establecidos para ambos tipos de eutanasia son estrictos y bastante rígidos. Según consta en la moción, emanan de un acabado estudio de la legislación internacional comparada y de otros proyectos de ley en tramitación hoy en este Congreso Nacional.

Los cuestionamientos religiosos o de otro tipo que esta normativa pudiese tener deben considerarse dentro de la esfera de la voluntariedad de acceder a ella. Es decir, la ley en proyecto no obliga sino que permite a quien lo considere necesario y deseable hacer uso de ella, dentro del marco de restricciones que impone.

La legalización de la forma de muerte planteada obliga al Estado a disponer del servicio de salud correspondiente, para que ella sea posible en las condiciones que se determinan.

En razón de eso, creo que se debe considerar la discusión del Párrafo 3º De la Comisión Ética de Comprobación, contenido en la moción.

Allí se dispone cómo y quiénes conformarán ese órgano indispensable, que será de muy alta calidad académica.

Sin embargo, en muchas localidades de nuestro país, donde el sufrimiento de la muerte no es ajeno, no existen miembros con esa calificación.

Propongo que el artículo pertinente sea capaz de recoger de manera más real las diferentes situaciones existentes en nuestro país, sin por ello relajar los requisitos para su práctica.

Por último, quiero decir que no creo que nadie esté por hacer uso de la ley en proyecto. Empero, la realidad de las enfermedades terminales en muchos

casos es tan atroz tanto para el paciente cuanto para sus seres queridos que hace necesario que la humanidad de asistir el fin de un sufrimiento frente a una muerte segura e inminente se considere un acto de salud y, consecuencialmente, de humanidad -esa que entrega bienestar al paciente- y no algo punible y sancionable.

El trance de la muerte ya es doloroso. Y si ella va acompañada de sufrimiento físico y psíquico insoportable e irremediable, creo menester, como acto humanitario, facilitar los medios para acabar con él.

No quiero considerar, por poco respetuosos y apropiados, los costos familiares tanto afectivos cuanto económicos que genera la prolongación de una espera de resultado inevitable, ya que soy partidario de que esa facultad resida en el paciente y su entorno afectivo.

No obstante lo anterior, creo indispensable y justo efectuar una discusión amplia, acabada y desprejuiciada sobre la materia.

No es un asunto menor y de fácil discusión. Requiere, indudablemente, la opinión de eticistas, médicos, bioéticos, religiosos, agnósticos y ateos, de manera de consensuar una opinión sobre esta materia de profundas raíces morales, éticas y, por tanto, esencialmente humanas.

Voto a favor de este proyecto.

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Von Baer.

La señora VON BAER.- Señor Presidente, los debates de esta índole son serios cuando somos rigurosos en el tratamiento de la materia en análisis. De otro modo, se vuelven populistas.

A mi juicio, aquí hay que ir separando conceptos, para entender bien de qué estamos hablando.

Primero, cuando se dice que con este proyecto se desea asegurar una muerte digna y permitir que las personas decidan si quieren o no recibir un tratamiento, esa argumentación me sorprende.

Pregunté, miré el texto y revisé qué se entiende por eutanasia pasiva y por eutanasia activa. Y quiero explicar por qué.

Hace muy poco tiempo, en esta misma Sala, votamos el proyecto sobre derechos y deberes del paciente. Y en la ley que aprobamos se establece que los pacientes, a través de un mecanismo que se halla regulado, pueden rechazar un tratamiento.

Eso existe hoy día. Por tanto, no es correcto aseverar que actualmente a una persona se le alarga de manera artificial la vida contra su voluntad.

Por ejemplo, un enfermo de cáncer puede decidir no recibir tratamiento e irse a su casa para tener allí una muerte digna rodeado de sus seres queridos.

Entonces, cuando se dice "Queremos asegurar una muerte digna" no se está reconociendo algo que ya se encuentra previsto en nuestra legislación.

Estimo que de esa forma se confunde bastante a la opinión pública en esta materia, pues queda la sensación de que un médico puede obligar al paciente a recibir un tratamiento que rechaza.

Por eso me llama tanto la atención el debate que se está registrando en la Sala del Senado.

No se trata de aquello. La discusión es otra. Lo que se dice ya está regulado en nuestra legislación.

Quizá podemos reglarlo mejor; quizá no se cumple siempre, quizá el paciente no está bien informado; quizá en la práctica hay una realidad distinta.

¡Perfecto!

Sin embargo, no se puede sostener que la situación no se halla regulada y que una persona está impedida de decir "No quiero recibir este tratamiento", pues eso no es efectivo.

Por tanto, quería dejar establecido eso como primer punto, porque es muy importante para tener un debate bien informado, de verdad y de buena calidad.

Segundo punto: el respeto al derecho a la vida.

Pienso que la discusión que estamos teniendo esta tarde es muy distinta de la del aborto.

En el caso del aborto se le quita a la vida directamente a un ser humano vivo que no tiene posibilidad de manifestar su opinión. No es esa cosa eufemística del aborto terapéutico, o sea, cuando a la madre se le trata una enfermedad e indirectamente muere el que está por nacer.

La discusión del aborto, entonces, es distinta, porque ahí la mujer decide sobre una vida que, desde mi punto de vista, no le pertenece: es la vida de otro.

Por consiguiente, esta tarde debiéramos estar debatiendo acerca de lo que en este proyecto -porque se trata de dos situaciones muy diversas- se llama "eutanasia activa"; o sea, cuando -leo- "la muerte sea provocada deliberadamente por un médico cirujano".

En tal caso no se trata de que alguien diga "Yo no quiero este tratamiento", sino de que, deliberadamente, un médico -entiendo, según el proyecto-, con el consentimiento del enfermo, aplica una sustancia que pone término a la vida de este.

A mi entender, no se puede afirmar que las personas no tienen derecho a rechazar un tratamiento, pues hoy día eso está regulado.

(...)

En consecuencia, decir que eso es lo que estamos discutiendo esta tarde no es correcto.

Lo que no tenemos en Chile es la regulación de lo que el proyecto llama "eutanasia activa", o sea, la factibilidad de que un médico le quite la vida a una persona que padece un sufrimiento fuerte.

¿Por qué para mí eso es distinto de la cuestión del aborto? Porque se trata de la vida de uno; es el propio enfermo quien decide: "No quiero seguir sufriendo. Por tanto, deseo que me ayude a morir". Y el médico tiene participación activa.

Y ahí surge la pregunta: ¿Puede una persona quitarle la vida a otra aunque esta lo pida?

Pienso que esa es la discusión que debemos tener hoy día. Y cuál es el valor por la vida, por lo tanto. O sea, ¿podemos quitar la vida a otro o no?

Esa es la discusión, señor Presidente. Y me parece importante que la tengamos.

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Goic.

La señora GOIC.- Señor Presidente, sin duda, el debate de este proyecto es complejo -ya se ha señalado en algunas de las intervenciones-, pues pone sobre la mesa temas que habitualmente no queremos ver o asumir como sociedad.

Somos parte de una sociedad que tiende a no hablar de la muerte, pues no nos gusta o la ocultamos en prados muy lindos.

Tampoco, del sufrimiento.

En general, tendemos a evitarlo, a no asumirlo como parte de la vida.

Quizá es aquello, tal cual como se ha planteado el asunto, lo que confunde el fondo de esta iniciativa.

¿Quién podría no estar por evitar el sufrimiento de un enfermo y asumir que ello tiene que ver con la dignidad de esa persona, con la forma como enfrenta la vida en las condiciones en que se encuentra?

Pero es cierto que sobre el particular también se confunden los conceptos.

Quiero reiterar -ya se ha señalado- que estamos ante algo distinto de aquello que ya está regulado legalmente: el derecho de toda persona a no someterse a un tratamiento, independiente de cuál sea el diagnóstico. O sea, nadie puede obligar a quien tiene una enfermedad grave, quizá terminal, a someterse a un tratamiento.

Vinculado con eso, hay que avanzar también en el rechazo al denominado "ensañamiento terapéutico", es decir, el sometimiento a un tratamiento a sabiendas de que no va a mejorar la calidad de vida del paciente, de que provocará mayor sufrimiento en él y en su familia y de que incluso habrá gastos.

**No estamos hablando de eso, sino de -como bien se ha señalado- una intervención médica, de la participación de un tercero que, por acción u omisión, busca acelerar y provocar la muerte de alguien.**

**Además, se hace referencia a la intervención de un tercero y a que ello no sea penado por la ley, a diferencia de lo que sucede hoy día.**

**Entonces, el debate de fondo tiene que ver con la pregunta de si es posible relativizar el valor de una vida y de cómo protegerla, con independencia de sus características.**

Puede ser que uno encuentre casos dramáticos, en los que diga: "En realidad, estamos sometiendo a un sufrimiento". Pero ¿qué diferencia puede haber, a veces, respecto de otros criterios, que incluso a menudo no dicen relación con una enfermedad, sino con un empobrecimiento extremo, con un abandono?

Nuestro deber, como sociedad, es avanzar en la forma como garantizamos la atención en estas situaciones. Dentro de las garantías del AUGE se contemplan cuidados paliativos, pero sabemos que ello no responde, con frecuencia, a todas las necesidades de personas mayores o enfermas.

Tal cual se ha señalado, el aumento de la esperanza de vida adicionalmente desafía al sistema público a reforzar y proveer para enfrentar el alzhéimer. Lo hemos estado estudiando. Significa un número mayor de los que requerirán cuidado, apoyo de otro.

**Mas eso es parte de los desafíos que, como sociedad, tenemos que asumir, sin resolver el problema de la manera que parece más fácil y por la vía de no entrar al debate de fondo, que es cómo proporcionar los mecanismos, el auxilio, los recursos, para que efectivamente exista una muerte digna y en la última etapa de la vida se cuente, en las condiciones en que toque vivir, con todo el respaldo necesario: médico, social, muchas veces también espiritual, que hoy día a veces no está asegurado.**

A mí me gustaría que el debate pudiera centrarse también en ello, porque estimo que se enfrentan desafíos con relación a la red pública de salud y, en un espacio más amplio, a la red social.

Voté en contra en la Comisión y justifico igual pronunciamiento en la Sala sobre la base de lo que he expuesto.

El señor WALKER, don Patricio (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, no cabe duda de que este es uno de los temas más complejos de discutir en un Congreso: no es blanco o negro, y está cruzado de experiencias personales, dramáticas, al límite.

Justamente en estas materias es donde cabe tratar de recurrir, dentro de la intimidad de cada uno, a los valores o principios que, a su juicio, deben iluminar una sociedad.

Lo primero que me gustaría mencionar es el título de la iniciativa misma, en orden a que apunta a "regular la eutanasia". Algunos han planteado que lo definido como tal en todas las normas no es exactamente lo que dice el texto. Se trataría de generar una conducta relativamente aceptable.

Desde mi perspectiva, tratándose de eutanasia, la discusión no radica en si es activa o es pasiva, como intenta plantear el proyecto, sino en diferenciar la eutanasia real, como lo expresó la señora Senadora que me antecedió en el uso de la palabra, del encarnizamiento terapéutico, que apunta, de alguna manera, a buscar la sobrevida más allá de cualquier racionalidad.

Entonces, ¿qué piensa el Senador que habla, por lo menos, respecto del primero de los puntos?

Opino que esta forma de concebir la muerte necesariamente se sustenta en el supuesto derecho de la persona a disponer de su propia vida y de la muerte, en forma incondicional, con prescindencia de cualquier norma moral o jurídica. De alguna manera, se declara propietaria de sí misma, y, por lo tanto, único metro de decisión.

Estuve leyendo sobre el particular hace varios años. Acabo de recordar las reflexiones de Fernando Chomali, una de las personas que considero más entendidas en la materia.

Si bien la eutanasia viene planteada desde los tiempos de Platón, está impregnada del contexto cultural, sintiéndose el individuo más dueño de todo. Desde el punto de vista ético, cabe consignar la indisponibilidad de todos y cada uno de los seres humanos en razón de su condición de persona. Sostener lo contrario no sería más que equipararlos al rango de cosa. Y a mí eso me genera un rechazo que me parece bastante natural.

Las dificultades del buen morir generan decisiones de esta naturaleza, sin comprenderse la cuestión de fondo, que es cómo una sociedad se prepara y ayuda y acompaña a quien se halla en situación de morir. No por favorecerse lo segundo, que es esencial, se va a debilitar lo primero, que también es central.

Entonces, desde mi perspectiva, cabe entender que es preciso tener un concepto del derecho a la vida, y el mío, por lo menos, se extiende desde la concepción hasta la muerte natural.

Crear lo contrario es asimilar más a la lógica de cosa y no asumir el asunto de fondo, cual es cómo enfrentar los últimos momentos, que son de dificultad, en donde se confunden las conclusiones que se deberían obtener.

Adicionalmente, estimo que se puede entrar en una pendiente peligrosa. Estuve leyendo legislación comparada. En la eutanasia se va evolucionando: ya no es respecto de una enfermedad, sino de la voluntad. Holanda, por ejemplo, la está aplicando no solo a enfermos, sino también a personas que no quieren vivir.

La connotación anterior adquiere una lógica que no necesariamente tiene que ver con una muerte digna, sino con la medida en que una persona, más allá de la moral o del aspecto jurídico, es dueña de sí misma en todos los aspectos. Este es el tema de fondo, que obviamente podrá ser discutible, como todo.

Conforme a mi punto de vista, al menos, es en estos momentos donde es preciso tener los principios más claros. La defensa de derechos siempre es difícil -isi no es cómodo!-, porque siempre existen situaciones que pueden parecer extremas. Pero no se puede confundir la dificultad dramática del sufrimiento de un enfermo con la necesidad de que se genere una lógica del derecho a la vida que lo transforme en una cosa, más que en una persona.

Por eso, entendiendo que son aspectos siempre difíciles, voy a votar en contra de la iniciativa.

En la práctica, los problemas que se podrían originar a partir de una eventual aprobación son dramáticos: qué pasa con los enfermos en coma, con los ancianos dementes, con los niños sin capacidad de decisión.

No veo lo pacífica que parece ser la norma al final. El camino seguido por algunos países se transforma en una pendiente que más bien da lugar a una lógica de vulnerabilidad, de no preservación del derecho a la vida al máximo esfuerzo posible, sin caer en el encarnizamiento, que al final lo debilita inexorablemente.

Por eso, en defensa de ese derecho, que el Senador que habla cree que debe tener la lógica de la vida, voto en contra del proyecto.

La señora MUÑOZ (Vicepresidenta).- Puede intervenir el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señora Presidenta, el debate es extraordinariamente complejo y delicado, como se ha dicho. En muchos casos se entra en una situación en el límite entre lo evidente y lo más discutible.

Al final, creo que ciertos principios que muchos ya han planteado aquí son los que deben inspirar la materia. Me refiero a los de carácter ético, racional, y no a consideraciones religiosas, porque estas, por respetables que sean -por mi parte, las profesos-, se fundan en la fe y no pueden ser impuestas a nadie que piense distinto por no compartirla o no considerar válidos sus argumentos.

En tal sentido, este es un tema ético, de argumentos dados por la razón y la naturaleza humana, y nada se debe decir desde la perspectiva de una creencia, salvo como un agregado. Esta última no es el fundamento por el cual se puede aprobar o rechazar una decisión como la que nos ocupa.

El punto principal tiene que ver con el derecho a la vida. Y creo que lo esencial, dada la brevedad del tiempo -no sé por qué intervenimos por cinco minutos cuando debiéramos hacerlo por diez, señora Presidenta-, es que constituye un derecho inviolable. Eso se traduce en que no se puede privar a alguien de ella.

En lo fundamental, la eutanasia importa plantear que un tercero colabore, en una suerte de "suicidio asistido", para quitarle la vida a alguien. Si una persona actúa por sí misma es muy distinto. El suicidio -el propiamente tal, por decirlo así- y el suicidio asistido son dos casos diferentes.

No estamos haciendo referencia al primero, porque esa es una situación no controlada. No se trata de un delito, por ejemplo. Pero sí lo es colaborar para que se lleve a cabo.

Y no me parece que aquí podamos contemplar otro principio, porque, aunque aparecen buenas razones, hacemos referencia a tomar la vida.

En seguida, la diferenciación de eutanasia activa y pasiva a ratos puede ser borrosa -sobre todo, en el caso de la segunda-, pero, al final, ambas tienden a ser lo mismo, moralmente, porque, desde un punto de vista conceptual, apuntan a terminar deliberadamente con la vida de alguien, sea por acción, sea por omisión.

Ahora, debe entenderse que muchas situaciones verdaderamente no corresponden a la eutanasia pasiva, como el rechazo de un tratamiento no terapéutico para una enfermedad o tomar un remedio que produce doble efecto, es decir, aliviar el dolor, el mal, pero que puede acortar la vida.

Es lo mismo que pasa con el mal llamado "aborto terapéutico". Si una embarazada debe ser intervenida quirúrgicamente para salvar su vida y, por eso, puede perder el feto, ieso no es aborto! Ello dice relación con el principio de doble efecto, que no puede considerarse en el mismo nivel.

La dignidad del ser humano tampoco es un argumento, en definitiva, porque no depende del estado de salud. En este sentido, no podemos confundir las cosas y tratar al cuerpo, por lo tanto, como un objeto, porque eso sí que es faltar a su dignidad.



En cuanto a la autonomía y la voluntad del enfermo, ¿alguien que padece de un mal incurable, terminal, se halla en condiciones objetivas de poder tomar la decisión pertinente? Tal vez, la depresión, la ansiedad o el profundo temor normalmente originado por la muerte no son los mejores estados para ese efecto.

La compasión por el que sufre no puede llegar a validar la acción de un médico, cuya labor precisamente es aliviar el sufrimiento. Se trata de poner fin al dolor, no de poner fin al enfermo. No cabe admitir, entonces, que se termine la vida para así terminar con los padecimientos.

Nunca se sabe, finalmente, cuál será el límite, ni mucho menos el rol del facultativo. Además, al abrirse la posibilidad, sin lugar a dudas que la relación de este con el paciente se enturbia, se dificulta de una manera comprensible, y generalmente se entra, por la experiencia, a situaciones negativas.

La historia y casos concretos como el de Holanda, ya mencionado, demuestran que se empieza con mucho rigor a cumplir todas las condiciones planteadas para evitar el abuso. Sin embargo, en la experiencia práctica de ese país, los criterios se han relajado, y, así, la medida se ha aplicado a enfermos no terminales, a personas con síndrome de Down y a quienes padecen una depresión severa o, simplemente, demencia. Por lo tanto, no parece razonable seguir este camino.

También se corre el riesgo de aumentar los homicidios disfrazados e incluso el tráfico de órganos, lo que asimismo se ha registrado en más de algún lugar.

Finalmente, es preciso confiar en el progreso de las ciencias médicas para enfrentar enfermedades incurables, como ha ocurrido en el caso del sida.

Por estas razones, voy a votar que no.

La señora MUÑOZ (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.- Señora Presidenta, sin lugar a dudas, el proyecto sobre la eutanasia, cuya presentación he suscrito, va develando el estado actual de nuestra sociedad: sigue siendo conservadora -lo digo con mucho respeto- y temerosa de enfrentar realidades. Sus integrantes son personas que envejecen enormemente, y cabe observar el sufrimiento de muchas familias que, de manera muchas veces artificial, insisten en prolongar la vida de sus seres queridos, no obstante hallarse expuesta a sufrimiento, a situaciones francamente indecibles de dolor, de desgaste de condiciones físicas.

Es importante haber escuchado en la Sala testimonios de parlamentarios que han sido destinatarios de manifestaciones de voluntad de sus padres, en testamentos, para el efecto de poder terminar con la vida de estos en caso de padecimientos, sin que sean conectados a máquinas y sin prolongarla artificialmente.

A mi juicio, ese es el debate que tenemos que hacer: qué tipo de sociedad estamos generando y qué alternativa se plantea, en relación con la libertad del ser humano, para ponerle término a la vida cuando esta se convierte en indignidad, cuando se torna insufrible, cuando se genera una incapacidad ya

absoluta de seguir adelante, pero no se dispone de autonomía para poder disponer: "Hasta aquí llega".

Más que acabar con ella, como muchas veces se ha señalado aquí, es importante acuñar el concepto de abreviarla. Llega un momento en que hay hasta un plazo para una situación biológica, para una enfermedad que se apodera de un ser humano y claramente convierte la vida en algo insoportable.

A mí realmente me impresiona advertir cómo el prisma religioso o el de valores muy personales, generalmente vinculados a la fe, terminan condicionando y traspasando a los legisladores para mediatizar y condicionar su voto. Eso me parece en verdad increíble en una sociedad laica, en la cual tenemos la obligación, por definición constitucional, de entender que los aspectos religiosos, respetables en el fuero personal, no pueden traducirse directamente en una iniciativa tan importante como la que estamos abordando.

Negarse al debate y rechazar en general un proyecto que precisamente permite abrir espacios de discusión es simplemente querer tapar el sol con un dedo. No me cabe duda de que el paso del tiempo y de experiencias, así como el estudio de legislaciones comparadas, debieran hacer cambiar de opinión.

Hemos leído distintos artículos y visto situaciones realmente dramáticas, como la del ensañamiento terapéutico, tendiente a la prolongación artificial de la existencia. Así como muchos están preocupados de que esta se pueda interrumpir, dicho procedimiento permite continuar con tratamientos ad eternum que significan mayor dolor, disminuir la calidad de vida y también - digámoslo con buenas palabras- un negocio.

Senadores que me han precedido en el uso de la palabra han señalado que el proyecto sobre la eutanasia puede generar tráfico de órganos u otros casos. Pero el ensañamiento terapéutico prolonga artificialmente la vida en exceso, y eso representa un enorme mercado, desde el punto de vista económico, en un momento de dolor.

Por mi parte, me pronunciaré a favor.

Invito a que el debate sea técnico, en función de nuestras posiciones políticas, con miras a entender cómo es la sociedad, y a que no se mediatice por las visiones religiosas de cada uno de los legisladores, las cuales, siendo respetables, no debieran influir ni ser el elemento determinante a la hora de votar.

Por eso, voto a favor.

La señora MUÑOZ (Vicepresidenta).- Tiene la palabra Senador señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.- Señora Presidenta, siempre hablamos de la Organización Mundial de la Salud. Me parece importante, entonces, ver cómo define la eutanasia: dice que es aquella "acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente".

Esta definición resalta la intención del acto médico: el querer provocar voluntariamente la muerte de otro.

Como se ha señalado, señora Presidenta y señores Senadores, la eutanasia se puede realizar por acción directa, proporcionando, por ejemplo, una inyección letal al enfermo, o por acción indirecta: no entregando el soporte básico para la supervivencia del paciente. En ambos casos, la finalidad es la misma: acabar voluntariamente, por parte del médico, con la vida del otro.

Yo lamento que no esté la Senadora Lily Pérez aquí, porque trajo a colación una situación en la que no veo congruencia. Ella habló de la Clínica Familia, en circunstancias de que el padre Baldo Santi, de la Orden Madre de Dios, fue un hombre extraordinario que le dio una connotación social a este país al ir en auxilio de la gente que más sufría, a la que nadie se acercaba. Porque años atrás nadie quería saber del Sida. Él fue capaz de crear la Clínica Familia con su congregación, para atender en forma digna a aquellos enfermos que no tenían otra opción, porque ni siquiera en los hospitales los recibían.

En consecuencia, traer a colación la colaboración que se pudo tener con la Clínica Familia justamente apunta a lo contrario. Ese es el ejemplo más grande que podemos exhibir de entrega a los demás -como el de la Madre Teresa de Calcuta-, al ayudar a morir a personas, las más pobres de todas.

En este momento quiero también valorar lo que sigue realizando hoy día el padre Alejandro Abarca, el director de la Orden Madre de Dios. Él no solamente se preocupa de la Clínica Familia, sino también de mantener, en el caso de mi Región, un hogar de niños ejemplar en la comuna de Quinta de Tilcoco, donde las madres o la justicia pueden enviar a los menores para ser adoptados y tener una vida digna.

Señora Presidenta, es importante que el Estado proteja la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. Obviamente, hay que colaborar con los fármacos correspondientes para atenuar el dolor. Pero esto de admitir por ley la "acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente", como dice la Organización Mundial de la Salud, lo considero lamentable, pues empieza a abrir a nuestra sociedad a un cierto tipo de egoísmo.

La vida no puede estar a merced de la cantidad de votos del Parlamento en un momento determinado. Los derechos humanos no son otorgados por esa vía.

Ninguna vida carece de valor. Y los derechos humanos están por sobre las votaciones de cualquier Parlamento. En eso tenemos que tener mucho respeto.

Legalizar la eutanasia es, en el fondo, una declaración de derrota social, política y médica ante el enfermo, que no acabará con las situaciones de perplejidad que enfrentamos en la vida y en la muerte, ni con las dudas de conciencia que tendrán los propios médicos, los pacientes o sus familiares.

Este es un tema de la mayor connotación social.

Quienes enfrentan la muerte, sin duda, deben tener el apoyo del Ministerio de Salud.

Mañana debatiremos el Presupuesto. ¿Y qué queremos en Salud? Darles la mejor calidad de vida a los chilenos, también en el ámbito público.

Este proyecto va, justamente, en contra de lo que estamos trabajando todos los chilenos con el fin de poder darles una vida más digna especialmente a quienes están sufriendo en sus últimos días.

Por eso, señora Presidenta, voto en contra.

La señora MUÑOZ (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señora Presidenta, seré muy breve.

Ante todo, quiero recordar que esta discusión ya la hicimos cuando despachamos un proyecto de ley sobre los derechos y deberes de los pacientes, donde se abordaba el concepto de "muerte digna". Y tuvimos un debate muy similar a este.

En esa iniciativa se intentó resolver cómo una persona puede tener una muerte digna, sin necesidad de recurrir a elementos artificiales para acelerar el proceso.

Y ese es el tema.

Yo respeto mucho las opiniones diferentes, porque, como se ha dicho aquí, a veces estas cosas están cruzadas con experiencias personales o muy cercanas, en relación con personas que están en etapa de morir y que enfrentan un proceso de enfermedades duras, delicadas y terminales.

Personalmente, creo que hay que respetar, por supuesto, el consentimiento del enfermo, pero en el entendido de que el tratamiento será el normal y natural para enfrentar la enfermedad que lo afecta. Por ningún motivo puede aceptarse lo que podríamos llamar "la exageración del tratamiento terapéutico", un esfuerzo desproporcionado para intentar mantenerlo con vida. La idea es que se utilice el procedimiento normal, realizado por médicos que van a ser responsables del resultado, que no lleve a prolongar la vida más allá de lo que corresponde.

O sea, por un lado, no se debe tratar de disminuir el sufrimiento acelerando la muerte, provocándola a través de elementos o de acciones, y, por otro, tampoco debe prolongarse la vida mediante procedimientos desproporcionados.

Por eso, voy a votar en contra. Si queremos, podemos entrar a precisar el proyecto que ya aprobamos en el Senado. Pero lo más importante es, respetando el consentimiento del paciente, respetar también su vida natural.

Aquí se habla de "eutanasia". Sería más propio hablar de "eutanasia pasiva" o "eutanasia activa".

Ahí está la diferencia.

La eutanasia pasiva es aquella en que se procede en términos naturales, no se exagera para prolongar una vida que es imposible.

La eutanasia activa, en cambio, frente a un hecho de esa naturaleza, acelera la muerte. Y eso creo que es inaceptable, por lo menos desde mi concepción.

Por esa razón, no voy a votar a favor.

A mi juicio, este tema debiéramos resolverlo en el proceso que ya iniciamos en este Senado, para precisarlo bien y no dejar cosas tan indefinidas o tan indeterminadas que se presten para validar algo en lo que uno no cree, cual es que una persona pueda quitarse la vida porque no tenga deseos de vivir. Porque hay gente que llega a esa conclusión.

Si una persona no tiene deseos de vivir, seguramente puede declararse en huelga de hambre y terminar su existencia. O, incluso, podríamos entrar a justificar el suicidio, si alguien toma la decisión de poner fin su vida.

Por supuesto, hay una eutanasia activa en el primer caso y, en el segundo, un hecho de suicidio.

**Pero esa es la discusión que debemos tener: hasta dónde queremos llegar. Sé que los límites son difíciles, no son cosa de blanco y negro. Pero es muy delicado cuando no se actúa con mucha precisión en esta materia, porque se llega a lo que ha pasado en otros países, que han avanzado de tal manera en el intento de dar una muerte digna que han terminado justificando la eutanasia activa.**

Naturalmente, creo que es un debate legítimo. Y, si se estima necesario, podemos precisar la normativa sobre derechos y deberes de los pacientes. Pero, respecto de este proyecto, voto que no.

La señora MUÑOZ (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).- ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

La señora MUÑOZ (Vicepresidenta).- Terminada la votación.

--Se rechaza en general el proyecto (18 votos contra 13).

Votaron por la negativa las señoras Goic y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Chahuán, Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Hernán Larraín, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Muñoz y Lily Pérez y los señores De Urresti, Girardi, Guillier, Harboe, Lagos, Letelier, Navarro, Quintana, Quinteros y Tuma.

SENADO DE LA REPÚBLICA  
18 de noviembre de 2015

*<http://www.prensapresidencia.cl/discurso.aspx?codigo=10707>  
(25 de noviembre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

## **B. Sentencia de la Corte Suprema que condena a la congregación religiosa Legionarios de Cristo a reparar el daño ambiental causado en el "Cerro del Medio" (selección)**

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS:

En estos autos rol 3003-2015, juicio sumario de reparación ambiental, el Consejo de Defensa del Estado demandó a la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo por el daño ambiental provocado en el Cerro Isla, denominado Cerro del Medio, ubicado en la comuna de Lo Barnechea, solicitando se le condene como autor de daño ambiental a realizar las prestaciones que indicó.

La demandada contestó el libelo requiriendo el rechazo de la acción interpuesta a su respecto argumentando que el depósito de excedentes de tierra fue ejecutado por Inmobiliaria Everest S.A. quien contrató los servicios de una empresa contratista para el retiro, traslado y disposición de los mismos. Por ello, la Congregación no tuvo participación en ninguna de las etapas indicadas, limitándose a autorizar el uso de su predio, en un sector acotado del mismo, que presentaba condiciones adecuadas. En definitiva, argumenta que la demanda debe ser rechazada, por carecer la Congregación de legitimación para ser objeto de la pretensión de la actora.

La sentencia de primera instancia acogió la demanda y condenó a la demandada a realizar las siguientes medidas:

1) En relación al suelo, extraer todo resto de material de demolición y en general toda basura, escombros o elemento extraño a la constitución del mismo, como asimismo la extracción, retiro y disposición de todo material rocoso en la superficie del suelo superior a 10 cm, debiendo implementarse un plan que permita enriquecer su sustrato y recuperar sus características físico-químicas, de modo tal que prepare el suelo para la posterior siembra, debiendo incluir en todo caso el nivelado y rastrillado del terreno junto con la confección de casillas para la reforestación del sector, todo ello conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes y las especificaciones técnicas sugeridas por el informe pericial de fojas 604 y siguientes.

(...)

4) Elaborar y ejecutar planes bianuales de seguimiento ambiental, por un periodo no inferior a 5 años, que den cuenta del estado de recuperación de los componentes ambientales afectados y medidas necesarias para la total recuperación del sector.

Para el evento de no procederse a la ejecución oportuna de las medidas señaladas, podrá el Estado de Chile solicitar que se le autorice para efectuarlas por un tercero y a expensas del demandado, no condenando en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó íntegramente el fallo en alzada. Contra esta última decisión el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en primer término el recurso señalado en epígrafe acusa la infracción del artículo único de la Ley N° 20.473 inciso 7 (ex artículo 62 de la Ley N° 19.300), por falta de aplicación, configurándose una vulneración a las reglas reguladoras de la prueba en los juicios ambientales.

Indica que la sentencia impugnada ha infringido las reglas de la sana crítica, al contravenir las máximas de la experiencia y el buen juicio, incurriendo en un manifiesto error de derecho, ya que sin fundamento técnico y contraviniendo la prueba rendida en el proceso, concluyó que la medida de reparación ambiental de retiro del material del relleno generaría un costo ambiental significativo. Dicha conclusión contraviene las máximas de la experiencia con que se debe revisar y apreciar la prueba de autos, además de no existir antecedentes en la causa que permitan concluir que con la medida solicitada en el punto 1.1 del petitorio de la demanda se generarán mayores daños o un "costo ambiental significativo".

SEGUNDO: Que luego denuncia la infracción al artículo 2 letra s) con relación al artículo 3 de la Ley N° 19.300 por errónea interpretación, en razón que la sentencia contraviene la definición de reparación ambiental, la que al tratarse de una reparación integral, exige la remoción de todos los residuos ilegalmente depositados.

TERCERO: Que, finalmente, señala que el fallo ha infringido los artículos 22 inciso 1° y 23 parte final del Código Civil por falta de aplicación, ya que las normas de hermenéutica obligan al Tribunal a interpretar correctamente los artículos 2 letra s y 3 de la Ley N° 19.300.

CUARTO: Que señalando la influencia de estos errores en lo dispositivo del fallo afirma que de no haberse incurrido en ellos la sentencia habría confirmado la de primera instancia en todas sus partes con declaración que además se acoge la medida de reparación ambiental contenida en el punto 1.1 del petitorio de la demanda, consistente en el retiro de todo el material del relleno depositado, debiendo disponerse de ese material en un sitio autorizado por la autoridad sanitaria, con expresa condena en costas.

(...)

SEXTO: Que conforme a los hechos establecidos, los sentenciadores de la instancia dieron por establecido que la demandada incurrió en una conducta reñida con la legislación ambiental, toda vez que debió adoptar las medidas conducentes a evitar los impactos que se causaron en los ecosistemas del sector denominado Cerro del Medio, ya que dicha propiedad forma parte del Sistema Metropolitano de Áreas Verdes y que dicha conducta implicó la alteración de la conformación natural del cerro; implicó el corte, poda, explotación y sepultación de arbustos y bosque nativo, tales como Quillay, Litre, Espino y Maitén y se afectó la avifauna del sector (Considerando 26°); que dichas conductas pugnan con las normas sobre protección, preservación o conservación ambiental, lo que conduce a aplicar el artículo 52 de la Ley de Bases de Medio Ambiente (Motivo 27°); que los elementos de prueba

aportados por la demandante y analizados a la luz de las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que integran la sana crítica, son suficientes para asentar la existencia de un daño significativo, por cuanto con el depósito o relleno se afectó el sector del Cerro del Medio, el que por tener la característica de Cerro Isla, forma parte del Sistema de Áreas Verdes de la Región Metropolitana y por tanto en su uso no podía alterar su carácter de área verde, su valor paisajístico o su equilibrio ecológico, en circunstancias que con el relleno se intervino el suelo, vegetación y fauna existente en el lugar, afectando el hábitat y la biodiversidad del lugar (Fundamento 29°); que la conducta de la demandada ha causado un daño ambiental significativo y que concurriendo relación de causalidad con la conducta de la demandada, debe ser reparado (Considerando 30°); que conforme al artículo 2° letra s) de la Ley 19.300, la reparación debe consistir en la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas según las características particulares del sector afectado (Fundamento 31°); y que no se da lugar a la medida de retiro del material depositado, por cuanto implicaría un costo ambiental significativo, toda vez que tal acción implicaría emisión de material particulado y gases a la atmósfera, ruido importante, como asimismo alteración de la demanda e incremento del riesgo vial (Considerando 32°).

SÉPTIMO: Que en el examen de los yerros que denuncia el recurso de nulidad es necesario determinar si la medida de reparación propuesta por la demandante relativa al retiro del material depositado, implicaría un costo ambiental significativo como argumentan los jueces del fondo, lo que lleva a analizar la denunciada infracción de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas aportadas al proceso.

(...)

En síntesis no se han ponderado adecuadamente por los sentenciadores de la instancia, los documentos, testimonial e informe pericial rendidos por el demandante, de los cuales consta que la medida de retiro del relleno es necesaria para cumplir con la reparación del medio ambiente y que no existe imposibilidad técnica para efectuarla.

DÉCIMO: Que, por lo anterior, la resolución de los sentenciadores en orden a que la medida de reparación consistente en el retiro de los 50.000 m<sup>3</sup> de residuos, generará mayores daños, carece de comprobación verídica conforme a la prueba rendida en autos.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, los jueces al no decretar la medida de retiro del material, pese a la pertinencia y eficacia de las pruebas de la parte demandante, no han hecho un correcto ejercicio de la sana crítica, porque no se han sujetado razonadamente a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia.

DUDÉCIMO: Que en armonía con lo dicho, el fallo recurrido infringe, además, el artículo 2 letra s) en relación al artículo 3 de la Ley N° 19.300, ya que



contraviene la definición de reparación ambiental, la cual exige la remoción de todos los residuos ilegalmente depositados.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a las disposiciones legales anteriormente citadas, el autor del daño causado al medio ambiente debe proceder a la reparación de éste, lo que importa, la reposición del mismo o de uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser posible, restablecer sus propiedades básicas.

DÉCIMO CUARTO: Que atento a lo anterior, al no decretar la medida de retiro del material, los sentenciadores del grado cometieron las infracciones denunciadas en el recurso, desde que liberaron al demandado de reponer el medio ambiente a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado, siendo esto posible de efectuar con la medida solicitada por el demandante, basándose para dicha decisión en un costo ambiental significativo, del cual no existe prueba en el proceso que demuestre que la medida de reparación solicitada podría generarlo, sino todo lo contrario, al ser mayor el beneficio de ejecutar la medida que las molestias transitorias que pudieren ocasionar.

DÉCIMO QUINTO: Que los errores antes anotados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado, puesto que si se hubiere ponderado la prueba aportada conforme a los parámetros de la sana crítica se habría concluido que la medida solicitada por el demandante, da completa satisfacción al concepto de reparación del daño ambiental causado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 1043 contra la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 1039, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordado lo anterior con el voto en contra de los Abogados Integrante señor Lagos y señor Gómez, quienes estuvieron por rechazar el recurso de autos en virtud a las siguientes consideraciones:

1.- En el sistema de valoración probatoria denominado de sana crítica –mejor llamado, de apreciación razonada- los jueces, no obstante encontrarse liberados de las restricciones inmanentes al de la prueba reglada o tasada, están jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en lo que se refiere al modo de apreciar las probanzas y a la adopción de las subsecuentes conclusiones.

De manera que la labor de establecer si la prueba traduce la verdad o falsedad de un determinado enunciado fáctico según las reglas de la sana crítica no implica irracionalidad para dejarse llevar por la sola intuición. “El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente” (Couture, Eduardo, “Obras. Tomo I. Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Edit. Thomson Reuters Puntotex, Año 2010, p. 244). El juez debe valorar la prueba limitado por las reglas que impone el sistema de sana crítica.

(...)

2.- En efecto, la norma legal que previene el sistema probatorio, así como el modo en que opera y las reglas que lo componen, es de carácter sustantiva y a ella ha de adecuarse la labor de ponderación. Ello es así, porque la sola referencia de la norma al sistema de la sana crítica incorpora todas las reglas que la constituyen al precepto que lo establece, que le son propias e indiscutibles. De ahí que siempre sea posible examinar por vía de casación su aplicación. Así lo ha sostenido, por lo demás, en diversas ocasiones esta corte: por ejemplo, en los ingresos de fecha 27 de octubre de 1998, caratulados "Contra Rojas Castro, Claudia Bernardita"; de 7 de enero de 1999, caratulados "Contra Carreño Durán, Dioselinda"; de 13 de abril del año 2000, caratulados "Contra Urrutia, Jorge Ignacio"; y de 18 de mayo del año 2000, caratulados "Contra Sáez Ramírez, Luis Patricio", entre otros.

(...)

3.- El recurso de autos, entonces, para prosperar debió postular una tesis encaminada a demostrar que el razonamiento del fallo contrariaba las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científicamente afianzado, y que su inobservancia incidía en lo dispositivo del fallo.

En la especie, por el contrario, la impugnación se apoyó en una cuestión de valoración y no en la vulneración a las leyes de la lógica o las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado. Esta forma de fundamentar el recurso, atendido que no compete a esta Corte ponderar probanzas, obliga a desestimarlo.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry y de la disidencia sus autores.

Rol N° 3003-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S. y Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Rafael Gómez B. Santiago, 28 de octubre de 2015.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil quince.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo sobre la materia del juicio que fue objeto del recurso.

**VISTOS:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento trigésimo segundo que se elimina. Asimismo, se reproduce la sentencia casada, previa eliminación del motivo cuarto.

Y se tiene además presente:

1°.- Que la acción intentada tiene por objeto alcanzar la reparación material del daño ambiental ocasionado a expensas del causante que lo provoca. En esta materia el legislador limitó el objeto de pedir optando por "reparación integral", es decir en naturaleza, y por ende, acreditado el daño se genera para su autor la obligación de reposición a una calidad similar, respetando las características originales del lugar. Por consiguiente, atendida la naturaleza de la acción ejercida la responsabilidad se traduce en una prestación de hacer por cuanto corresponde disponer que el agente repare el daño en la medida de lo posible, es decir, a fin de restablecer, en este caso, las propiedades básicas del ecosistema dañado. En el caso de autos la remoción y retiro del material depositado, acción que no resulta imposible según consta de los antecedentes del proceso, permite satisfacer la norma del artículo 2 letra s) de la Ley N° 19.300.

2°.- Que la sentencia recurrida estableció la afectación ambiental del sector del Cerro del Medio producto del depósito y relleno con material compactado por parte de la Congregación demandada, lo que importa disponer las medidas necesarias para su reparación, pues la infracción acreditada atenta contra el medio ambiente y lo daña al intervenir no sólo la vegetación y fauna del lugar sino el suelo mismo y el valor paisajístico de una zona de la Región Metropolitana.

En este contexto, corresponde a la demandada adoptar las medidas técnicas eficaces a fin de evitar daños secundarios a la ejecución de las medidas de reparación, sin que un eventual "costo ambiental significativo" justifique el incumplimiento de la normativa ambiental, sobre todo considerando que no existe imposibilidad técnica para proceder a la reconfiguración natural del terreno mediante el retiro del material depositado, como lo afirma la perito adjunta del Fisco de Chile y los testigos que deponen en la causa, por cuanto el beneficio de hacerlo siempre es mayor a las molestias transitorias que ello pueda generar.

3.- Que el daño ambiental establecido es consecuencia directa de la actuación infraccional acreditada -culpa del demandado- motivo por el cual, conforme a los antecedentes probatorios aportados por la recurrente -documental y testimonial- procede imponer a la Congregación demandada el cumplimiento de la medida de reparación que se solicita para restablecer el ecosistema dañado en una zona del sistema Metropolitano de Áreas Verdes que conforma

el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, por tratarse de un perjuicio reparable y, por tanto, de una medida necesaria para el fin perseguido.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de veintisiete de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 943, con declaración que se acoge, además, la medida de reparación ambiental de retiro de todo el material de relleno depositado, debiendo disponerse este material en un sitio autorizado por la autoridad sanitaria, con expresa condena en costas.

Para los efectos de dar cumplimiento a las medidas de retiro de material, la demandada deberá presentar a la autoridad ambiental un plan detallado acerca de la forma en que éste se realizará y sólo una vez obtenida la aprobación pertinente deberá llevarlo a cabo.

Acordado con el voto en contra de los Abogados Integrante señor Lagos y señor Gómez, quienes estuvieron por confirmar la sentencia impugnada.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry y de la disidencia sus autores.

Rol N° 3003-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S. y Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Rafael Gómez B. Santiago, 28 de octubre de 2015.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PODER JUDICIAL DE CHILE  
28 de octubre de 2015

*<http://www.pjud.cl/documents/396729/0/LEGIONARIOS+DANO+AMBIENTAL+SUPREMA.pdf/34976ca6-6267-41e1-a310-af8ac3ba94ce>  
(5 de noviembre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

### **C. Declaración conjunta de las Iglesias Evangélicas y Protestantes de Chile sobre la importancia del Evangelio para las personas y la sociedad**

"Hoy, 31 de octubre, con ocasión de la celebración del día de las iglesias evangélicas y protestantes de Chile, y en consecuencia con el espíritu de la reforma protestante del siglo XVI, queremos declarar y manifestar a Chile la importancia del evangelio de nuestro Señor Jesucristo y los beneficios que comunica al hombre y a la mujer tanto en su dimensión individual como social. ¡Hoy marchamos porque pensamos que el Evangelio bíblico de Jesucristo nuestro Salvador y Señor, le hace bien a Chile!

1.- El Evangelio da dignidad al ser humano y defiende sus derechos.

Por cuanto fuimos creados por Dios a su imagen y semejanza<sup>23</sup>, el hombre y la mujer, poseen dignidad, trascendencia y valor sagrado. Este es el fundamento final de nuestros derechos y libertades.

2.- El Evangelio nos hace responsables de la creación.

La condición de haber sido creados por el amor divino nos otorga un firme fundamento para vivir en concordancia con los desafíos de la historia y de la sociedad, ya que siendo portadores de su imagen y semejanza, somos una señal visible de Dios sobre la tierra y extensión de su reino, como mayordomos y administradores de su buena creación<sup>24</sup>.

3.- El Evangelio identifica la verdadera fuente de maldad<sup>25</sup>.

No desconocemos la realidad del pecado manifiesto a lo largo de toda la historia de la raza humana. Al romper con Dios, rechazar su amor, negar su sabiduría y mancillar su santidad deja al hombre en una condición de culpa, privado de sus bendiciones y sin excusa, ya que ha cometido el acto más injusto sobre la creación, ofender a su creador.

Así, las consecuencias prácticas del pecado son la injusticia, la violencia, la desigualdad, la pobreza, la explotación indiscriminada de los recursos naturales, la corrupción política, la destrucción de la familia y todo aquello que atente contra la dignidad de la raza humana<sup>26</sup>.

4.- El Evangelio provee salvación al ser humano.

En efecto, Dios no dejó a este mundo sin esperanza, sino que envió a su hijo Jesucristo para restaurar esta creación caída.

La buena noticia del evangelio consiste en que Cristo murió por nuestros pecados, recibió lo que nosotros merecíamos y pagó la injusticia que nosotros cometimos contra Dios.

La centralidad del evangelio es la Cruz que denuncia la injusticia humana, pero también anuncia la misericordia del Padre celestial<sup>27</sup>.

Por este motivo Cristo fue sepultado y levantado al tercer día, para tomar el Señorío de una nueva creación que ahora está reconciliada y restaurada con su Creador por medio de Jesucristo, el Hijo de Dios.

---

<sup>23</sup> Génesis 1:26-27

<sup>24</sup> Génesis 1:28-30

<sup>25</sup> Génesis 3:1-24

<sup>26</sup> Romanos 1:18-32

<sup>27</sup> Colosenses 1:20

5.- El Evangelio nos responsabiliza con relación a nuestro prójimo.

Por este motivo, el pueblo evangélico y protestante es un electorado que busca el bienestar de la ciudad <sup>28</sup>contribuyendo como buenos ciudadanos, con el fin de ver un país reconciliado con Dios y con sus semejantes.

Nos sometemos a nuestras autoridades<sup>29</sup>, oramos por ellas<sup>30</sup>, pagamos impuestos<sup>31</sup>, afirmamos el tejido social con matrimonios y hogares estables y aportamos al desarrollo económico en un espíritu de servicio hacia los pobres y necesitados.

Combatimos la adicción a las drogas, el alcohol y la delincuencia, por medio de la prevención y de la conversión. Asimismo, aspiramos a una sociedad mejor con la proclamación del evangelio de amor, sanidad y esperanza para todos los chilenos.

6.- El Evangelio nos insta a apoyar y orar por los gobiernos y a expresar nuestras legítimas preocupaciones ante su desempeño.

Valoramos los esfuerzos de las autoridades por reconocer los derechos de los ciudadanos que se encuentran en precarias condiciones económicas, sociales y culturales.

Apoyamos un discurso pluralista, democrático e inclusivo. Oramos para que todo tipo de injusticia sea erradicada de nuestro país. Y trabajaremos para que se alcancen las metas tendientes al desarrollo y bienestar de todos los chilenos.

Apoyaremos todos los cambios que Chile necesita bajo parámetros serios, profesionales, sistémicos y con un fundamento valórico que incluya a todos los chilenos nacidos y por nacer.

Ante esto, es prudente volver y reconsiderar los derechos fundamentales que la sociedad occidental nos ha legado a través de siglos y que nosotros como pueblo cristiano adherimos, confesamos y por los cuales estamos dispuestos a luchar:

- En primer lugar: Defendemos el derecho a la Vida, primer y fundamental garantía del cual emanan los otros derechos y facultades. Por eso llamamos a nuestros legisladores a reconsiderar y rechazar el proyecto de Ley de Aborto, que a nuestro juicio, abre las puertas al aborto libre que atenta contra la persona humana y es una ofensa ante Dios.
- En segundo lugar: Reconocemos que el matrimonio compuesto entre un hombre y una mujer es el reflejo de complementariedad y expresión más profunda de intimidad entre dos personas. La mayoría de las veces el matrimonio es coronado por la llegada de los hijos quienes, para su adecuado desarrollo, necesitan de un padre y de una madre, como Dios lo estableció.
- En tercer lugar: Nos preocupan los reduccionismos que remiten la constitución de la naturaleza humana, solamente a su orientación sexual, obviando los datos, la ciencia, la morfología, la anatomía, la biología, la genética y la naturaleza. Creemos que el proyecto de Ley de "Identidad de

---

<sup>28</sup> *Jeremías 29:7*

<sup>29</sup> *Romanos 13:1*

<sup>30</sup> *1 Timoteo 2:1-3*

<sup>31</sup> *Romanos 13:7*

Género”, que buscaría solucionar una problemática real de discriminación no da una respuesta adecuada. El proyecto de Ley tal como se está planteando y tramitando requiere de una urgente acotación para asegurar además que no sea afectada negativamente la familia y los menores de edad.

- En cuarto lugar: Reconociendo la necesidad de avanzar en reformas constitucionales, nos concierne que éstas o nuevas expresiones de Constitución producto de una eventual Asamblea Constituyente, incorporen debidamente los valores de una mayoría judeo-cristiana y creyente del país, que mencione a la persona de Dios y mantenga los principios que defiendan la Vida y la Familia.

Los evangélicos nos adherimos a la elaboración de la Constitución de 1925, apoyando la separación de Iglesia y Estado, entendiendo así que la Iglesia no ejerce un control indebido sobre el Estado. Sin embargo, un “Estado Laico” no significa, a nuestro entender, que la FE en Dios sea marginada del quehacer nacional o estatal.

- En quinto lugar: Llamamos a mantener la enseñanza valórica religiosa abierta a todos los establecimientos educacionales del país.

Queremos un Chile que respete la dignidad de las personas, partiendo por el derecho a la vida, reconociendo el valor de la familia natural y reconociendo las leyes de la naturaleza que Dios ha establecido en su creación.

Llamamos a nuestros compatriotas a votar en las próximas elecciones por legisladores que respeten, defiendan y promuevan estos valores y principios.

Es el deseo de los cristianos evangélicos protestantes, que todos los chilenos podamos aspirar al bien común en libertad y a la más alta realización espiritual que Dios ha puesto en la conciencia de los seres humanos para conseguir un mundo que marcha al encuentro con Dios su Creador y su Hijo el Redentor.

SOLI DEO GLORIA

Copyright © 2011 RadioPolar.com  
31 de octubre de 2015

*[http://www.radiopolar.com/noticia\\_111912.html](http://www.radiopolar.com/noticia_111912.html)  
(5 d enoviembre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

**D. Informes del Fiscal Judicial de la Corte Suprema con ocasión de la solicitud de exhorto al Vaticano en juicio de indemnización de perjuicios, entablado por las víctimas de abusos cometidos por el presbítero Fernando Karadima, en contra del Arzobispado de Santiago<sup>32</sup>**

Nº 927

INFORMA

Excma. Corte:

Exp.20169-15  
Exhorto

Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial de exhorto internacional librado por don Juan Manuel Muñoz Pardo Ministro de Fuero de la Última Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a la Autoridad Judicial Competente del Estado Ciudad del Vaticano, en Causa Rol C-9209-2012, caratulada "Cruz Chellew y otros con Arzobispado de Santiago s/Juicio ordinario de indemnización de perjuicios".

La autoridad exhortante solicita que la Congregación de la Doctrina de la Fe remita los antecedentes que a continuación se indican:

1.-Copio íntegra y fidedigna de los siguientes antecedentes del Proceso Administrativo Canónico conocido por la Congregación para la Doctrina de la Fe contra el sacerdote Fernando Karadima Fariña:

- a) Las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones emanadas de don James Hamilton, José Andrés Murillo, Juan Carlos Cruz y de sus familiares directos;
- b) Los informes emanados de los promotores de justicia del Arzobispado de Santiago;
- c) Los antecedentes recabados en dicho proceso durante el año 2009 y hasta el mes de abril de 2010;
- d) Las sentencias en virtud de las cuales se resolvió y puso fin al proceso.

2.-Si lo anterior no fuere posible solicito que se informe lo siguiente en relación a dicho proceso:

- a) El contenido esencial de las denuncias formuladas por don James Hamilton, José Andrés Murillo y don Juan Carlos Cruz;
- b) El contenido esencial de lo informado por los promotores de justicia del Arzobispado de Santiago;
- c) Las actuaciones que se realizaron en dicho proceso en el segundo semestre del año 2009 y primer semestre del año 2010.

---

<sup>32</sup> Con fechas 4 y 12 de noviembre de 2015, la Corte Suprema ha dado curso a los exhortos solicitados en causa C-2902-2012, ordenando se oficie a través del Ministerio de Relaciones Exteriores las respectivas solicitudes de documentos a la Congregación de la Doctrina de la Fe y al Estado de la Ciudad del Vaticano



Al efecto, adjunta copia autorizada de la demanda, su proveído, escrito de solicitud de exhorto y su proveído.

Cabe señalar, que la tramitación de la presente carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre Chile y el Estado de la Ciudad del Vaticano (Santa Sede) Tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno.

En atención a lo expresado y o lo materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que V.E. de curso a este Exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío al Estado de la Ciudad del Vaticano (Santa Sede).

JUAN ESCOBAR ZEPEDA  
FISCAL DE LA CORTE SUPREMA  
28 de octubre de 2015

INFORMA  
Excma. Corte:

Exp.21029-15  
Exhorto

Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial de exhorto internacional librado por don Juan Manuel Muñoz Pardo Ministro de Fuero de la Última Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a la Autoridad Judicial Competente del Estado Ciudad del Vaticano, en causa Rol C-9209-2012, caratulada "Cruz Chellew y otros con Arzobispado de Santiago s/Juicio ordinario de indemnización de perjuicios".

La autoridad exhortante solicita que la autoridad competente del Estado Ciudad del Vaticano, remita copia íntegra y fidedigna de todos los antecedentes que posea respecto de la investigación relativa a una acusación que hubo contra el Obispo Sr. Juan Barros Madrid y que fuera desacreditada por la Corte Judicial, según manifestó su Santidad Francisco I al vocero de la Conferencia Episcopal de Chile, don Jaime Coiro, en visita pública en la Plaza de San Pedro el día 6 de mayo último. Al efecto, adjunta copia autorizada de la demanda, su proveído, escrito de solicitud de exhorto con documento anexo y su proveído.

Del examen de los antecedentes, aparece que la autoridad exhortante dio cumplimiento a la diligencia previamente sugerida por esta Fiscalía, indicando en la solicitud de asistencia judicial internacional, cada uno de los documentos que se acompañan al presente exhorto.

Cabe señalar que la tramitación de la presente carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre Chile y el Estado de la Ciudad del Vaticano (Santa Sede) Tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que V.E. de curso a este Exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío al Estado de la Ciudad del Vaticano (Santa Sede).

JUAN ESCOBAR ZEPEDA  
FISCAL DE LA CORTE SUPREMA  
6 de noviembre de 2015

*<http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>  
(27 de noviembre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

**E. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción acogiendo acción de protección presentada por un centro de salud, en favor de una lactante cuyos padres se negaban a la transfusión de sangre en razón de sus creencias religiosas**

Foja: 69  
Sesenta y Nueve

C.A. de Concepción  
Concepción, nueve de octubre de dos mil quince.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1) A fojas 21 y siguientes comparece José Antonio Santander Gidi, abogado, en representación de Clínica Bio Bio S.A., ambos domiciliados en Avenida Jorge Alessandri N° 3515, Talcahuano, deduciendo recurso de protección a favor de la paciente Isabella Smith Bustos, nacida el 19 de septiembre de 2015, en atención a los argumentos que expone:

1.1) Señala que Isabella Smith Bustos, es paciente de su representada y que se encuentra internada en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal de Clínica Bio Bio, pues el 21 de septiembre del 2015 se le detectaron problemas cardíacos, como se consigna en la ficha respectiva, donde consta que a las 14:00 y 18:00 horas de ese día la lactante presentó sangramiento y a partir de las 19:50 horas presentó mayor apremio respiratorio. Agrega que siendo las 04:00 horas del 22 de septiembre, la recién nacida volvió a presentar en forma espontánea sangrado y se mantiene grave, conectada a ventilador mecánico, presentando anemia en rango de transfusión.

1.2) Que esta situación fue informada a los padres de Isabella Smith Bustos y se les planteó la necesidad de transfusión de glóbulos rojos, explicándoles los riesgos y probabilidades de fallecimiento frente a un nuevo episodio. Sin embargo, ellos manifestaron que por ser de la confesión "Testigos de Jehová", no aceptaban bajo ninguna circunstancia una transfusión sanguínea para su hija Isabella Smith Bustos, insistiendo en que se respetara su decisión; que a las 12:30 horas del mismo 22 de septiembre recién pasado, nuevamente se informó a los padres de la criatura sobre los riesgos y complicaciones de no efectuar una transfusión, pese a lo cual ellos insistieron en su negativa.

1.3) El recurrente estima que la negativa de los padres de la menor Isabella Smith Bustos, es arbitraria, ilegal y atenta contra la integridad física y eventualmente contra la vida de la lactante, cuyos derechos se encuentran reconocidos en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política del Estado, en razón de ello que, citando diversa jurisprudencia de los tribunales superiores de país y doctrina de algunos autores, solicita que se tenga por interpuesto el presente recurso y se dispongan las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado y asegurar la debida protección de la paciente Smith Bustos, en particular, disponiendo el uso de transfusión de sangre o hemoderivados si ello fuese necesario.

2) A fojas 36 informa el recurso Paul Alejandro Smith Rodríguez, por la parte recurrida, quien se opone a la acción de protección mediante los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

2.1) Que su hija Isabella Smith Bustos nació en la Clínica Bío Bío a las 22:30 horas del 19 de septiembre de 2015, a las 33 semanas de gestación, presentando los problemas médicos señalados en el recurso a contar de las 14:00 horas del día 21 de septiembre siguiente.

2.2) Que tanto él como su cónyuge han mostrado constante preocupación por la salud de su hija y en ningún caso han tenido una actitud pasiva o de obstaculización, por el contrario, se contactaron con dos miembros del Comité de Enlace con Hospitales, órgano encargado de fomentar la cooperación entre el hospital y el paciente, quienes lograron conversar con la doctora de turno la que señaló entender la postura de los padres en cuanto a preferir tratamientos alternativos a la transfusión, sin embargo, les dijo que ante un nuevo evento hemorrágico se realizaría la transfusión sanguínea a la recién nacida. Señala asimismo, que ellos (los padres) se comunicaron telefónicamente con el doctor Manuel Becerra Tamarín, médico del departamento de neonatología de la Clínica Dávila de Santiago, autor del artículo "Es Posible Evitar las Transfusiones de Sangre en la Anemia del Prematuro", quien indicó ciertas pautas a seguir, por lo que en la tarde de ese 22 de septiembre, ante la solicitud e insistencia de ellos se comenzó a suministrarle a la recién nacida un tratamiento alternativo consistente en eritropoyetina, fármaco que acelera la producción de glóbulos rojos, ayudando a la paciente a producir más sangre, con lo que se estabilizó finalmente el estado de salud de Isabella, estado que perduró hasta la presentación de este recurso. Dice que no obstante ello, el equipo médico nuevamente hizo mención de la necesidad de realizar una transfusión sanguínea de la recién nacida, reiterando ellos (los padres) su postura de preferir tratamientos alternativos por considerarlos de calidad superior y de menor riesgo. Agrega que también se le suministró hierro a la paciente.

2.3) Que hasta el 28 de septiembre pasado su hija se encontraba estable, sin presentar nuevas hemorragias y sin haber recibido transfusión sanguínea alguna, pese a la autorización otorgada por la Corte a propósito de la orden de no innovar solicitada por la clínica recurrente.

2.4) Que los médicos de la clínica recurrente continúan suministrando a la menor el tratamiento alternativo consistente en eritropoyetina y hierro, lo que a su entender demuestra que el tratamiento sugerido por ellos y por el médico de la clínica Dávila son adecuados para tratar el cuadro que afecta a la pequeña Isabella Smith Bustos.

2.5) Citando diversos recursos y medidas de protección, el recurrido afirma que la acción deducida por la clínica Bío Bío carece de actualidad, ya que la supuesta amenaza a la vida de la menor no es tal, por encontrarse ella estable. Siendo así, la infracción o amenaza en que se funda el recurso se presenta como una reacción prematura a situaciones hipotéticas, escenario rechazado por la Excma. Corte Suprema en cuanto define el recurso de protección como una acción jurídica de real eficacia. Por lo demás, la

jurisprudencia nacional desestima esta acción cautelar en los caso de existir un simple precedente aislado de amenaza o vulneración de derechos.

2.6) Sostiene que en su actuar no hay acto ilegal o arbitrario, no bastando para ello su creencia religiosa como Testigos de Jehová. Por el contrario, fueron ellos los que plantearon un tratamiento concreto y medicamente viable que está dando resultados positivos, lo que es totalmente ajeno al intento de la clínica recurrente de equiparar la negativa a la transfusión de sangre a una práctica eutanásica, de cooperación al suicidio o de aceleración artificial de la muerte.

2.7) Refiriéndose al interés superior del niño, cita la ley 20.680, conocida como "Ley amor de padre" que consagró dicho principio, introduciendo en el Código Civil el nuevo artículo 225-2, que define el régimen adecuado de cuidado personal del niño, de donde se concluye que el entorno actual del menor es el mejor criterio objetivo para determinar la aptitud de los progenitores, tanto para proporcionar el amor y los cuidados necesarios, como para sobreponer el interés del menor por encima de los personales de los padres. Agrega que en los casos de complejidad médica en que este interés superior puede verse afectado, el parámetro empleado lo constituyen la salud física y la atención médica habitualmente recibida por el niño, situación que fue respetada en un caso que cita, donde la determinación del Tribunal fue no modificar el rol de garantes de los padres del hijo enfermo, privilegiando el entorno positivo y los recursos protectores que los padres proporcionaban al niño.

2.8) A continuación, el informante describe las circunstancias personales, familiares, sociales y laborales de los padres de la lactante y concluye que ellos han contribuido y contribuirán de manera activa tanto a la salud física y emocional como al bienestar afectivo y material de todos sus hijos, por lo que es indudable su disposición a velar por el mejor interés de la menor.

2.9) En otro capítulo el informante sostiene que la religión de los padres no debe distorsionar el análisis de esta Corte, por lo que se debe evitar la ecuación "Testigo de jehová es igual a decisión irracional", por lo que estiman inaceptable que las creencias religiosas de los recurridos sirvan de justificación legítima para cuestionar mecánicamente su capacidad de pensamiento racional e invalidar su decisión informada respecto del mejor tratamiento médico para su hija.

2.10) Insiste en que el descarte de alternativas médicas viables atenta contra el interés superior del niño y constituye un actuar arbitrario e ilegal, porque según los artículos 14 y 18 de la ley 20.584, los pacientes tiene el derecho a decidir su tratamiento médico de manera informada y solicitar el alta voluntaria en caso de expresar su voluntad de no ser tratado o querer interrumpir su tratamiento. Por su parte, el artículo 17 de la misma ley confiere al profesional médico tratante, cuya opinión difiere de la señalada por el paciente o su representante, el derecho a no continuar como responsable de ese tratamiento, siempre que se asegure que dicha responsabilidad será asumida por otro profesional de la salud técnicamente idóneo; en armonía con esta última norma el informante señala los nombres de dos médicos que ejercen en la Clínica Dávila de la ciudad de Santiago, los cuales están

capacitados para suministrar a la menor el tratamiento alternativo a la transfusión sanguínea.

2.11) Citando diversos estudios y artículos médicos y jurídicos afirma que en la comunidad científico médica no hay consenso sobre el éxito de las transfusiones de sangre, terapia médica que no es 100% efectiva y cuya aplicación conlleva riesgos al paciente transfundido, resaltando la probada eficacia en menores de tratamientos como el aplicado a su hija.

2.12) Como la recurrida estima que no existe acto u omisión arbitraria e ilegal, en atención a que el recurso carece de razonabilidad y dado que no existe consenso en la comunidad médica-científica sobre el éxito de las transfusiones de sangre, solicita que se rechace, en todas sus partes, la presente acción de protección intentada en autos.

3) A fojas 59, se hizo parte y ratificó el informe de fojas 36 y siguientes la madre de la menor, Priscila Stefanía Bustos Zambrano.

4) A fojas 62 rola certificado extendido el 30 de septiembre de 2015 por la doctora Paulina Bello Riquelme, Pediatra-Neonatóloga, Médico Jefe de Neonatología de la Clínica Bío Bío, donde informa lo siguiente: "La recién nacida Isabella Smith Bustos, tiene actualmente 11 días de vida, prematura de 33 semanas que pesó 1.705 gramos. Evoluciona con Distress respiratorio por Membrana Hialina que requiere conexión a CPAP y luego ventilación mecánica convencional y uso de surfactante. Se complica con hemorragia pulmonar y consecuencia de ello se anemiza a un valor de rango transfusional. Su condición se hace más compleja ya que se diagnostica cardiopatía congénita que dificulta más aún su oxigenación. Logra salir el día de ayer a un modo ventilatorio más gentil, pero mantiene una anemia severa por su condición de prematuridad y cardiópata; en valores actuales con un hematocrito de 23 y hemoglobina de 8. a y Ao la, qui ; 63 se trajeron los autos en relación y durante la vista de la causa el abogado de los recurridos .

Conociendo la creencia religiosa de los padres y como profesionales de medicina neonatal respetuoso de toda creencia religiosa, hemos decidido retrasar la transfusión sanguínea pese a que la indicación de ella existe desde hace varios días, la cual se efectuaría si la condición de la menor se deteriora y llegue a un estado crítico en que el riesgo vital o secuelar sea inminente; con el fin de resguardar la vida de nuestra paciente. Se ha mantenido una comunicación fluida con los padres dándole a conocer la condición, complicaciones y terapias instauradas para tratar de revertir la anemia y respetar su deseo de no transfundir, como así mismo si es imperiosa la transfusión esta se debería realizar por condición y decisión médica." (SIC)

5) A fojas 63 se trajeron los autos en relación y durante la vista de la causa, el abogado de los padres de Isabella Smith Bustos, señaló a la sala que al día 8 de octubre en curso que la menor ha mejorado de su cardiopatía, que se encuentra fuera de la incubadora, sin ventilación mecánica, y su madre la está amamantando.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

6) Que para que proceda el recurso de protección se requiere que efectivamente se hayan realizado actos o incurrido en omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o

amenacen el debido ejercicio de un derecho del afectado que se encuentre garantizado y amparado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Es claro entonces que la norma constitucional ampara el legítimo ejercicio de ciertos derechos y garantías cuando son amagados por actos de terceros.

7) Que, el presente recurso de protección, fue interpuesto por Clínica Bio Bio S.A., a fin de resguardar el derecho a la vida de la paciente lactante Isabella Smith Bustos, ante la negativa de sus padres de que le efectuaran transfusiones a raíz de la patología que la afecta y que se describe en la ficha clínica neonatal rolante de fojas 1 a 15 del expediente y en el certificado que rola a fojas 62 de autos. Según expresa la recurrente, se requiere de dicha terapia para preservar y, eventualmente, salvar la vida de la criatura.

8) Sin embargo, ante la negativa de los padres de la menor de recurrir al procedimiento de transfusión de sangre, los médicos de la clínica recurrente suministraron a la niña un tratamiento alternativo consistente en –según lo sostenido por el informante- la aplicación de los medicamentos eritropoyetina y hierro, terapia que, de acuerdo a lo aseverado en estrados por el abogado de los recurridos, ha tenido efectos positivos ya que la paciente se encontraba estable al día de la vista de la causa, sin presentar nuevas hemorragias, sin haber recibido transfusión sanguínea alguna, mejorando de su cardiopatía, fuera de la incubadora, sin ventilación mecánica y además, su madre la estaba amamantando.

Lo anterior, según lo entiende la parte recurrida, demuestra que el tratamiento sugerido por el médico de la Clínica Dávila de Santiago, doctor Manuel Becerra Tamarín y que fuera propuesto por los recurridos a la Clínica Bío Bío, ha sido el adecuado para tratar la patología que afecta a la pequeña Isabella Smith Bustos.

9) Que, el mandato constitucional de asegurar la vida y la integridad física y psíquica de las personas, establecido en el artículo 19 N° 1 de la carta fundamental es de carácter absoluto, por ello no puede ser limitado ni aún con la voluntad o anuencia de aquellas personas a quienes está destinada la acción cautelar por la conculcación de ese derecho fundamental. Con mayor razón el mandato aludido es más imperativo si el sujeto de protección es una persona que aún no cumple un mes de vida y que por esa condición, sólo puede manifestar su voluntad a través de los actos de sus representantes legales, en este caso los padres recurridos.

10) Ciertamente que esta representación legal que los padres tienen respecto de su hija lactante en riesgo vital, por sufrir la patología descrita por la médico tratante como Distress respiratorio por membrana hialina que requiere conexión a CPAP, ventilación mecánica convencional y uso de surfactante y que se complica por una hemorragia pulmonar que genera un cuadro de anemia aguda que alcanza rangos de transfusión sanguínea, no les permite optar por una terapia que permita la recuperación de la menor y excluir otra por las razones que sea. Ellos deben someterse a todas las prescripciones, tratamientos y acciones médicas que los facultativos a cargo de la atención de la criatura consideren que son necesarios para salvaguardar la vida de su hija.

No hacerlo, oponerse a ello, o simplemente excluir un tipo de tratamiento es atentar contra el interés superior del niño.

11) Conviene recordar que la Convención de Derechos del Niño, dispone en su artículo 3º, número 2, que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

En el mismo sentido el artículo 24 N°1 de la misma Convención, expresa que "los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud." En el N°2 de este mismo artículo señala que se "adoptarán medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; ..."; c)"Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud...".

12) Por otra parte, y en lo que dice relación con el citado interés superior del niño, el profesor Miguel Cillero Bruñol señala que dicho principio está reconocido por Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales e internos relativos a materias de infancia. Al explicar el contenido de dicho principio, el profesor Cillero señala que "es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo interés superior pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo declarado derecho; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser interés superior... Desde la vigencia de la Convención, en cambio, el interés superior del niño deja de ser un objetivo social deseable -realizado por una autoridad progresista o benevolente- y pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad. En este sentido debe abandonarse cualquier interpretación paternalista/autoritaria del interés superior; por el contrario, se debe armonizar la utilización del interés superior del niño con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder y superan el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia... La función del interés superior del niño en este contexto es iluminar la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta, ya que está huérfano de otras orientaciones jurídicas más concretas y específicas. La Convención...formula el principio del interés superior del niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos. El principio le recuerda al juez o a la autoridad de que se trate que ella no constituye soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente. El ejercicio de la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se orienta y limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño, considerando además los principios de autonomía



progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos y de participación en todos los asuntos que le afecten (artículos 5º y 12 de la Convención)...” .

13) En síntesis, se puede comprender dicho principio como el conjunto de instituciones, reglas y disposiciones que tienen por finalidad la satisfacción integral de los derechos de todo niño o niña. Además constituye garantía para todo niño o niña, ya que por la aplicación del principio cualquier decisión que sea adoptada por la autoridad e instituciones públicas y privadas, también por los padres, representantes, guardadores y responsables de ellos y que les concierna, debe considerar el estricto respeto de sus derechos e intereses, por sobre cualquier otra disposición, credo o confesión.

14) Al ser el interés superior del niño un principio de aplicación absoluta que impide perturbar, afectar, restringir, limitar el pleno goce de los derechos y garantías que la Constitución y la ley reconocen a todas las personas, no se pueden invocar en su desmedro las normas contenidas en la ley 20.680, en cuanto se refieren al adecuado régimen de cuidado personal que debe haber entre padres e hijos; tampoco lo pueden afectar las normas contenidas en la ley 20.584, que regulan la relación médico-paciente, cuando por la aplicación de esas disposiciones, se pone en riesgo la vida y la integridad física y psíquica del niño o niña. De igual modo, ninguna religión, credo, confesión, situación socioeconómica, régimen educacional, etc., puede pretender someter ese interés superior al régimen de sus estatutos, situaciones o circunstancias internas.

15) Si por mandato expreso del artículo 5º inciso 2º de la carta fundamental, los poderes y órganos del Estado tienen el deber de respetar, promover y proteger los derechos esenciales de la persona humana, con mayor razón se les impone la obligación de cumplir con ese mandato, cuando ese deber de respeto y promoción se refiere a un niño o niña.

16) Que, a mayor abundamiento, sobre el alcance de la garantía constitucional del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política que invoca el recurrente, en los artículos 1º, 4º y 5º del texto superior se configuran un conjunto de principios y valores básicos que tienen fuerza obligatoria y que impregnan al estatuto constitucional de toda una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asigna a la persona en sus diversas disposiciones, estableciendo como prioritarios el respeto y promoción de su vida, su integridad, su dignidad y su libertad natural.

En esas circunstancias, la recurrente Clínica Bío Bío, no ha hecho más que cumplir con el deber de respetar, promover y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en atención a la principal obligación que le pesa como institución dedicada a mejorar la salud de sus pacientes.

17) En este orden de cosas la interpretación de las normas constitucionales que hacen los recurridos resulta contradictoria con los aludidos principios y valores rectores de la Carta Fundamental. Lo anterior nos lleva a inferir que, frente a las posibles interpretaciones sobre el alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental como el que se invoca en la presente acción, se debe desechar cualquiera que admita poner en riesgo la vida de la paciente.

18) Que si bien según los dichos del abogado del recurrido en estrados, la paciente ha evolucionado positivamente en su salud con el tratamiento otorgado, ello no implica, y no se puede desconocer, por la gravedad de la patología que afecta a la lactante, que se originen riesgos posteriores y urgentes que hagan necesario un tratamiento con transfusión, lo que es otro antecedente para acoger el presente recurso, en la forma que se expresará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE ACOGE, sin costas, la acción de protección deducida en lo principal de fojas 21 de estos antecedentes y se ordena a la recurrente Clínica Bío Bío S.A., domiciliada en Avenida Jorge Alessandri N° 3515, Talcahuano, y en su caso, adoptar y aplicar todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física y psíquica de la paciente Isabella Smith Bustos, nacida el 19 de septiembre de 2015, hija de los recurridos Paul Alejandro Smith Rodríguez, cédula de identidad N° 13.954.674-1 y Priscila Estefanía Bustos Zambrano, cédula de identidad N° 15.183.808-1.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Suplente señor Waldemar Koch Salazar.

No firma el Abogado Integrante señor Pedro Hidalgo Sarzosa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Rol 6735-2015. Recurso de Protección.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los Ministros señor Jaime Solís Pino, Suplente señor Waldemar Koch Salazar y el Abogado Integrante señor Pedro Hidalgo Sarzosa. No firma el Abogado Integrante señor Pedro Hidalgo Sarzosa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

Gonzalo Díaz González  
Secretario

En Concepción, a nueve de octubre de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

PODER JUDICIAL DE CHILE  
9 de octubre de 2015

[http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP\\_Documento=3&TIP\\_Archivo=1&COD\\_Opcion=1&COD\\_Corte=46&CRR\\_IdTramite=13570956&CRR\\_IdDocumento=12044565](http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=46&CRR_IdTramite=13570956&CRR_IdDocumento=12044565)

(5 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

**F. Entrevista al Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, publicada en el diario *El Mercurio* el día 8 de noviembre de 2015 (selección)**

*"Los estados abusan de su autoridad cuando ellos quieren definir elementos básicos de la existencia humana"*

(...)

- Otro de los temas que han causado debate en Chile es el proyecto de despenalización del aborto bajo tres causales: violación, inviabilidad del feto, y peligro de muerte de la madre. En su opinión, ¿pone eso en riesgo a la familia?

En comparación con lo ocurrido en otros países, siempre esa es la puerta. Se habla de algunos casos especiales, pero la meta es distinta: es la apertura a todos los abortos. No creo en estas palabras de algunos políticos, es una trampa para los ingenuos, que se dejan llevar en una falsa dirección. La vida del individuo es intocable. Los hombres no son propiedad del Estado y el Estado no tiene poder absoluto sobre ellos. Tiene que respetar la dignidad humana.

- ¿Cuál es su visión de este tipo de legislaciones que se discuten en Chile y otros países?

El bienestar de un país depende del respeto a los derechos humanos, sin condiciones. Los hombres no pueden condicionar el valor de los demás ¿Tienen el derecho de decir que una vida tiene menos valor que otra? ¿Quién decide? Si acepta eso, se abre la puerta a todas las arbitrariedades.

El cardenal ahonda en este tema. Dice que, por ejemplo, en Estados Unidos se ve "amenazada la libertad religiosa" y que el Presidente Barack Obama quiere "imponer sus ideas". Enfatiza que no se puede obligar a una persona a hacer abortos y que se debe respetar la libertad de conciencia.

- La Universidad Católica ha señalado que, independiente de la legislación que se apruebe, no realizará abortos en sus instituciones médicas. ¿Está en su derecho de no hacerlo?

No sólo está en su derecho, sino que tiene el deber. No podemos decir, como católicos, o como hombres religiosos o que respetan la ley moral, que el Estado tiene el derecho de dejar matar a algunos seres humanos y a otros no. Si el Estado comete esta falta, no tenemos que seguir estas falsas ideas, tenemos que dar un contratestimonio por el respeto incondicional de todas las vidas.

(...)

© 2011. Empresa El Mercurio S.A.P.  
8 de noviembre de 2015

<http://impresa.elmercurio.com/Pages/NewsDetail.aspx?dt=08-11-2015%20:00:00&NewsID=359778&dtB=27-11-2015%20:00:00&BodyID=3&PaginaId=8>

(10 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## **G. Declaración Pública de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile en torno al proyecto de ley de "Despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales"**

### *Declaración Pública acerca de la Despenalización del Aborto*

*"Esta defensa de la vida por nacer está íntimamente ligada a la defensa de cualquier derecho humano. Supone la convicción de que un ser humano es siempre sagrado e inviolable, en cualquier situación y en cada etapa de su desarrollo"*

(S.S. Papa Francisco, Evangelii Gaudium, N° 213).

Con fecha 31 de enero de 2015, la Presidenta de la República presentó un mensaje que dio inicio a la tramitación del proyecto de ley que regula la despenalización del aborto en tres causales.

Recientemente, la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados evacuó su primer informe, por lo que corresponde que esta iniciativa legal sea informada por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

En consecuencia, y con el objetivo de contribuir al debate de este proyecto de ley, el Consejo de la Facultad solicitó a los Departamentos de Derecho Público, Derecho Penal y Fundamentos del Derecho, elaborar la presente declaración pública.

Conscientes del profundo drama humano que induce a una mujer a considerar esta alternativa, sensibles frente a esta desgracia y solidarios con el dolor que entraña, hacemos la siguiente declaración desde la certidumbre –que avalan la experiencia, el sentido común, la filosofía centrada en la dignidad de la persona y los principios rectores de nuestro sistema jurídico– de que la despenalización o legalización del aborto, en cualquiera de sus causales, no constituye una solución real a este drama, sino que profundiza su magnitud.

Como abogados y profesores de Derecho, movidos por el servicio a la justicia, tenemos el deber de manifestar nuestra reflexión sobre un tema tan relevante para el bien común de nuestra Patria.

### **▣ El ordenamiento jurídico debe estar al servicio de la persona humana**

La vida de un individuo humano se identifica con su existencia y, por tanto, de ella se predica la dignidad que a tal individuo humano corresponde en razón de su condición de persona.

La base de un orden jurídico justo es el reconocimiento de esa dignidad humana, del valor intrínseco y absoluto de la persona. No hay bien común sin justicia, ni es posible la justicia sin reconocer al otro como un bien indisponible e inconmensurable.

Es un principio de justicia que nunca es lícito matar directamente a un inocente. Una acción que intenta la muerte del inocente como fin o como

medio niega el valor intrínseco de la persona, en tanto supone que su dignidad no es absoluta sino que está subordinada a circunstancias de utilidad o conveniencia. Por ello, tal acción es injusta o contraria a derecho.

### **▮ La Constitución y las leyes protegen la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción**

Lo expresado en el apartado anterior ha sido recogido consistentemente por nuestro Derecho, puesto que la conciencia sobre la dignidad humana y sus consecuencias es accesible a toda persona mediante la razón natural.

De este modo, la Constitución vigente reconoce en su artículo 1º que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y asegura, en su artículo 19, a todas las personas los derechos, igualdades, inviolabilidades y libertades que desarrolla en sus 26 numerales. En el primero de ellos garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y síquica, y dispone que la ley protege al que está por nacer.

Si bien en los antecedentes de la actual Constitución, contenidos en las Actas de la Comisión de Estudio, no hubo consenso sobre si una ley que autorizara el aborto en casos extremos resultaría inconstitucional, de todos los demás elementos de interpretación del Texto Fundamental y de su aplicación durante más de treinta años, se concluye que la vida humana está protegida desde el momento mismo de la concepción.

Este criterio estuvo presente durante el proceso de reforma constitucional del año 1999. En el marco de dicho proceso que, entre otras cosas, cambió en el artículo 1º de la Constitución la palabra "hombres" por "personas", el constituyente derivado dejó constancia en las actas de la sesión del Senado que "ante el hipotético caso de que este proyecto se convierta en norma constitucional, jamás se podrá desprender de él que, en conformidad a nuestro ordenamiento constitucional, se es persona y, por ello, sujeto de derecho a partir del nacimiento, pues este asunto fue zanjado por otra norma constitucional. En la especie, el artículo 19 N° 1 de la Carta, al proteger la vida del que está por nacer, lo hace luego de que en el epígrafe de aquel precepto se dispone expresamente que "La Constitución asegura a todas las personas": es decir, que la criatura que se encuentra por nacer es persona y sujeto de derecho desde su concepción".<sup>33</sup> En consecuencia, no se puede pretender que el artículo 1º de la Constitución condicione la personalidad al nacimiento, sino que su sentido es reconocer la libertad, dignidad y derechos de las personas como anteriores al Estado.

La interpretación de las disposiciones constitucionales efectuada por nuestros Tribunales Superiores ha confirmado, en general, la protección constitucional del derecho a la vida desde el momento de la concepción. Así la Corte Suprema afirmó en el año 2001, a propósito de la denominada píldora del día después, que "el que está por nacer -cualquiera que sea la etapa de su desarrollo pre natal, pues la norma constitucional no distingue-, tiene derecho a la vida, es decir, tiene derecho a nacer y a constituirse en persona con todos

---

<sup>33</sup> Acuerdo otorgado por la sala del H. Senado de la República con fecha 3 de marzo de 1999.

los atributos que el ordenamiento jurídico le reconoce, sin que a su respecto opere ninguna discriminación”.<sup>34</sup>

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en sentencia del año 2008 expresa que para el Constituyente “el embrión o el nasciturus es persona desde el momento de la concepción”,<sup>35</sup> posición que a juicio de esa Magistratura queda corroborada por la doctrina constitucional chilena, la jurisprudencia comparada, la historia de la reforma introducida a la Constitución en 1999, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la legislación interna y la jurisprudencia nacional.

También la Contraloría General de la República, en dictamen N° 25.403 de 21 de agosto de 1995 en relación con el artículo 17 de la Ley N° 19.123, declaró que “el nonato debe ser considerado como persona” y, por tanto, sujeto de derecho a la vida.

Es importante tener presente que, por expreso mandato de la Constitución, los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana constituyen un límite al ejercicio de la soberanía. Es difícil concebir un derecho más esencial y, por tanto, menos disponible, que el derecho a la vida.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana”<sup>36</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”<sup>37</sup>. Este último agrega que ese derecho “estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”, mientras que la Convención de Derechos del Niño afirma que éste requiere de cuidados especiales, “incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”<sup>38</sup>.

Estimamos que una interpretación de buena fe de estas disposiciones conduce a la conclusión de que la persona es titular del derecho a la vida desde el momento de la concepción o, al menos, que tales disposiciones no sirven para sustentar la tesis exactamente contraria. Los mismos tratados internacionales establecen además que sus disposiciones no pueden ser interpretadas para limitar, restringir o menoscabar derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado.<sup>39</sup>

---

<sup>34</sup> Corte Suprema, Rol N° 2186-2001, de 30 de agosto de 2001, considerando 17°. No se puede omitir que con posterioridad, el 28 de noviembre de 2004, en causa Rol N° 1.039- 2005, la misma Corte Suprema rechazó los recursos de casación deducidos en contra de una sentencia que había negado declarar la nulidad de derecho público de una resolución que autorizaba otros fármacos elaborados también con levonorgestrel, pero lo hizo a pesar de reiterar que cabe tutelar “la vida de los seres que se encuentran en etapa de gestación (...) desde el momento mismo de la concepción (...)” (considerando 21°), porque el demandante no logró probar que la píldora lesionaba ese derecho (considerando 27°), dado el debate científico existente en la especie, porque al tratarse de un juicio ordinario correspondía a los demandantes demostrar los efectos nocivos de la droga objetadas “toda vez, que constituye un principio general probatorio, que le incumbe al actor la prueba de los hechos en que se funda su demanda”.

<sup>35</sup> Tribunal Constitucional, Rol N°740-2007, de 18 de abril de 2008, considerando 54°.

<sup>36</sup> Art. 6.1

<sup>37</sup> Art. 4.1

<sup>38</sup> Preámbulo

<sup>39</sup> Art. 5.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 29 a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, el Código Civil define a la persona como todo individuo de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición y, además de reforzar la idea de protección de la vida del que está por nacer, obliga al juez a adoptar las providencias convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará. Si el castigo penal de la madre pone en peligro la vida o la salud del no nacido, la ejecución de esa sanción debe diferirse hasta después del nacimiento.

El Código Civil confirma la calidad de persona del no nacido al reconocerle el estado civil de hijo, al regular su capacidad para suceder por causa de muerte y para recibir donaciones, y establece un administrador para los derechos que se le difieran mientras se encuentra en gestación, concediendo al padre o a la madre la patria potestad sobre el que está por nacer, y, a falta de éstos, posibilita el nombramiento de un curador de bienes.

El Código Sanitario también protege la vida del que está por nacer, al prohibir la realización de acciones cuyo fin sea provocar un aborto. Se trata de la misma idea contenida en el milenar juramento hipocrático y en el Código de Ética de la profesión médica, que excluye la posibilidad de realizar acciones cuyo objetivo directo sea poner fin a la vida de un paciente bajo consideración alguna.

La Ley N° 20.418, que regula materias relativas a la fertilidad, permite y regula la prestación de métodos anticonceptivos, pero excluye aquéllos cuyo objetivo o efecto directo sea provocar un aborto, es decir, que afecten la vida de un ser humano ya concebido.

La Ley N° 20.120, que regula la investigación científica en el ser humano y su genoma y prohíbe la clonación humana, establece en su artículo 1° que ella tiene por finalidad proteger la vida de los seres humanos desde el momento de la concepción, prohibiendo la destrucción de embriones para la obtención de células troncales.

La Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias confiere a la madre, cualquiera sea su edad, el derecho para solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer, disposición que fue agregada en época reciente por la Ley N° 20.152.

Finalmente, y corroborando la actuación invariable de defensa del que está por nacer por parte del legislador, es útil recordar que el artículo 369 del Código Orgánico de Tribunales se refiere a la facultad de los jueces de oír al ministerio de los defensores públicos en los negocios que interesen a los derechos de los que están por nacer.

En conclusión, como se desprende de las referencias citadas, nuestro Derecho reconoce sistemática y holísticamente el principio de justicia de que nunca es lícito matar directamente a una persona inocente. En este sentido, los fundamentos del proyecto de ley que despenaliza el aborto lesionan la dignidad humana del no nacido y contrarían el ordenamiento jurídico en su conjunto.

### **▣ La penalización del aborto protege la vida humana dependiente**

La penalización del aborto es otra expresión positiva del principio ya señalado. Existe amplio acuerdo en que el delito de aborto previsto en el Código Penal

protege la vida humana dependiente. El injusto del delito de aborto radica precisamente en el atentado contra la vida de un ser humano particularmente vulnerable.

La prohibición de atentar contra la vida del no nacido alcanza en primer lugar a sus padres, quienes tienen una especial posición de garante respecto de la vida de sus hijos. La existencia de los deberes de los progenitores respecto a los seres humanos que engendran no se opone a la autonomía personal, sino que forma parte de los presupuestos que la hacen posible. Es doblemente errado apelar a la autonomía de los progenitores para justificar un supuesto derecho al aborto. Por una parte, la autonomía de una persona no le permite disponer de la vida de otro ser humano. Por otra, la formación de la personalidad autónoma depende decisivamente de las relaciones entre los hijos y sus padres o quienes hagan sus veces.

Como las penas que corresponden al delito de aborto son menores que las penas previstas para el delito de homicidio, se ha sostenido alguna vez que cuando haya un conflicto entre la vida u otros intereses de la mujer embarazada y la vida del no nacido, la ley obligaría a preferir los primeros, pues serían más valiosos en la concepción del legislador. Se trataría de un conflicto de deberes casi expresamente resuelto por la ley.

Este razonamiento pasa por alto que el legislador establece las penas considerando muchos factores diferentes, uno de los cuales es la magnitud o importancia relativa de los bienes jurídicos protegidos. Por eso en la ley penal hay innumerables casos en donde se prescinde abiertamente de una supuesta escala jerárquica de los bienes jurídicos y se impone sanciones mayores o menores para ciertos delitos dependiendo de su connotación social, de la frecuencia con la que se comenten, de las dificultades para prevenirlos o descubrirlos, de la sensación de inseguridad que generan, de la mayor o menor reprochabilidad que generalmente se advierte o, incluso, de consideraciones políticas ajenas a lo estrictamente penal.

Por lo tanto, no es acertado extraer directamente de los marcos penales consecuencias sobre la relevancia o importancia relativa de los bienes jurídicos en juego. Para el legislador penal, la vida del no nacido no es necesariamente menos valiosa que la vida del ya nacido.

Por otra parte, el Derecho penal no puede aspirar a erradicar el fenómeno delictivo. Incluso si se aceptara que es posible alcanzar un objetivo semejante, ello no sería conveniente, pues las restricciones que demandaría evitar que todos los miembros de una determinada comunidad infrinjan las normas penales no serían compatibles con niveles mínimos de libertad. Por eso es un sinsentido invocar la efectiva realización de prácticas abortivas clandestinas – cuya magnitud se desconoce – como apoyo a la legalización del aborto.

La realización de prácticas abortivas en condiciones de insalubridad tampoco constituye un argumento válido para despenalizar el delito de aborto. La respuesta social frente a este problema ha de ser procurar evitar que se cometan abortos en cualquier condición, para así proteger tanto la vida de la mujer como la del no nacido, ofreciendo a la madre alternativas reales de solución frente a los problemas que la llevan a plantearse la opción del aborto.



## **▮ El Proyecto de Ley que despenaliza el aborto en tres causales**

No es posible permitir el aborto de seres humanos en ciertos casos sin introducir una vasta reforma a todo el ordenamiento jurídico chileno, desde el régimen de las profesiones médicas y su reglamentación, hasta la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Aun si así se hiciera, ello sería obra puramente normativa, pero contradictoria, frontalmente, con la dignidad que debe reconocerse y asegurarse a todo ser humano.

Si bien el proyecto alude a la despenalización, esto es, a establecer ciertas hipótesis de interrupción del embarazo como no sancionables penalmente, en realidad establece una verdadera legalización del aborto en tales causales, a través del régimen de diagnóstico, de autorizaciones médicas y judiciales, y de restricciones a la objeción de conciencia. El mensaje con que se introduce el proyecto enfatiza, precisamente, que la interrupción del embarazo en los tres casos indicados "debe consagrarse como una legítima prestación de salud" y que "si no se asegura el que las mujeres puedan recurrir a establecimientos de salud, esta regulación será irrelevante".

Así, el proyecto crea un verdadero marco regulatorio permisivo dotado directamente de procedimientos, prestaciones e incluso obligaciones médicas destinadas a privar de la vida a un ser humano inocente.

El proyecto de ley que se discute actualmente en Chile tendrá como efecto jurídico más general, de ser aprobado, el fin de la vigencia social y de la obligatoriedad jurídica del principio de la inviolabilidad de toda vida humana. La vida de un inocente pasará a depender de la decisión personal de otro.

## **▮ 1º Causal: Cuando la mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida**

Aparte de excusar personalmente a todo el que actúa en grave conflicto de motivos, el derecho vigente ya se hace cargo de las situaciones que se aducen para justificar la incorporación de esta causal.

Estos casos extremos se resuelven en la ética médica sin necesidad de poner en cuestión el principio de que nunca es lícito matar directamente a un inocente, al entender que, en circunstancias especiales y difíciles, puede ser lícita una acción terapéutica que tiene como efecto indirecto (es decir, no buscado ni como fin ni como medio) la muerte del niño en gestación.

Conforme a este principio, la mujer debe llevar adelante su embarazo, pero sólo hasta un punto en el cual la acción terapéutica no pueda interpretarse social y jurídicamente sólo como un acto de matar al no nacido. El momento preciso en que se cumple esta condición depende de muchos factores que deben ser apreciados por el médico tratante. Este espacio de decisión produce un ámbito de incertidumbre, pero esta incertidumbre cede, en la teoría y también en la práctica, a favor del médico y de la mujer embarazada. Ninguna regla legal puede suprimir del todo este ámbito de apreciación del médico tratante.

El derecho actualmente vigente compatibiliza así los intereses de los dos pacientes, la madre y el no nacido, también en los casos en que aquella no hace propios los intereses de este último. El médico tratante no tiene la opción

de realizar la acción terapéutica que salve a la madre, sino que está obligado a realizarla, pero siempre que tal acción no constituya un acto unívoco de matar al no nacido directamente.

Desde el punto de vista penal, en estos casos el facultativo que obra con apego a las reglas de la *lex artis* no realiza una conducta típica y por lo tanto queda excluida la sanción penal, aun cuando la muerte del no nacido sobrevenga como efecto colateral no buscado ni querido.

Por lo tanto, la autorización legal para realizar un aborto por razones terapéuticas no es necesaria y, en cambio, podría dar lugar a interpretaciones abusivas sobre lo que se entiende por "riesgo vital". La indeterminación de este concepto supone una serie de dificultades, particularmente respecto del alcance del riesgo vital futuro: "dado lo impredecible del curso de ciertas enfermedades crónicas, no siempre es posible determinar con certeza que la condición se agravará producto del embarazo".<sup>40</sup>

La experiencia internacional demuestra que la legalización del denominado aborto terapéutico, lejos de resolver difíciles dilemas éticos de la profesión médica, sirve para abrir las puertas al uso indiscriminado del aborto, en la medida que se aducen motivos muy disímiles como razones terapéuticas.

## **▣ 2º Causal: Cuando el embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética de carácter letal**

En la hipótesis inviabilidad fetal extrauterina no existe, ni puede existir, una norma que autorice a matar al ser humano no nacido, pues ello equivaldría al frontal desconocimiento de su dignidad. El dolor de los progenitores, y en particular de la madre, es digno de comprensión y reconocimiento, pero no justifica dar muerte a un ser humano inocente.

La dignidad de una persona y el valor de su vida no dependen del tiempo que vaya a vivir; ni de la ausencia de dolor o sufrimiento, propio o ajeno, que su vida tenga aparejada; ni de la utilidad individual o social de esa misma vida. Subordinar el valor de una vida humana a tales condiciones supone admitir un principio según el cual la vida de unas personas es más digna de respeto que la de otras.

Esta causal no es compatible con la igualdad de todos los seres humanos, ni con el reconocimiento que el Estado de Chile ha efectuado como signatario de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad, puesto que con el proyecto la presencia de malformaciones que impliquen la posibilidad de una muerte prematura implica la declinación o trato peyorativo de los derechos del no nacido e, incluso, la posibilidad de aborto en cualquier etapa del embarazo.

Respecto a esta causal, caben similares consideraciones a las señaladas en el punto anterior en relación con la indeterminación del concepto de "alteración estructural congénita o genética letal", –según la redacción actual emanada de la Comisión de Salud– y la posibilidad de interpretaciones abusivas. Por lo

---

<sup>40</sup> Departamento de Ética del Colegio Médico de Chile (A.G.) (2015): "Reflexiones en torno al Proyecto de Ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres Causales", p.6.

demás, existen numerosos casos documentados en los que el feto diagnosticado como no viable ha salido adelante con apoyo y cuidados médicos.

En concreto, esta causal institucionaliza una forma particularmente insidiosa de violencia contra la mujer embarazada, pues a través de la legalización del aborto la sociedad se desentiende del problema y lo traslada por completo a la mujer y a su conciencia. Así, lo que comienza presentándose como una autorización para abortar con el objeto de evitar ciertos males a la mujer, se convierte en una obligación de terminar con el embarazo.

El sistema estatal de salud, siempre sobrecargado y, a la vez, escaso de recursos, tenderá a favorecer la opción rápida y económica de la práctica abortiva por sobre la de conservar la vida de una criatura que durante el embarazo y con posterioridad –tal vez toda su vida– requerirá numerosas y costosas prestaciones. El proyecto contribuye así a definir una sociedad que abandona violentamente a la mujer ante un conflicto grave y que desecha al niño enfermo.

### **▣ 3º Causal: Cuando el embarazo es el resultado de una violación**

En el caso de aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación, la gravedad de la situación en que se encuentra la mujer que ha quedado embarazada producto de la agresión sexual tampoco justifica que se dé muerte a un ser humano inocente.

El ordenamiento penal autoriza a realizar acciones que afectan o lesionan a otros en contextos de defensa y necesidad. Así, la legítima defensa propia o de terceros y el estado de necesidad defensivo permiten, respectivamente, lesionar al agresor ilegítimo y apartar el peligro a costa de los intereses de la persona de la cual ese peligro procede. En ambos casos, la autorización presupone que el afectado por la acción defensiva o de salvaguarda tiene algún grado de responsabilidad por el peligro que amenaza al que hace uso de la autorización.

Por lo tanto, estas autorizaciones no son pertinentes respecto del no nacido. En primer lugar, el embrión no es agresor ilegítimo de la mujer embarazada. Pero, sobre todo, el peligro que pueda amenazarla no es imputable a ellos de ningún modo que engendre responsabilidad desde el punto de vista del derecho. Es decir, aunque la existencia del embrión o el feto en el cuerpo de la mujer embarazada pudiera considerarse, en conjunto con otros factores, como causa de peligro para ella, tal existencia no lo convierte en responsable del peligro en términos que permitan exigirle el sacrificio de su propia vida.

En el caso de esta causal también podemos vislumbrar objeciones en cuanto a la vulneración de la igualdad ante la ley, ya que ser producto de una violación transforma al hijo en un sujeto cuya vida es disponible.

Además, la misma naturaleza de la causal hace inevitable que falsas denuncias de violación abran la puerta al aborto por mera voluntad del solicitante. En la lógica del proyecto no es posible exigir una condena por violación para permitir que la víctima pueda abortar, pero eso lleva a que la mera imputación de un presunto delito se pueda traducir en la muerte del ser humano no nacido. Es perfectamente posible que el presunto delito nunca se llegue a

establecer o, incluso más, que se compruebe la falsedad de la denuncia cuando ya se ha dado muerte a la criatura.

### **▣ Consideraciones finales**

La maternidad y sus necesidades no pueden ser exclusivamente soportadas por la mujer, pues interesan y tienen valor para la sociedad en su conjunto. Una de las funciones irrenunciables del Estado consiste en asegurar un cierto nivel de protección a la mujer madre y a la infancia. Por el contrario, la legalización del aborto encubre una renuncia de la sociedad a hacerse cargo de los costos de la maternidad precisamente descartando al ser más débil porque es incapaz de defenderse y abogar por sí mismo, en las situaciones extremas que suelen subyacer a las causales previstas en el proyecto.

Nuestro compromiso es con el Derecho, con lo justo. La profesión que enseñamos está subordinada a los imperativos de la justicia. Entre ellos tiene especial importancia y relevancia la defensa de los más débiles e indefensos frente a toda agresión. Luego, no podemos guardar silencio frente a la amenaza de un proyecto de ley que tiene por objeto entregar a algunas personas la facultad de disponer de la vida de otras cuyas principales características son la inocencia y la indefensión.

Chile enfrenta una encrucijada para su futuro. Sin justicia no hay libertad ni paz. Autorizar la muerte directa de personas inocentes, cualquiera sea el motivo, implica traicionar el Derecho; la paz social se verá afectada, pues ninguna sociedad es la misma cuando en ella se toleran las injusticias. Carece de contenido sustantivo el ordenamiento jurídico que desconoce el principio de la inviolabilidad de la vida humana.

La gravedad de la injusticia que se pretende legalizar nos convoca a reafirmar el compromiso irrestricto e indeclinable con la defensa del derecho a la vida de toda persona, desde su concepción y hasta su muerte natural.

FACULTAD DE DERECHO  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE  
27 de noviembre de 2015

[Volver al Índice](#)

## **H. Columna del profesor Jorge Precht Pizarro, sobre libertad religiosa y ley de cultos, primera parte, publicada en el Diario Constitucional**

*Libertad religiosa y ley de cultos. Primera parte.*

Mejoramientos que debieran incluirse en la ley 19.638:

1º Naturaleza de la ley: Voy a partir de la base que la tramitación de la ley de reforma constitucional se retrase. En ese caso, sugeriría que el proyecto de la ley modificatoria de la ley 19.638, encabezado como ley de libertad e igualdad religiosa, entre por el Senado como proyecto de ley orgánica constitucional. Ello daría mayor estabilidad a dicha ley no solo por el quorum exigido, sino también por el informe de la Corte Suprema y el examen preventivo de constitucionalidad del Tribunal Constitucional.

2º Situación de la Iglesia Católica: Creo que dejar fuera de la ley a la Iglesia Católica y a la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquia permitiría evitar problemas. Así en principio, yo no tocaría el artículo 20 actual.

Como es de conocimiento de la comunidad académica he sostenido que la Iglesia Católica es una persona jurídica de derecho internacional público y tiene personalidad jurídica de derecho público, tanto en la Constitución como en la ley y además el Arzobispado de Santiago y las diócesis de La Serena y de San Carlos de Ancud tienen leyes propias. No creo que sea el momento de repetir toda la discusión que tuvimos durante los 6 años de tramitación de la ley 19.638 y que desembocaron en el artículo 20. La Iglesia ortodoxa ya mencionada tiene también su ley propia.

3º Ahora bien, hay problemas que deberían zanjarse en un acuerdo internacional con la Santa Sede, por ejemplo en materia de matrimonio religioso o reforma del servicio religioso de las Fuerzas Armadas. Me parece que se podría seguir el ejemplo relativamente reciente de Brasil e ir a un acuerdo separado con la Iglesia Católica.

4º Algo que no se admitió en la ley 19.638 fue la posibilidad que las iglesias puedan celebrar acuerdos con el Estado. Ello figura en la propia Constitución Italiana y se ha hecho con varias entidades religiosas, como por ejemplo, la Iglesia Valdense. España tiene también acuerdos con la comunidad islámica y con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas. Así se ha abordado el artículo 7 del Acuerdo Español, puesto que para la mayor parte de las Iglesias reformadas contemporáneas, resulta inadecuado anteponer la celebración religiosa a la civil y tampoco podría aceptarse que la ceremonia religiosa supliera enteramente a la ceremonia civil ya que el matrimonio es para estas iglesias una realidad enteramente humana y por lo tanto el matrimonio debe ser de competencia exclusiva de la autoridad civil. La misma Francia tiene acuerdos con la comunidad judía sobre la matanza de animales en su aptitud para los ritos religiosos y con la comunidad islámica para el emplazamiento de mezquitas. Por lo tanto, me parece adecuado que las comunidades religiosas no católicas tengan acuerdos propios con el Estado.

5º La proliferación de entidades infra o intra eclesiales con pretensiones de obtener personalidad jurídica religiosa me parece adolecer de una inadecuada

interpretación de los artículos 8 y 9 de la actual ley de Iglesias. El artículo somete a la legislación vigente la creación de entidades tales como educacionales y de beneficencia. En cambio, el artículo 9 se refiere a los órganos de gobierno, administración o participación de los fieles, es decir, a órganos de la estructura misma de la comunidad religiosa. Si se reforman o se crean nuevos órganos tienen personalidad jurídica religiosa y deben ser inscritas en las escrituras de la iglesia-madre. Pero como ha habido diferencias de interpretación deberían revisarse tales artículos.

6º La Constitución puede demorarse en su reforma y por lo tanto la declaración de Chile como una "república laica". La laicidad del Estado es hoy por hoy uno de los pilares del sistema republicano. En Chile ya poseemos varias características de la laicidad, por ejemplo: la separación de la Iglesia Católica del Estado, no existe Iglesia oficial, El Estado no financia religión alguna, no hay presupuesto de culto, pero debe agregarse el principio de colaboración de las iglesias con entes estatales en materias de bien público (educación, habitación, salubridad, salud, capacitación, lucha contra la pobreza y la droga, atención a ancianos y niños con sus madres, en especial las jefes de hogar). Por eso he bregado por una laicidad compartida y un laicismo dialogante. Históricamente, no ha existido en Chile un laicismo agresivo. Nada comparable a la Constitución de Querétaro de 1917, con la Constitución de 1927 de la Segunda República Española ni las persecuciones contra armenios y griegos de parte de Turquía, ni de Stalin contra los ucranianos y sus iglesias ortodoxas y católicas. Y antes contra los católicos de La Vendee en tiempos de la Revolución Francesa. Todos estos últimos son ejemplos de laicismos agresivos, antirreligiosos, sectarios y al fin de cuentas con ribetes totalitarios. Chile, en cambio, puede construir o continuar construyendo una laicidad del Estado, sin grandes cataclismos. Por ello mi proposición es tratar las declaraciones sobre la laicidad del Estado en los primeros artículos de la ley de libertad e igualdad religiosa, utilizando nuestra propia experiencia histórica.

7º Los acuerdos con la Santa Sede en referencia al Obispado Castrense y el Servicio Religioso de las Fuerzas Armadas, no impiden que la asistencia religiosa no católica se agrupe en relación a un órgano militar de asistencia espiritual para los miembros de las Fuerzas Armadas, incluyendo no creyentes. Se deberá buscar la igualdad de trato entre los miembros de ambos organismos. Considerar así eliminar el uniforme y los grados militares. Una equivalencia de sueldo no significa necesariamente que se posee el cargo. Ejemplo: General de Brigada.

8º Deberían eliminarse los capellanes en La Moneda. Son contrarios al principio de laicidad del Estado y al principio de igualdad ante la ley. Los funcionarios en la Moneda no necesitan asistencia religiosa pues la asistencia religiosa compatible con la laicidad es la que está dirigida a personas con sujeción especial que les impida acudir a los canales habituales de sus iglesias. De lo contrario: ¿por qué no hay machis o testigos de Jehová, etc.?.

9º El estatuto de los ministros de culto debería abordar los temas genéricos de sus derechos laborales y a su seguridad social.

10º Debe estudiarse el tema del voluntariado por razones religiosas para evitar situaciones de empleo irregular y fraude a la ley laboral y a las normas de seguridad social.

11º Me parece útil ir trabajando en paralelo a la tramitación a la ley en los reglamentos generales o especiales como el de hospitales, cárceles y establecimientos de las fuerzas armadas. Este último reglamento nos demoró 9 años.

12º Ir derechamente a la creación de una división de Asuntos Religiosos en SEGPRES o mejor aún una Subsecretaría de Asuntos Religiosos.

13º Crear una acción procesal especial para para proteger la libertad religiosa (ejemplo en casos de predicación del odio racial religioso o cultural) ante los tribunales ordinarios, sin perjuicio de su apelación y ulterior recurso de queja ante la Corte Suprema.

Jorge Precht Pizarro<sup>41</sup>  
21 de octubre de 2015  
DiarioConstitucional.cl

<http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/libertad-religiosa-y-ley-de-cultos-primera-parte>

(1º de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

---

<sup>41</sup> Profesor titular adjunto de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile

## **ARGENTINA**

### **A. Comunicado del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa en relación al reciente atentado terrorista en París (CALIR)**

#### *COMUNICADO*

Una vez más ha recrudecido la violencia.

Lo único que ésta asegura es el derramamiento de sangre, la destrucción y el dolor.

La muerte no hace distingo de bandos.

No podemos experimentar más que angustia y tristeza, en particular por la muerte de tantos inocentes.

Expresamos nuestro dolor y repudio no sólo por el ataque terrorista llevado a cabo en París, Francia, causando más de un centenar de muertos y múltiples heridos en diferentes lugares públicos de la ciudad sino también por los permanentes atentados que sufren en todo el mundo lugares de culto y personas víctimas por profesar diferentes religiones o creencias.

Recordamos a los gobiernos que la verdadera libertad religiosa no solo debe estar garantizada por las leyes nacionales y las políticas, sino por un tratado internacional- el cual propiciamos- que proteja a los ciudadanos de la persecución religiosa y sancione a los autores de la violencia religiosa.

Cualquiera sea el motivo, jamás podemos justificar la guerra o la violencia en nombre de la religión o de Dios.

La verdadera espiritualidad lleva a la paz y a la concordia entre los pueblos, contraponiéndose al terrorismo y la violencia.

Luis Mendiola  
Secretario

Raúl Scialabba  
Presidente

Consejo Argentino para la Libertad Religiosa  
16 de noviembre de 2015

<http://www.calir.org.ar/home.htm>

*(20 de noviembre de 2015)*

[Volver al Índice](#)



## **B. Mensaje de la 110ª Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Argentina, realizada del 8 al 13 de noviembre de 2015**

*"No al narcotráfico, sí a la vida plena"*

1. Los Obispos argentinos volvemos una vez más sobre este tema por la gravedad creciente que significa. "La plaga del narcotráfico, que favorece y siembra dolor y muerte, requiere un acto de valor de toda la sociedad."<sup>42</sup> Con estas enérgicas palabras el Papa Francisco llamaba al compromiso social.

2. Nosotros, como pastores del Pueblo de Dios que peregrina en la Argentina, adherimos con firmeza al contundente mensaje del Santo Padre, y nos sentimos cercanos a quienes más sufren a causa del crimen organizado. En efecto, convencidos de la gravedad del momento que enfrenta nuestra Patria en este tema, queremos alertar a toda la sociedad acerca de la necesidad de una conversión urgente. La problemática es muy amplia. Hoy queremos centrar nuestra reflexión en lo referente al narcotráfico.

3. La complejidad del problema nos lleva a entender que dicha transformación no puede ser comprendida de modo unilateral. Cualquier respuesta lineal resulta tan ineficiente como inútil.

San Juan Pablo II sostenía que "La toxicomanía tiene que considerarse como el síntoma de un malestar existencial, de una dificultad para encontrar su lugar en la sociedad, de un miedo al futuro y de una fuga hacia una vida ilusoria y ficticia. (...) El incremento del mercado y del consumo de drogas demuestra que vivimos en un mundo sin esperanza, carente de propuestas humanas y espirituales vigorosas."<sup>43</sup>

4. Cuando hablamos de narcotráfico nos referimos a un negocio de dimensiones mundiales, que extiende sus redes en los Estados, las empresas y en múltiples sectores de la sociedad. La globalización ha favorecido la acción de grupos supranacionales más allá de los intereses de las naciones. El Estado debe oponer una fuerza organizada para neutralizar los enormes daños que causa el flagelo que nos ocupa. En este contexto el narcotráfico y otras mafias han crecido enormemente en los últimos años. Lamentablemente ya se encuentra arraigado en nuestro país; su presencia y difusión es incomprensible sin la complicidad del poder en sus diversas formas. Es doloroso constatar que, además, las drogas, signos de muerte, se producen en la Argentina. El crimen organizado se enriquece también de otras formas de esclavitud, tales como la trata de personas, el tráfico de armas, el tráfico y venta de órganos, el trabajo infantil, entre otros. No se nos escapa el vínculo de esta situación con la violencia o inseguridad social y la agresividad irracional en los asaltos y otros tipos de delitos. Francisco hace un firme pedido de conversión y desea que "La misma llamada llegue también a todas

---

<sup>42</sup> Discurso del Papa Francisco en el Hospital San Francisco de la Providencia. Río de Janeiro, 24/07/2013.

<sup>43</sup> Discurso de San Juan Pablo II a un congreso sobre el fenómeno de la droga organizado por el consejo pontificio para la pastoral de los agentes sanitarios. 11/10/1997.

las personas promotoras o cómplices de corrupción. Esta llaga putrefacta de la sociedad es un grave pecado que grita hacia el cielo pues mina desde sus fundamentos la vida personal y social" (...) "Si no se la combate abiertamente tarde o temprano busca cómplices y destruye la existencia".<sup>44</sup>

5. La cultura global del consumismo genera deseos insatisfechos e impone en nuestros países un mercado con una escala inadecuada de valores. Transmite constantemente la idea falsa de que sin determinados bienes no se puede ser feliz.

La plenitud del ser aparece identificada con el tener. Esta propuesta es la lógica avasalladora del consumismo que, como el agua, penetra todos los rincones de la sociedad. ¡Cuántos chicos perdieron la vida por seguir la seductora voz del consumo como a su propia ley! ¡Cómo se globaliza la indiferencia cuando nos acomodamos en la búsqueda del confort personal! Por todo el país a nivel capilar las comunidades dan cuenta de que el tendal de enfermos que produce la droga es cada vez mayor.

6. Esta globalización de la indiferencia, que genera una cultura individualista centrada en el consumo es la que da el marco propicio para la expansión de las redes del narcotráfico.

No se puede comprender este fenómeno al margen de la actual cultura global. El narcotráfico está en el espíritu del capitalismo más salvaje y de la idolatría del dinero: es inseparable de ellos. Y sabemos que "el amor al dinero está en la raíz de todos los males". (I Tim 6,10). Como nos enseña Francisco "No llevamos el dinero con nosotros al más allá. El dinero no nos da la verdadera felicidad. La violencia usada para amasar fortunas que escurren sangre no convierte a nadie en poderoso ni inmortal. Para todos tarde o temprano llega el juicio de Dios al cual ninguno puede escapar"<sup>45</sup>

En esta cadena delictiva se encuentra el "narcomenudeo". Es creciente la cantidad de gente que produce en su casa el "paco" u otros preparados perniciosos y luego lo comercializan sin escrúpulo, llegando al atropello de mandar a los propios hijos o nietos a vender drogas. Esta realidad atenta contra el quinto mandamiento "¡No matarás!". No obstante hay una gran distancia entre el grado de responsabilidad del narcotraficante y el del chico pobre que es utilizado finalmente para hacer llegar la droga. Debemos cuidar que sobre estos últimos no se descargue la fuerza del castigo.

7. La guerra contra las drogas -insistimos- está perdida para quien no se opone a la instalación de este sistema. Hoy nadie puede dudar que es necesario poner radares y disponer de las mejores fuerzas de seguridad posibles. Pero la respuesta verdaderamente adecuada consiste en una profunda transformación cultural.

Con dolor vemos que las reservas morales de nuestro pueblo se ven gravemente amenazadas por el narcotráfico, que desintegra el tejido social. En las zonas periféricas, en algunos barrios y villas, el vendedor de droga se ha

---

<sup>44</sup> Bula de convocación del Jubileo extraordinario de la Misericordia "Misericordiae Vultus" del Papa Francisco, 11/04/15, 19.

<sup>45</sup> Idem

convertido en un referente social; se crea allí un espacio independiente ajeno a la auténtica cultura. Se banaliza la deshumanización. Cuando una persona, vencida ya sea por necesidad, o algo aun peor, por ambición, se involucra en el narcomenudeo incrementa sus ganancias y comienza a poseer determinados bienes a los que antes no accedía.

¿Cómo educar a los chicos y a las chicas en la cultura del esfuerzo, del trabajo, en la importancia del estado de derecho? El narcotráfico consagra el triunfo de quien con poco esfuerzo consigue mucho y está al margen de la ley, generando un nuevo escenario de supuesto progreso social. Esto desalienta las esperanzas de aquellos que se esfuerzan y anhelan logros, fruto de su trabajo digno. La falta de ejemplaridad es una debilidad moral y cultural en la vida de la sociedad.

8. El narcotráfico está en contradicción con la naturaleza del Estado. Si el primero busca el beneficio de algunos pocos, el segundo debe velar por la justicia para todos. Instalando su propia ley, el narcotráfico va carcomiendo el estado de derecho. Progresivamente los conflictos van abandonando la legislación y los tribunales, para resolverse con la ley de la fuerza y la violencia.

9. Reconociendo el problema del narcotráfico como un drama nacional, como pastores de la Iglesia en la Argentina asumimos nuestra responsabilidad y queremos profundizar nuestro compromiso.

En diversos lugares del país se vive en una gran indefensión institucional, que reclama la responsabilidad de quienes gobiernan y de todos los legisladores y miembros del poder judicial: se necesitan Políticas de Estado que sean adecuadas y explícitas, concretas y firmes, para eliminar el narcotráfico y el narcomenudeo.

Queremos hacer llegar una palabra de aliento a aquellos jueces que incluso arriesgando sus vidas y las de sus familias encaran seriamente su misión respecto de este tema. Necesitamos reforzar el papel de una justicia independiente y su coordinación con las fuerzas públicas profesionalizadas en esta lucha.

10. En esta tarea convocamos a todo el Pueblo de Dios y tanta gente de buena voluntad: comprometámonos con pasión en el cuidado y acompañamiento de aquellas personas que sufren directa o indirectamente a causa del consumo de drogas. La Iglesia quiere estar cerca de las familias heridas por la adicción de algunos de sus miembros; cuenten con nuestra oración y cercanía. Tenemos la certeza que la amistad social, la confianza y el perdón son actitudes que restauran el tejido social y nos acercan al corazón de Jesús.

11. A pocos días de comenzar el Año Jubilar de la Misericordia, unidos al Papa queremos hacer un firme llamado a la conversión. Nos dirigimos especialmente a quienes son parte de grupos criminales, a quienes miran con indiferencia el drama de los hermanos, y a quienes colaboran por omisión o comisión en la expansión de este flagelo. "Este es el tiempo para dejarse

tocar el corazón. Ante el mal cometido, incluso crímenes graves, es el momento de escuchar el llanto de todas las personas inocentes depredadas de los bienes, la dignidad, los afectos, la vida misma”.<sup>46</sup>

En nuestra Madre, La Virgen de Luján, Patrona de los argentinos, los bendecimos.

110º Asamblea Plenaria  
Conferencia Episcopal Argentina  
8 al 13 de noviembre de 2015

<http://www.episcopado.org/portal/actualidad-cea/oficina-de-prensa/item/1121-no-al-narcotr%C3%A1fico,-s%C3%AD-a-la-vida-plena.html>

(15 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

---

<sup>46</sup> *Idem*

## **C. Proyecto de ley para regular la gestación por sustitución que se encuentra en tramitación desde agosto de 2015**

*(S-2574/15)*  
*PROYECTO DE LEY*  
*El Senado y Cámara de Diputados*

### Título I. Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular la gestación por sustitución a los efectos de:

- a. Garantizar el interés superior del niño que nace
- b. Proteger jurídicamente a todas las personas que intervienen
- c. Brindar un marco jurídico que garantice el pleno ejercicio de los derechos y otorgue seguridad jurídica.

Artículo 2°. Concepto y sujetos. La gestación por sustitución es una forma de reproducción humana médicamente asistida por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominadas comitente, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente.

Artículo 3°. Capacidad. Gestante y comitente deben ser plenamente capaces

### Título II. De los requisitos de las partes.

Artículo 4°. Requisitos referidos a la gestante. La persona que actúa como gestante en un acuerdo de gestación por sustitución no debe aportar sus gametos y debe reunir, de mínima, los siguientes requisitos:

- a) Tener buena salud física y psíquica;
- b) No haberse sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces;
- d) Haber dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio.

Artículo 5°. Requisitos referidos a la parte comitente. Puede ser comitente una persona sola, o una pareja, casada o no, que cumpla, de mínima, con los siguientes requisitos:

- a. Al menos uno de los comitentes debe aportar sus gametos, salvo razones fundadas que justifiquen la imposibilidad de aportarlos.

b. La persona o las personas comitentes deben tener imposibilidad de concebir, o de llevar un embarazo a término sin riesgo para su salud, o para la salud del niño por nacer.

c. La persona o una de las personas comitentes deben tener 3 años de residencia ininterrumpida en el país.

### Título III. De la autorización judicial

Artículo 6°. Autorización judicial. Todo acuerdo de gestación por sustitución debe ser judicialmente autorizado de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y en las normativas que se dicten a estos fines.

Artículo 7°. Requisitos de la petición. Las partes intervinientes en el acuerdo de gestación por sustitución deben petitionar al juez que autorice la técnica. La presentación debe contener, además de la petición:

a. Copia de la documentación que acredite la identidad de las personas intervinientes en el acuerdo.

b. Certificado médico que acredite buena salud física y psíquica de la gestante

c. Certificado médico que acredite que la persona o las personas comitentes son incapaces de concebir o de llevar un embarazo a término sin riesgo para la salud de quien gesta o del niño por nacer.

d. Certificado que acredite que todas las partes han recibido asesoramiento médico y psicológico adecuado.

e. Certificado médico que acredite que al menos uno de los comitentes aporta su material genético, cuando proceda.

f. Cualquier otra información de interés para la alcanzar la autorización que se pretende.

### Título IV. Del equipo multidisciplinario

Artículo 8°. Equipo multidisciplinario. El equipo multidisciplinario existente en el ámbito del poder judicial local, o el que se cree a los efectos de esta ley, debe actuar dentro del marco del proceso judicial de autorización de la gestación por sustitución.

El equipo multidisciplinario se conforma por un abogado, un médico clínico, un ginecólogo, un psicólogo y un trabajador social.

Artículo 9°. Dictamen del equipo multidisciplinario: El juez debe contar con un dictamen del equipo multidisciplinario que debe:

- a) Evaluar la salud física y psíquica de la gestante y su aptitud para actuar en ese carácter.
- b) Evaluar la idoneidad de o de las personas comitentes para ser progenitores a través de la gestación por sustitución.
- c) Constatar que la o las personas comitentes son incapaces de concebir, o de llevar un embarazo a término sin riesgo para la salud de quien gesta o del niño por nacer.

El equipo interdisciplinario tiene las demás funciones que prevean las autoridades y que, en cada caso, fije el juez.

Titulo V. De los requisitos para la homologación del acuerdo. Artículo 10°. Homologación del acuerdo. El juez debe homologar el acuerdo de gestación por sustitución sólo si:

- a) Todas las partes han tenido en miras el interés superior del niño que pueda llegar a nacer a través de esta técnica;
- b) el equipo interdisciplinario ha dictaminado favorablemente.
- c) la parte comitente consiente el vínculo jurídico de filiación que se establece entre ella y la persona nacida como consecuencia del acuerdo de gestación por sustitución, inmediatamente de acaecido el nacimiento.
- d) La gestante acepta que no tiene vínculos jurídicos de filiación con la persona que gestó y dio a luz.
- e) Todas las partes han prestado su consentimiento libre, previo, pleno e informado a la técnica y a sus efectos.

Artículo 11. Derechos personalísimos de la gestante. Las cláusulas del acuerdo de gestación por sustitución que de alguna manera limitan los derechos de la gestante sobre su propio cuerpo, o su libertad personal, privacidad, integridad física, seguridad o autonomía, se tienen por no escritas.

Si durante la gestación se produce alguna de las causales de interrupción del embarazo autorizadas por el Código Penal, la gestante puede optar libremente por algunas de las alternativas previstas en esa ley.

Artículo 12. Carácter no lucrativo. Compensaciones. El acuerdo de gestación por sustitución no puede tener carácter lucrativo o comercial.

La compensación económica a cargo de los comitentes y en beneficio de la gestante es válida si sirve para compensar los gastos médicos, de traslados, de asesoramiento legal y psicológico, y todos aquellos que sean consecuencia directa de la gestación por sustitución, incluidos los derivados de los tratamientos para provocar el embarazo, el parto y el post parto.

La gestante también tiene derecho a percibir una compensación para cubrir los gastos básicos durante los meses de embarazo y post parto.

El Ministerio de Salud de la Nación establecerá la fórmula mediante la cual se calcula el monto de esta compensación.

Artículo 13. Seguro. La parte comitente debe contratar un seguro de vida, a su costo y a favor de la gestante, que cubra las contingencias que puedan derivarse de la gestación por sustitución.

Título VI. Del registro de gestantes.

Artículo 14. Registro de gestantes. Créase un registro de gestantes en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, en el que se toma razón de las personas que actúen como tales en los acuerdos de gestación por sustitución y articula con los Registros que se creen a Nivel Provincial.

El registro de gestantes tendrá las demás funciones que se establezcan.

Artículo 15. Información del registro. Antes de autorizar un acuerdo de gestación por sustitución el juez debe consultar el registro de gestantes a los efectos de verificar que la persona interviniente como tal no ha actuado con anterioridad en dos ocasiones.

Título VII. De los efectos de la resolución judicial

Artículo 16. Resolución judicial. Efectos. Autorizado el acuerdo de gestación por sustitución, el juez emite una resolución judicial declarando que la parte comitente tendrá vínculos jurídicos de filiación con la persona que nazca como consecuencia de la técnica.

La filiación queda establecida entre la persona nacida y la o las personas comitentes, con independencia del aporte genético, sobre la base de la voluntad procreacional, y mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y la resolución judicial que apruebe el acuerdo de gestación por sustitución.



La persona o personas comitentes no podrán impugnar la filiación del niño nacido como consecuencia de un acuerdo de gestación por sustitución, cuando ha mediado su consentimiento y el acuerdo ha sido autorizado judicialmente.

Artículo 17. Deberes de los centros de salud y plazo de ejecución. El centro de salud interviniente no puede proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la correspondiente autorización judicial que aprueba el acuerdo de gestación por sustitución. La transferencia embrionaria no puede realizarse si ha transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la autorización judicial.

Artículo 18. Partida y certificado de nacimiento. En todos los casos en que el acuerdo de gestación por sustitución ha sido autorizado judicialmente, el certificado y la partida de nacimiento se emitirán haciendo consignar el vínculo de filiación con la o las personas comitentes, sin dejar constancia del nombre de la gestante.

En ningún caso, la partida o el certificado puede reflejar datos de los que se pueda inferir que el niño ha nacido como consecuencia de un acuerdo de gestación por sustitución

Artículo 19. Cumplimiento del acuerdo. Si el acuerdo ha sido autorizado judicialmente, producido el nacimiento, la parte comitente no puede negar su vínculo filiativo con la persona nacida, y la gestante no puede oponerse a que el niño permanezca con la parte comitente.

Artículo 20. Intervención judicial. Sin perjuicio de los medios alternativos de resolución, cualquier conflicto derivado del acuerdo de gestación por sustitución, debe resolverse ante el mismo juez que intervino en el procedimiento para autorizar la gestación por sustitución.

En todo caso, se debe atender al interés superior del niño en el caso concreto, y a la voluntad libremente expresada por las partes.

Título VIII. Del derecho a conocer.

Artículo 21. Derecho a conocer. La persona nacida como consecuencia de un acuerdo de gestación por sustitución tiene derecho de acceder al expediente judicial, y a toda otra información que conste en otros registros, centros médicos o dependencias administrativas alcanzada la edad y madurez suficiente.

Título IX. De los efectos de la falta de autorización judicial

Artículo 22. Normas aplicables. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.

## Titulo X. Incorporaciones al Código Penal

Artículo 23. Incorpórese el ARTÍCULO 139 ter al código penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 139 Ter: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a de 3 a 6 años e inhabilitación especial por doble tiempo el funcionario público o profesional de la salud que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la transferencia de un embrión a una persona para que actúe como gestante sin que mediere la correspondiente autorización judicial que aprueba el acuerdo de gestación por sustitución o haya transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la autorización judicial.

La misma pena se aplicará al funcionario público o profesional de la salud que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la transferencia de un embrión conformado por material genético de personas distintas de aquella a quien éste se transfiere sin que mediere constancia de donación de embriones”.

Artículo 24. Incorpórese el ARTÍCULO 139 quater al código penal, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 139 quater: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a de 3 a 6 años a quien intermediare entre una persona o una pareja deseosa de acoger un niño y una persona que acepte llevar a término su gestación con el fin de entregárselo. Las penas se duplicarán cuando estos hechos se hayan cometido con carácter habitual o con un fin lucrativo.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este artículo”.

Artículo 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Laura G. Montero. –

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La gestación por sustitución es generalmente conocida con la expresión maternidad subrogada, aunque se utilizan diversos términos<sup>47</sup> para denominar esta realidad, siendo los más usuales: maternidad subrogada, gestación por sustitución, alquiler de útero, madres suplentes, madres portadoras, alquiler de vientre, donación temporaria de útero, gestación por

---

<sup>47</sup> Véase MARTÍNEZ PEREDA RODRÍGUEZ, J. M. y MASSIGOGUE BENEJUI, J. M. *La maternidad portadora, subrogada o de encargo en el Derecho Español*. Dykinson. Madrid. 1994, pp. 22

cuenta ajena o por cuenta de otro, gestación subrogada, maternidad sustituta, maternidad de alquiler, maternidad de encargo, madres de alquiler y madres gestantes, entre otros.

El derecho comparado tampoco presenta uniformidad terminológica.

a- Entre los anglosajones, especialmente a partir del Informe Warnock, se encuentra generalizado el empleo del término surrogate mother y en general a la figura se la llama surrogacy.

b- En Francia se utilizan indistintamente las expresiones mère de substitution, mère porteuse, gestation-pour-autrui, mère de remplacement y pret d'uterus.

c- En Italia se emplea affitto di útero, así como también la expresión locazione di útero.

d- En Alemania se designa con la expresión Leihmutter.

e- En España la ley hace referencia a la gestación por sustitución, aunque los términos empleados más frecuentemente son los de "maternidad subrogada", "vientre de alquiler", "madres suplentes", "madres portadoras" y "madres gestantes".

f- En México, el Código Civil de Coahuila, habla de maternidad subrogada; el Código Civil de Tabasco distingue entre maternidad subrogada y maternidad gestante sustituta según la gestante aporte o no material genético; mientras que el proyecto de ley del Distrito Federal la llama gestación subrogada.

La evolución de la figura y la distinción entre distintas situaciones ha permitido advertir que la expresión "subrogación" no es jurídicamente correcta por no englobarlas a todas. Según el diccionario de la Real Academia Española subrogar es "sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra", por lo que hoy se lo identifica con aquellos supuestos en los que la gestante aporta ambas cosas: proceso de gestación y material genético<sup>48</sup>. Sin embargo, esto no acontece en la mayoría de los casos. Consecuentemente, se ha comenzado a utilizar el término sustitución para especificar que se gesta para otro, y por otro que no puede hacerlo.

Además, la gestante no es la madre, por lo que la palabra "maternidad", no es la adecuada. La maternidad engloba una realidad mucho más extensa que la gestación. Madre significa mucho más que matriz y que parto. El estado de madre es un proceso que se inicia desde antes de la fecundación del óvulo por el espermatozoide (etapa de querer ser madre) y se prolonga por mucho tiempo después del advenimiento del hijo (etapa de tener que ser madre). Por eso sería mejor hablar de "gestación" en lugar de "maternidad", pues de lo que se trata es de prestar el útero, sustituir la matriz, para gestar el embrión genético o no de otro<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Véase la explicación terminológica de la Uniform Parentage Act, 2002.

<sup>49</sup> VELEZ CORREA, L. A. *Ética médica. Corporación para investigaciones biológicas. Colombia. 3ª Ed. 2003, pp. 195.*

En definitiva, es incorrecto hablar de "maternidad subrogada"; la maternidad es un concepto demasiado amplio como para encargarlo. La maternidad no se subroga, lo que se subroga es la gestación. La maternidad sólo se puede vivir en primera persona. Igualmente erróneo es el vulgarismo "vientre de alquiler", su matiz peyorativo es tan evidente como cuando en los 80 se hablaba de "bebé probeta"<sup>50</sup>.

Por esto es que la denominación más adecuada sería «gestación de sustitución», puesto que se trata de un término que se adecua en mayor grado a la realidad que comprende que cualquier otro de los términos a los que he hecho referencia<sup>51</sup>.

En similar sentido, se utiliza la expresión "comitentes" para referirse a quienes recurren a la gestación por sustitución. Esta es una terminología que ha adoptado la doctrina y los activistas defensores de la figura. Se la prefiere a la denominación "padres de intención" porque intención no es sinónimo de voluntad y porque en general hay también aporte genético.

La gestación por sustitución ha irrumpido en la sociedad como una alternativa de acceso a la condición de padre o madre.

En Mendoza tenemos una sentencia sobre el primer caso de gestación por sustitución, que tiene lugar luego de otros varios fallos sobre esta figura que obligan a retomar, afianzar, y a la vez renovar, los argumentos a favor de su regulación legal. La falta de marco jurídico está generando una jurisprudencia que poco a poco se va consolidando, lo que amerita revisar nuevamente la decisión política y legislativa adoptada.

Como es bien conocido, el Anteproyecto elaborado por la comisión redactora del nuevo Código Civil y Comercial (CCyC) contemplaba un artículo que expresamente regulaba la gestación por sustitución; disposición que fue quitada del texto definitivo al pasar por la Cámara de Senadores.

No obstante su eliminación, la GS no ha sido prohibida, por lo que el tema queda sujeto a la discrecionalidad judicial, tal como sucede hoy, cobrando especial relevancia el interés superior del niño y el derecho a la identidad como argumentos de peso fundamentales, a favor del reconocimiento del vínculo filial con el o los comitentes.

Ahora bien, esta jurisprudencia, aunque subsana de alguna manera la falta de regulación, no por ello obsta a que también se produzcan vulneraciones a los

---

<sup>50</sup> VILA CORO, A. "Madre no hay más que cinco." *El Huffington Post*. 27/10/2012. Disponible en: [http://www.huffingtonpost.es/antonio-vila-coro/madre-no-hay-mas-que-cinc\\_b\\_1967162.html](http://www.huffingtonpost.es/antonio-vila-coro/madre-no-hay-mas-que-cinc_b_1967162.html).

<sup>51</sup> SOUTO GALVÁN, B. "Aproximación al estudio de la gestación de sustitución desde la perspectiva del bioderecho", *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Madrid, Nueva Época*, núm. 1/2005, pp.275-292. En pp. 283 y 284.

derechos de los niños que nacen por GS, en especial si se tienen en cuenta los motivos que llevan a la judicialización, las circunstancias que los rodean, las estrategias legales de cada caso, la discrecionalidad judicial, y los diferentes aspectos resueltos<sup>52</sup>.

Una de las estrategias legales<sup>53</sup>, consiste en no inscribir al niño nacido por GS hasta tanto se pueda determinar la filiación a favor de los comitentes<sup>54</sup>. Esto implica que si bien en los hechos el niño vive con quienes se comportan como sus padres y/o madres, quienes lo quisieron y provocaron su nacimiento, la realidad legal es que jurídicamente no solo no está determinado ese vínculo jurídico con ellos, sino que además el niño no tiene DNI, con lo que se viola su derecho a estar inmediatamente inscripto, a tener vínculo filial, y a su identidad, y con ello, su derecho a la salud, a la vida privada y familiar, a la educación, entre muchos otros, atento a que la falta de DNI puede significar una barrera para acceder a una importante variedad de derechos de distinto tipo.

Otra estrategia consiste en impugnar la maternidad de la persona gestante por no ser la "madre biológica" y luego reclamar la maternidad de la comitente<sup>55</sup>.

Esta estrategia, aunque a diferencia del supuesto anterior el niño sí tiene DNI, igual se violan otros aspectos de su derecho a la identidad.

Sucede que no permite determinar la filiación respecto de la comitente sino hasta luego de la sentencia que así lo reconoce – cabe destacar que en el caso de Gualeguaychú ya citado esto demoró casi 4 años – con todos los perjuicios que eso implica: violación del derecho a tener vínculo filial, a la mayor celeridad en la determinación legal de la filiación, a la identidad, en cuanto el DNI no se corresponde con la realidad familiar del niño, entre otros.

Sin perjuicio de lo dicho, y cualquiera sea la estrategia judicial que se utilice a los efectos de determinar la filiación a favor de los comitentes, como se dijo, el

---

<sup>52</sup> Según se informa en una nota del diario Clarín, "en Halitus, uno de los principales centros especializados en reproducción asistida de la Capital, no paran de recibir consultas de parejas hetero y gay para someterse a este tipo de procedimientos. "Desde abril de 2013 recibimos 83 consultas, de las cuales 17 corresponden a parejas gay. Se hicieron 10 tratamientos, de esos embarazos uno no prosperó, hubo 6 nacimientos y quedan dos en curso", detalla a Clarín, Sergio Pasqualini, director del centro." [http://www.clarin.com/sociedad/Nuevas\\_familias-Maternidad\\_subrogada-Ventre\\_prestado\\_Ovodonacion-Halitus\\_0\\_1379262160.html](http://www.clarin.com/sociedad/Nuevas_familias-Maternidad_subrogada-Ventre_prestado_Ovodonacion-Halitus_0_1379262160.html)

<sup>53</sup> Esta estrategia ha perdido virtualidad con la inscripción de oficio que regula el artículo 28 de la ley 26413.

<sup>54</sup> Ver Juz. Nac. Civ. nro. 83, "NN O, s/INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO", 30/06/2015, <http://colectivoderechofamilia.com/categoria/jurisprudencia/jurisprudencia-nacional/>. Así se procedió también en el caso del Juzgado nacional en lo Civil Nro. 86, 18/06/2013, "N.N. o DGMB s/ inscripción de nacimiento", cita Microjuris: MJ-DOC-6401-AR | MJD6401.

<sup>55</sup> Juz. Nac. Civ. nro. 102, "C., F. A. Y OTRO c/ R. S., M. L. s/IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD", 18/05/2015, <http://colectivoderechofamilia.com/categoria/jurisprudencia/jurisprudencia-nacional/>. Véase, también Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral Gualeguaychú, "B., M. A. c. F. C., C. R.", 14/04/2010, cita La Ley online: AR/JUR/75333/2010. Juzgado de Familia de Gualeguay, 19/11/2013, "B. M. A. c/ F. C. C. R. | ordinario". Cita Microjuris online MJ-JU-M-83567-AR | MJJ83567.

tiempo que implican estos procesos, y el hecho de que sean posteriores al nacimiento del niño, generan otros cuestionamientos y posibles perjuicios. ¿Qué pasa si luego de nacido el niño los comitentes se arrepienten? ¿Si nace un niño con malformaciones o enfermedades?<sup>56</sup> ¿Si los comitentes se divorcian o fallecen? ¿Si fallece quien no tenía vínculo jurídico, quedando el niño privado de, por ejemplo, la capacidad de heredarlo? ¿O si quien fallece es quien sí tenía vínculo jurídico, quedando entonces el niño sin emplazamiento? La casuística es inmensa, siendo imposible prever la totalidad de las posibles vulneraciones.

Como se ha dicho tantas veces, la GS es una figura compleja, por lo que es conveniente e imperiosa la necesidad de que se establezcan reglas claras que determinen con precisión el vínculo de filiación a favor de los comitentes de modo que cuando nazca el niño pueda ser inmediatamente inscrito como hijo de quienes han querido ser sus padres y/o madres.

En otras palabras, la intervención – judicial<sup>57</sup> – debe ser previa a la provocación del embarazo. Esta intervención es a los efectos de que principalmente: 1) se verifique que se reúnen los requisitos que – de alguna manera, porque toda practica puede tener complicaciones – permitan vislumbrar que no habrá inconvenientes; 2) se verifique el pleno consentimiento de la persona que va a actuar como gestante y que la decisión es acorde al interés superior del niño; y 3) se garantice la filiación de quienes provocaron este embarazo sin que pueda haber margen de especulaciones o abusos.

Este proyecto de ley procura entonces dar un marco legal que proteja jurídicamente a todas las personas que intervienen otorgando seguridad jurídica. Para ello se lo ha pensado y escrito en absoluta consonancia con el nuevo Código Civil y comercial, resultando en todos sus aspectos compatible y complementario del flamante texto civil.

Además, y a los efectos de proteger la identidad de las personas que nacerán por gestación por sustitución, evitar la comisión de actos abusivos o escrupulosos y de prevenir que personas se beneficien económicamente con esta técnica, es que se propone añadir dos tipos penales en el título IV destinado a los Delitos Contra El Estado Civil, en el capítulo II relativo a la

---

<sup>56</sup> Véase por ejemplo el caso de Gammy, el niño nacido por GS en Tailandia de una pareja australiana, que tras nacer con síndrome de down fue rechazado por los comitentes.

<sup>57</sup> A diferencia de otras posiciones que proponen la intervención de un notario, u otros organismos, (La propuesta de la Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa Popular para la Regulación de la Maternidad Subrogada en España también propone que se realice a través de un contrato ante un notario. Para más información visítase su sitio en internet: <http://gestacionsubrogadaenespaña.es/index.html>. El Código de Familia de Sinaloa exigen la intervención de un notario) por mi parte considero que la figura del magistrado es la que ofrece más garantías, asegura con mayor certeza el cumplimiento de los requisitos y posee la autoridad, imparcialidad, idoneidad y competencia necesaria para autorizar una gestación por sustitución. La propia complejidad de la GS demanda mayores exigencias. Vela Sánchez, opta por exigir la intervención de un notario público ante el colapso judicial. VELA SÁNCHEZ, Antonio. J. "La maternidad subrogada: estudio ante un reto normativo." Comares. Granada, 2012. pp. 111

Supresión y suposición del estado civil y de la Identidad. Estos tipos sancionan a quien facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la transferencia de un embrión a una persona para que actúe como gestante sin que mediare la correspondiente autorización judicial que aprueba el acuerdo de gestación por sustitución o haya transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la autorización judicial. Al estar correctamente permitida la donación de embriones en nuestra legislación conforme la ley 26862 y su reglamentación, es que el apartado segundo de este artículo exige su constancia para que con esta medida no se oculte una gestación por sustitución.

También se sanciona a quien intermediare entre una persona o una pareja deseosa de acoger un niño y una persona que acepte llevar a término su gestación con el fin de entregárselo, aclarándose que las penas se duplicarán cuando estos hechos se hayan cometido con carácter habitual o con un fin lucrativo.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe destacar que esta ley también se impulsa porque la falta de regulación generó además que la gestación por sustitución se llevara a cabo en el extranjero. En nuestro país han tenido lugar ya diferentes resoluciones judiciales dictadas a los efectos de paliar los inconvenientes surgidos de la gestación por sustitución internacional. Se encuentran, entre otros, el caso de Alejandro y Carlos, que recurrieron a la GS en India, donde nació Tobías, su hijo;<sup>58</sup> el caso, de un matrimonio homosexual que recurre a la GS en Rusia y como consecuencia en abril de 2011 nacen gemelas;<sup>59</sup> el caso de Hernán y Rolando una pareja no casada que celebró un acuerdo de GS en la India utilizando óvulo donado y esperma de uno de ellos;<sup>60</sup> el caso de Cayetana, la niña hija de una madre argentina y un padre español que nació por GS en la India y quien se encontró durante semanas en un limbo jurídico;<sup>61</sup> el caso de unos mellizos nacidos en México<sup>62</sup>... Más recientemente ha tenido lugar otro caso de una pareja casada que recurre a la GS en India.

Fue precisamente la gestación por sustitución internacional la que además de evidenciar una realidad, puso de manifiesto la necesidad de dar una respuesta legal a los nacidos por gestación por gestación por sustitución en el extranjero, lo que vino a confirmar la ya existente necesidad de adoptar un marco legal que admita y regule esta figura.

---

<sup>58</sup> Trib. Cont. Adm. y Trib., CABA, 22/03/2012, D.C.G y G.A. M. c/GCBA, s/Amparo. AP/JUR/288/2012.

<sup>59</sup> Trib. Cont. Adm. y Trib., CABA, 22/03/2012, G.B. y M.D. c/GCBA, s/Amparo. Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 2012-V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp. 125 y ss.

<sup>60</sup> Trib. Cont. Adm. y Trib., CABA, 11 - 01- 2013, L.R.R. Y M. H.J. C/GCBA S/Amparo. Inédito.

<sup>61</sup> Juzgado de 1a Instancia De Distrito de Familia, San Lorenzo (JFlia) (SanLorenzo). 02/07/2012, "S.G.E.F.y.G.C.E." DFyP 2013 (abril), pp. 57, con nota de Alejandro Aldo Menicocci. Cita Online:AR/JUR/62130/2012

<sup>62</sup> <http://www.ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/02/ACTA-REGISTRAL.pdf>

La gestación por sustitución internacional demostró y advirtió que la prohibición solo conducirá a situaciones injustas, discriminatorias y, en muchos casos, en graves perjuicios para los niños nacidos como consecuencia del limbo legal en el que se encuentran ante la práctica realizada no obstante su prohibición.

Consecuentemente, una regulación que contemple la gestación por sustitución y permita acceder a ella en condiciones igualitarias disminuirá además el turismo reproductivo, y con esto, todos los problemas e injusticias que de él emanan.

Regular la gestación por sustitución es la solución que mejor satisface el interés superior del niño, porque desde el mismo momento del nacimiento, el niño encuentra una familia que lo quiere; además, él mismo no hubiese existido de no haber mediado el acuerdo. El interés superior del niño se asegura limitando el poder de las partes, y esto sólo puede hacerse a través de la regulación legal de estos convenios. Ese interés exige contar con un marco legal que proteja al niño, le brinde seguridad jurídica y le garantice una filiación acorde a la realidad volitiva.

De conformidad con los estudios empíricos realizados en familias que han recurrido a la gestación por sustitución, se puede afirmar que esta no conculca ni viola el principio del mejor interés del niño; por el contrario, lo satisface. Las investigaciones arrojan resultados positivos en la interacción entre padres/madres y niños nacidos por gestación por sustitución en los primeros años de vida.

La regulación de la gestación por sustitución es la tendencia en el derecho comparado. El número de Estados que tienen leyes que regulan la gestación por sustitución está creciendo. Muchos de esos Estados han promulgado esta legislación dentro de los últimos diez años. Incluso, muchos estados se están cuestionando su regulación.

Además, muchas legislaciones que, en algunos aspectos, tenían un carácter restrictivo, se están flexibilizando.

La falta de regulación de la gestación por sustitución puede importar una violación de los principios de igualdad y no discriminación.

En primer lugar, la gestación por sustitución representa la única opción que tiene una pareja homosexual compuesta por dos varones de tener un hijo genéticamente propio (aunque sólo de uno de ellos), por lo que, conforme a los principios de libertad, igualdad y no discriminación, la gestación por sustitución debe legalizarse y regularizarse. Si una pareja heterosexual, o una pareja homosexual de dos mujeres puede tener un hijo genéticamente propio, entonces también debe poder hacerlo una pareja conformada por dos hombres.



En segundo lugar, la ley no brinda solución para quien quiere ser madre jurídica, pero necesita de otra para gestar. En cambio, si la mujer que quiere tener un hijo precisa del óvulo de otra, sin que presente anomalías fisiológicas para gestar, aparecerá como madre por el parto y, en principio, se ajusta a las exigencias jurídicas para ser la madre legal que pretende ser. Ante esto cabe preguntarse: ¿Por qué es más digno y aceptable que una mujer tenga hijos con óvulos donados, que lo haga recurriendo a la donación de la "capacidad de gestación"? Si se ofrece una solución a las mujeres que no pueden tener hijos por no poder aportar sus óvulos, habría que permitir esta práctica para ayudar también a aquellas mujeres que no pueden gestar.

Las prohibiciones legales - o las limitaciones que surgen de la falta de regulación legal - son discriminatorias, en tanto se aplican esencialmente a las personas o parejas (de igual o diferente sexo) que no pueden afrontar los gastos que insume una práctica compleja como la gestación por sustitución; en cambio, quienes tienen recursos económicos van a los países donde dicha práctica está permitida.

La gestación por sustitución es una práctica existente y hasta más frecuente de lo generalmente conocido. Ante esta nueva realidad puesta de manifiesto, la mejor solución, la más garantista, no es cerrar los ojos, ni prohibir, sino regular. El derecho es evolutivo; una situación pudo no estar contemplada por la norma porque no existía fácticamente; nada impide que la regulación surja cuando la situación aparece, adaptando y moldeando las nuevas realidades. Esta es la respuesta que mejor satisface el cumplimiento y desarrollo de los derechos humanos.

La evolución en las concepciones sociales y en la ciencia deben ser contempladas por el derecho que debe adaptarse, captar y normar, las nuevas realidades que se presentan en estos días para dar al nacido la certeza de una filiación que coincida con su realidad.

Para un pequeño grupo de personas, la gestación por sustitución es la única oportunidad real de crear una familia, por lo que cabe concluir que el rol del Estado debe ser crear un ambiente que maximice las posibilidades de éxito y felicidad para las personas que quieren formar una familia, en lugar de establecer desventajas o estigmatizarlas.

Se trata, entonces, de promover un marco jurídico que privilegie el ejercicio de los derechos reproductivos, que respete y promueva el derecho de las personas a una maternidad o paternidad libre, que represente una garantía para el ejercicio de los derechos, que reconozca la diversidad con la cual está integrada nuestra sociedad y que sea el ejemplo de normas de una sociedad democrática, plural, incluyente y diversa.

Por las razones expuestas solicito a mis pares acompañen la presente iniciativa.

Laura G. Montero. –  
SENADORA  
24 de agosto de 2015

<http://www.lauramontero.com/quien-soy/>  
(5 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## BOLIVIA

### A. Discurso de inauguración de la Centésima Asamblea de la Conferencia Episcopal Boliviana, en la cual Mons. Óscar Aparicio en el que plantea la urgencia de contar con una ley que regule la objeción de conciencia ante la regulación del aborto en el país (selección)

*DISCURSO DE MONS. OSCAR APARICIO, PRESIDENTE DE LA CEB, EN LA INAUGURACIÓN DE LA C ASAMBLEA DE OBISPOS  
Noviembre 2015*

(...)

Las preocupaciones diarias de la gente

El Santo Padre nos dijo en su visita: "ni los conceptos ni las ideas se aman; se ama a las personas", invitándonos a desconfiar de las ideologías y nos invitó a preocuparnos por "rostros y nombres que llenan el corazón" (Discurso en el II Encuentro de Movimientos populares). Invito a preocuparnos por los problemas concretos de los ciudadanos. **Los bolivianos tenemos problemas económicos, escasez de fuentes de trabajo, el caótico estado del tráfico vehicular en las ciudades, la calidad educativa en los centros educativos, el lamentable estado de la atención de salud de nuestros familiares nos preocupa, especialmente cuando nos visita la enfermedad, el alcohol en las ciudades y la violencia que conlleva, la drogadicción y el narcotráfico, la inseguridad ciudadana que provocan, el deplorable estado de nuestra justicia, etc. Estos son problemas que nos afectan como ciudadanos cada día y a los que debemos abocarnos para su mejora y superación. En este estado de cosas debe estar centrada la búsqueda del bien común. Pero parece que la discusión política, ideológica, la búsqueda del poder por el poder, llenan todos los espacios de preocupación y diálogo y desplaza a los verdaderos problemas**<sup>63</sup>. Si no dialogamos sobre lo que nos preocupa realmente, ¿cómo vamos a superar estas situaciones y a entrar en caminos de solución? Es importante que todos, medios de comunicación, actores sociales, autoridades, Iglesia y toda la sociedad boliviana reflexionemos sobre lo que realmente preocupa a la sociedad boliviana y nos pongamos en búsqueda de caminos de superación. Primero son los problemas de la gente y después las ideologías.

La realidad de la familia en Bolivia, tras el sínodo de la familia

El sínodo de la familia ha centrado la atención de la Iglesia entera en estos últimos días. Antes nos sorprendió y, seguramente hubo diversidad de interpretaciones, la noticia de que el Papa deseaba que los trámites de nulidad del sacramento del matrimonio sean más ágiles. Algunos interpretaron que la Iglesia ya permitía el divorcio y eso no es así. Como ha aclarado el Santo

---

<sup>63</sup> *El destacado es nuestro.*

Padre, el sacramento del matrimonio une al varón y a la mujer con una unión indivisible y, por tanto, para siempre. Eso es así por voluntad de Cristo. Dicho esto, ¿qué sucede si un varón y una mujer celebraron su matrimonio y fueron obligados a hacerlo? Pues lo que sucede es que no se hizo bien ese matrimonio y, por tanto, puede ser declarado nulo.

(...)

Derecho a la objeción de conciencia

En este contexto no puedo dejar de mencionar, la forma en que se va introduciendo sutilmente en el país el aborto, desde que el mes de febrero del año 2014 el Tribunal Constitucional Plurinacional emite la Sentencia Constitucional 206/2014<sup>64</sup> rechazando la despenalización del aborto pero recomendando que se den condiciones de acceso en casos de aborto impune. El mes de enero de este año, el Ministerio de Salud emitió una Resolución Ministerial aprobando el Reglamento para el procedimiento técnico para la prestación de servicios de salud<sup>65</sup>.

Hoy existe gran incertidumbre en los operadores de salud, quienes deben acatar un reglamento cuyo contenido no se conoce, pero cuyo cumplimiento les es impuesto, desconociendo su derecho a la objeción de conciencia.

La cultura de la muerte se va abriendo paso, sin discusión en la Asamblea Plurinacional y a pesar de que nos consta la opción por la vida de los más importantes de nuestros gobernantes. ¿Por qué todo esto? Por unas ONGs que, con inmenso apoyo económico, se dedican cada día a tramar la muerte de los no nacidos. Todo esto se presenta con motivaciones de compasión con la mujer, o se presentan ante la opinión pública casos extremos que es natural que despierten sentimientos de compasión, pero ¿qué es lo que hay de fondo? No lo duden, intereses económicos de esta sociedad mercantilista que todo, incluida la vida o la muerte, la convierte en negocio y afán de ganancia desmedida. Llamamos a las autoridades a poner su atención en este tema. **Es urgente contar con una ley que regule el derecho humano de la objeción de conciencia, ya que muchos profesionales de la salud, hoy están siendo violentados en sus principios morales y creencias religiosas.** Llamamos a las mujeres, a las que como Iglesia acompañamos, escuchamos y animamos, a no dejarse engañar por propagandas que incitan a la compasión, cuando en el fondo esconden negros intereses.

(...)

Monseñor Óscar Aparicio  
6 de noviembre de 2015

<http://www.iglesiaviva.net/2015/11/05/discurso-de-inauguracion-de-la-c-asamblea-de-la-conferencia-episcopal-boliviana/>

[Volver al Índice](#)

(10 de noviembre de 2015)

---

<sup>64</sup> El texto de la sentencia fue publicado en nuestro Boletín n°4, correspondiente al Año IX de nuestra publicación, el cual puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjenefebIX.pdf>

<sup>65</sup> El texto íntegro de la Resolución Ministerial n° 0027 del Ministerio de Salud Boliviano puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/legislacion/ResolucionMinisterialAbortoBolivia.pdf>

## **B. Columna, publicada en *Los Tiempos*<sup>66</sup>, relativa a la solicitud pública de la Conferencia Episcopal Boliviana de una ley que regule la objeción de conciencia**

### *Objeción de conciencia*

Los obispos católicos de nuestro país, reunidos en conferencia para analizar asuntos ingresados al campo de la polémica, solicitaron respecto al aborto que se incorpore en nuestra legislación la posibilidad de permitir que alguien se niegue a consentir o a practicar la expulsión de un feto antes de que sea viable, arguyendo objeción de conciencia.

Ese tipo de reparo se conoce desde antiguo para negarse a hacer el servicio militar o para ir a la guerra invocando principios de orden moral o religioso, lo cual fue planteado por los menonitas en Europa durante las dos guerras mundiales.

Tal argumento es válido según jurisprudencia sentada por tribunales europeos y americanos en el entendido de que se encuentra comprendido en los artículos que hacen referencia a los derechos de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Por ello, una persona que considere lesionado su derecho a objeción de conciencia puede recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con petitorio expuesto en sentido de que se le reconozca ese derecho. Existe, entre los diversos casos resueltos al respecto, uno emitido por la indicada Corte, que nos atañe, pues fue planteado con éxito por el ciudadano boliviano Alfredo Díaz Bustos, feligrés de los Testigos de Jehová, que se negó a hacer el servicio militar explicando que tal comportamiento no era permitido en esa confesión religiosa.

Sin embargo, a fin de evitar a los interesados prolongadas demoras para el logro de su propósito, sería conveniente que se introduzca explícitamente ese derecho entre los detallados en el Capítulo de Derechos Fundamentales de la Constitución Política del Estado, como figuran ya en los artículos pertinentes de Constituciones de diversos Estados (España 16.1, Argentina 36, Brasil 5.VIII, Colombia 18, Ecuador 66.12, Paraguay 37 y 129).

En relación al asunto concreto mencionado por los obispos, se puede apreciar que resulta más comprensible una objeción de conciencia para abortar o hacer abortar que para negarse a hacer el servicio militar cuando no hay señal

---

<sup>66</sup> *Diario de circulación nacional en Bolivia, fundado por Demetrio Canelas el 16 de septiembre de 1943, asaltado y destruido el 9 de noviembre de 1953 reanudó sus ediciones el 19 de julio de 1967 (<http://www.lostiempos.com/staff.php>).*

alguna de guerra, caso en el que sí puede ser convincente ante el riesgo de matar seres humanos.

José Luis Baptista Morales<sup>67</sup>  
14 de noviembre de 2015  
© Editorial Canelas 2008-2015

[http://www.lostiempos.com/diario/opiniones/columnistas/20151114/objecion-de-conciencia\\_322727\\_716347.html](http://www.lostiempos.com/diario/opiniones/columnistas/20151114/objecion-de-conciencia_322727_716347.html)  
(20 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

---

<sup>67</sup> El autor es abogado, fue profesor universitario y ministro de la Corte Suprema de Justicia.

**C. Mensaje al Pueblo de Dios que los Obispos de Bolivia presentaron al concluir la Centésima Asamblea Ordinaria, desarrollada en Cochabamba, entre el 5 y el 10 de noviembre (selección)**

*"MISERICORDIOSOS COMO EL PADRE"  
(Misericordiae Vultus)*

Los Obispos de Bolivia, reunidos en la centésima Asamblea Ordinaria de la CEB, agradecemos al Señor y a todos los que nos han precedido en esta Iglesia por estos años de camino eclesial.

(...)

No nos dejemos robar la esperanza.

El Año Jubilar de la Misericordia es un tiempo para mirar de forma diferente la realidad que viven los últimos, los descartados en nuestro país. El Papa dijo rotundamente en su discurso a los movimientos populares: "Quiero hablar de un cambio en otro sentido. Un cambio positivo, un cambio que nos haga bien, un cambio –podríamos decir- redentor. Porque lo necesitamos... Muchos esperan un cambio que los libere de esa tristeza individualista que esclaviza,". Ahora es el tiempo para el cambio que nos ayude a actuar, como personas, comunidades e instituciones ante la situación de los niños que no tienen familia o viven sin ser acompañados por sus padres. Seguir trabajando por las mujeres víctimas del maltrato y la violencia, incluso por el grave problema del feminicidio que lejos de disminuir, aumenta en el país. Ofrecer oportunidad a los jóvenes que sufren a causa del desempleo o el subempleo.

Hacemos oír nuestra voz ante la capciosa interpretación de las normas para imponer como obligatorias las excepciones del aborto impune propiciando así la muerte de tantos inocentes sin respetar el sufrimiento de las madres, el profundo sentido de respeto a la vida de nuestras culturas originarias y el legítimo derecho a la objeción de conciencia de los operadores de salud. Es necesario ofrecer mayor orientación, ayuda y sustento para quién se encuentra en situación de dificultad.

Vivimos un tiempo caracterizado por la exaltación de las ideologías que no dejan ver la realidad de los más necesitados ni escuchar su voz. Muchos tienen miedo a expresar una opinión diferente del pensamiento ideológico dominante que se pretende imponer a toda costa, amedrentando y descalificando al que piensa distinto. Así mismo, se imponen gastos en obras no esenciales, descuidando la salud y la educación e ignorando las prudentes llamadas a asumir políticas de austeridad. **La violencia, fruto de la ausencia de valores, genera la inseguridad ciudadana y crece en nuestras ciudades acobardando a nuestro pueblo y perjudicando a la gente más vulnerable. El narcotráfico y la adicción a la droga, van ganando terreno en el país, mientras tanto la gente sufre sus consecuencias. La corrupción quita a los que siguen marginados la**

**oportunidad de un justo rescate; la impunidad política y judicial ampara y avala esta situación**<sup>68</sup>. “Entonces, si reconocemos esto, digámoslo sin miedo: necesitamos y queremos un cambio” (Discurso Papa Francisco a los Movimientos populares). No nos dejemos robar la esperanza de lograr un verdadero cambio.

Cada vez se hace más difícil realizar la labor de promoción humana para los más necesitados de la sociedad a través de los centros de asistencia social a personas con capacidades diferentes, ancianos y enfermos mentales; con los hogares de niños abandonados; con la educación formal e informal. Esto sucede porque **se trata impositiva y económicamente con las mismas exigencias a las obras sociales de servicio y sin fines de lucro que a las empresas que generan ganancias. Todo esto es desigualdad social y provoca una mayor injusticia.**

(...)

Los Obispos de Bolivia  
Cochabamba, 10 de noviembre de 2015

<http://www.iglesiaviva.net/2015/11/10/obispos-culminan-su-centesima-asamblea-con-mensaje-al-pueblo-de-dios/>  
(15 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

---

<sup>68</sup> *El destacado es nuestro.*



## **D. Declaración de la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Boliviana, rechazando toda forma de manipulación o uso interesados de los mensajes y la imagen de la Iglesia Católica**

Una Iglesia al servicio del bien común

Fiel a su vocación al Evangelio, la Iglesia Católica emite mensajes, buscando siempre el bien común y orientando las conciencias con la verdad. Son mensajes que buscan justicia y la convivencia fraterna, independientes de posiciones partidistas y que, por tanto, no deben ser manipulados.

En ese sentido, la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Boliviana, lamenta y rechaza toda forma de manipulación o uso interesado de los mensajes y la imagen de la Iglesia Católica y, en particular, de su Cabeza y Pastor, que es el Papa Francisco.

En consecuencia exigimos mayor respeto a la figura del Santo Padre, de parte de las autoridades y dirigentes públicos. Sus mensajes deben ser leídos en su integridad, en el contexto en que fueron pronunciados y evitando lecturas parciales e interesadas<sup>69</sup>.

Secretaría General de la Conferencia Episcopal Boliviana  
La Paz, 18 de noviembre de 2015

<http://www.iglesiaviva.net/2015/11/18/una-iglesia-al-servicio-del-bien-comun/>  
(20 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

---

<sup>69</sup> Este comunicado fue emitido a raíz de la manipulación que hiciera Samuel Doria Medina de la imagen del Papa Francisco, en su cuenta de Twitter con un mensaje que llamaba a no reelegir al Presidente Evo Morales por un nuevo período.

## **BRASIL**

**A. Ley que regula el derecho de respuesta de las personas físicas y jurídicas ofendidas a través de un reportaje, nota o noticia divulgada por vehículos de comunicación social, independiente del medio o plataforma de distribución, publicación o transmisión que se utilice. El contenido del reportaje debe atender, aunque por equívoco de información, en contra del honor, intimidad, reputación, concepto, nombre, marca o imagen, publicada el 12 de noviembre de 2015.**

*Senado Federal  
Secretaria de Informação Legislativa*

*LEI Nº 13.188, DE 11 DE NOVEMBRO DE 2015*

Dispõe sobre o direito de resposta ou retificação do ofendido em matéria divulgada, publicada ou transmitida por veículo de comunicação social.

A PRESIDENTA DA REPÚBLICA

Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

Art. 1º Esta Lei disciplina o exercício do direito de resposta ou retificação do ofendido em matéria divulgada, publicada ou transmitida por veículo de comunicação social.

Art. 2º Ao ofendido em matéria divulgada, publicada ou transmitida por veículo de comunicação social é assegurado o direito de resposta ou retificação, gratuito e proporcional ao agravo.

§ 1º Para os efeitos desta Lei, considera-se matéria qualquer reportagem, nota ou notícia divulgada por veículo de comunicação social, independentemente do meio ou da plataforma de distribuição, publicação ou transmissão que utilize, cujo conteúdo atente, ainda que por equívoco de informação, contra a honra, a intimidade, a reputação, o conceito, o nome, a marca ou a imagem de pessoa física ou jurídica identificada ou passível de identificação.

§ 2º São excluídos da definição de matéria estabelecida no § 1º deste artigo os comentários realizados por usuários da internet nas páginas eletrônicas dos veículos de comunicação social.

§ 3º A retratação ou retificação espontânea, ainda que a elas sejam conferidos os mesmos destaque, publicidade, periodicidade e dimensão do agravo, não impedem o exercício do direito de resposta pelo ofendido nem prejudicam a ação de reparação por dano moral.

Art. 3º O direito de resposta ou retificação deve ser exercido no prazo decadencial de 60 (sessenta) dias, contado da data de cada divulgação, publicação ou transmissão da matéria ofensiva, mediante correspondência com aviso de recebimento encaminhada diretamente ao veículo de comunicação social ou, inexistindo pessoa jurídica constituída, a quem por ele responda, independentemente de quem seja o responsável intelectual pelo agravo.

§ 1º O direito de resposta ou retificação poderá ser exercido, de forma individualizada, em face de todos os veículos de comunicação social que tenham divulgado, publicado, republicado, transmitido ou retransmitido o agravo original.

§ 2º O direito de resposta ou retificação poderá ser exercido, também, conforme o caso:

I - pelo representante legal do ofendido incapaz ou da pessoa jurídica;

II - pelo cônjuge, descendente, ascendente ou irmão do ofendido que esteja ausente do País ou tenha falecido depois do agravo, mas antes de decorrido o prazo de decadência do direito de resposta ou retificação.

§ 3º No caso de divulgação, publicação ou transmissão continuada e ininterrupta da mesma matéria ofensiva, o prazo será contado da data em que se iniciou o agravo.

Art. 4º A resposta ou retificação atenderá, quanto à forma e à duração, ao seguinte:

I - praticado o agravo em mídia escrita ou na internet, terá a resposta ou retificação o destaque, a publicidade, a periodicidade e a dimensão da matéria que a ensejou;

II - praticado o agravo em mídia televisiva, terá a resposta ou retificação o destaque, a publicidade, a periodicidade e a duração da matéria que a ensejou;

III - praticado o agravo em mídia radiofônica, terá a resposta ou retificação o destaque, a publicidade, a periodicidade e a duração da matéria que a ensejou.

§ 1º Se o agravo tiver sido divulgado, publicado, republicado, transmitido ou retransmitido em mídia escrita ou em cadeia de rádio ou televisão para mais de um Município ou Estado, será conferido proporcional alcance à divulgação da resposta ou retificação.

§ 2º O ofendido poderá requerer que a resposta ou retificação seja divulgada, publicada ou transmitida nos mesmos espaço, dia da semana e horário do agravo.

§ 3º A resposta ou retificação cuja divulgação, publicação ou transmissão não obedeça ao disposto nesta Lei é considerada inexistente.

§ 4º Na delimitação do agravo, deverá ser considerado o contexto da informação ou matéria que gerou a ofensa.

Art. 5º Se o veículo de comunicação social ou quem por ele responda não divulgar, publicar ou transmitir a resposta ou retificação no prazo de 7 (sete) dias, contado do recebimento do respectivo pedido, na forma do art. 3º, restará caracterizado o interesse jurídico para a propositura de ação judicial.

§ 1º É competente para conhecer do feito o juízo do domicílio do ofendido ou, se este assim o preferir, aquele do lugar onde o agravo tenha apresentado maior repercussão.

§ 2º A ação de rito especial de que trata esta Lei será instruída com as provas do agravo e do pedido de resposta ou retificação não atendido, bem como com o texto da resposta ou retificação a ser divulgado, publicado ou transmitido, sob pena de inépcia da inicial, e processada no prazo máximo de 30 (trinta) dias, vedados:

I - a cumulação de pedidos;

II - a reconvenção;

III - o litisconsórcio, a assistência e a intervenção de terceiros.

§ 3º ( V E T A D O ) .

Art. 6º Recebido o pedido de resposta ou retificação, o juiz, dentro de 24 (vinte e quatro) horas, mandará citar o responsável pelo veículo de comunicação social para que:

I - em igual prazo, apresente as razões pelas quais não o divulgou, publicou ou transmitiu;

II - no prazo de 3 (três) dias, ofereça contestação. Parágrafo único. O agravo consistente em injúria não admitirá a prova da verdade.

Art. 7º O juiz, nas 24 (vinte e quatro) horas seguintes à citação, tenha ou não se manifestado o responsável pelo veículo de comunicação, conhecerá do pedido e, havendo prova capaz de convencer sobre a verossimilhança da alegação ou justificado receio de ineficácia do provimento final, fixará desde

logo as condições e a data para a veiculação, em prazo não superior a 10 (dez) dias, da resposta ou retificação.

§ 1º Se o agravo tiver sido divulgado ou publicado por veículo de mídia impressa cuja circulação seja periódica, a resposta ou retificação será divulgada na edição seguinte à da ofensa ou, ainda, excepcionalmente, em edição extraordinária, apenas nos casos em que o prazo entre a ofensa e a próxima edição indique desproporcionalidade entre a ofensa e a resposta ou retificação.

§ 2º A medida antecipatória a que se refere o caput deste artigo poderá ser reconsiderada ou modificada a qualquer momento, em decisão fundamentada.

§ 3º O juiz poderá, a qualquer tempo, impor multa diária ao réu, independentemente de pedido do autor, bem como modificar-lhe o valor ou a periodicidade, caso verifique que se tornou insuficiente ou excessiva.

§ 4º Para a efetivação da tutela específica de que trata esta Lei, poderá o juiz, de ofício ou mediante requerimento, adotar as medidas cabíveis para o cumprimento da decisão.

Art. 8º Não será admitida a divulgação, publicação ou transmissão de resposta ou retificação que não tenha relação com as informações contidas na matéria a que pretende responder nem se enquadre no § 1º do art. 2º desta Lei.

Art. 9º O juiz prolatará a sentença no prazo máximo de 30 (trinta) dias, contado do ajuizamento da ação, salvo na hipótese de conversão do pedido em reparação por perdas e danos. Parágrafo único. As ações judiciais destinadas a garantir a efetividade do direito de resposta ou retificação previsto nesta Lei processam-se durante as férias forenses e não se suspendem pela superveniência delas.

Art. 10. Das decisões proferidas nos processos submetidos ao rito especial estabelecido nesta Lei, poderá ser concedido efeito suspensivo pelo tribunal competente, desde que constatadas, em juízo colegiado prévio, a plausibilidade do direito invocado e a urgência na concessão da medida.

Art. 11. A gratuidade da resposta ou retificação divulgada pelo veículo de comunicação, em caso de ação temerária, não abrange as custas processuais nem exime o autor do ônus da sucumbência.

Parágrafo único. Incluem-se entre os ônus da sucumbência os custos com a divulgação, publicação ou transmissão da resposta ou retificação, caso a decisão judicial favorável ao autor seja reformada em definitivo.

Art. 12. Os pedidos de reparação ou indenização por danos morais, materiais ou à imagem serão deduzidos em ação própria, salvo se o autor, desistindo

expressamente da tutela específica de que trata esta Lei, os requerer, caso em que o processo seguirá pelo rito ordinário.

§ 1º O ajuizamento de ação cível ou penal contra o veículo de comunicação ou seu responsável com fundamento na divulgação, publicação ou transmissão ofensiva não prejudica o exercício administrativo ou judicial do direito de resposta ou retificação previsto nesta Lei.

§ 2º A reparação ou indenização dar-se-á sem prejuízo da multa a que se refere o § 3º do art. 7º.

Art. 13. O art. 143 do Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal), passa a vigorar acrescido do seguinte parágrafo único:

"Art. 143.....

Parágrafo único. Nos casos em que o querelado tenha praticado a calúnia ou a difamação utilizando-se de meios de comunicação, a retratação dar-se-á, se assim desejar o ofendido, pelos mesmos meios em que se praticou a ofensa."  
(NR)

Art. 14. Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

Brasília, 11 de novembro de 2015; 194º da Independência e 127º da República.

DILMA ROUSSEFF  
José Eduardo Cardozo

<http://legis.senado.leg.br/legislacao/ListaTextoIntegral.action?id=249878&norma=269360>

(15 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

**B. Nota de prensa que informa sobre la resolución judicial que acepta los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público en el juicio que investigó la muerte del hermano jesuita Vicente Cañas<sup>70</sup>, y dispone la realización de un nuevo juicio, remitiendo la causa al “Tribunal do Júri”**

*Após 14 anos, Justiça determina que os acusados devem ir a júri*

Missionário jesuíta foi assassinado em 1987, à beira do rio Juruena, com pancadas na cabeça e facadas

O juiz da 2ª Vara da Justiça Federal, Jeferson Schneider, pronunciou os acusados do assassinato do missionário jesuíta Vicente Cañas, ocorrido na reserva indígena Salumã, em Juína (a 737 km de Cuiabá). A decisão coloca o caso mais perto do julgamento, a ser realizado mediante a convocação de júri popular. O reconhecimento, pela justiça, do crime de homicídio duplamente qualificado, acontece 14 anos depois da morte do religioso, que atuava no Conselho Indigenista Missionário (Cimi).

Foram pronunciados Ronaldo Antônio Osmar, Pedro Chiquetti, Martinez Abadio da Silva e José Vicente da Silva. A denúncia elaborada pelo Ministério Público descreve que, entre os dias 6 e 7 de abril de 1987, Vicente Cañas foi morto na margem esquerda do rio Juruena – um local denominado Caixão de Pedra, situado na reserva dos Enawenê-Nawê.

O documento acusa que o “Velho Martinez” – como era conhecido - ao lado de José Vicente da Silva e outros pistoleiros não identificados, assassinaram o missionário. A “missão” foi cumprida a mando do delegado Ronaldo Antônio Osmar, do fazendeiro Pedro Chiquetti, Camilo Carlos Óbici e Antônio Mascarenhas Junqueira.

Ainda conforme a denúncia, os executores aproximaram-se do barraco através de uma picada feita na fazenda Londrina – e posteriormente localizada pelos investigadores – e encontraram Cañas banhando-se no rio. Desferiram contra ele duas porretadas, com uma borduna, e duas facadas.

Fazendo um resgate de todo o episódio, a sentença, assinada pelo juiz federal em 7 de novembro deste ano, aponta que Martinez chegou a confessar ter recebido dinheiro do delegado Ronaldo Osmar para realizar a tarefa – que, por sua vez, havia armado o assassinato a mando de Chiquetti, entre outras pessoas.

A fazenda Londrina, aliás, foi uma das propulsoras do conflito. Segundo o secretário nacional do Cimi em Brasília, Sebastião Carlos Moreira, a

---

<sup>70</sup> [http://jesuitas.es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=347%3Ahoy-recordamos-al-hermano-vicente-canas-jesuita-que-dio-la-vida-por-los-indigenas-de-brasil&catid=34%3Ajesuitas-espana&Itemid=63&lang=es](http://jesuitas.es/index.php?option=com_content&view=article&id=347%3Ahoy-recordamos-al-hermano-vicente-canas-jesuita-que-dio-la-vida-por-los-indigenas-de-brasil&catid=34%3Ajesuitas-espana&Itemid=63&lang=es)

propriedade pertencia, na época, a Pedro Chiquetti, que vinha realizando desmatamentos na área dos Enawenê-Nawê.

Agora, o processo está nas mãos do Ministério Público Federal. Em contato com o MP, Sebastião Moreira afirma que o órgão está finalizando uma leitura detalhada de todo o processo. Desta fase, a pronúncia dos réus segue para a publicação. A defesa tem então 15 dias para entrar com recurso e, caso contrário, fica a cargo da Justiça Federal marcar o júri popular.

Ainda é cedo para dizer que o julgamento dos acusados do assassinato de Vicente Cañas está perto de acontecer. Tudo depende das duas semanas que separam a publicação da determinação do júri – já que, se seguir para outras instâncias, fica impossível prever quando a sentença final será proferida. Mas, para quem esperou mais de uma década, isso não é problema: “O tempo não é importante. O que vale é que o processo está na Procuradoria, e caminha dentro de uma lógica”, opina Sebastião Moreira.

Vicente Cañas era um padre jesuíta espanhol naturalizado brasileiro, que participou, como missionário do Cimi, dos primeiros contatos com os índios Enawenê-nawê, nos anos 70. Desde aqueles tempos, vinha trabalhando na região de Juína pela demarcação de terras.

Diário de Cuiabá © 2015  
6 de noviembre de 2015

<http://www.diariodecuiaba.com.br/detalhe.php?cod=79770>  
(15 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)



**C. Proyecto de ley que regula el estatuto de la familia, que se encuentra en discusión, actualmente en la Cámara de Diputados del Congreso Nacional**

*PROJETO DE LEI Nº , DE 2013  
(Do Sr. Anderson Ferreira)*

Dispõe sobre o Estatuto da Família e dá outras providências.

O Congresso Nacional decreta:

Art. 1º Esta Lei institui o Estatuto da Família e dispõe sobre os direitos da família, e as diretrizes das políticas públicas voltadas para valorização e apoio à entidade familiar.

Art. 2º Para os fins desta Lei, define-se entidade familiar como o núcleo social formado a partir da união entre um homem e uma mulher, por meio de casamento ou união estável, ou ainda por comunidade formada por qualquer dos pais e seus descendentes.

Art. 3º É obrigação do Estado, da sociedade e do Poder Público em todos os níveis assegurar à entidade familiar a efetivação do direito à saúde, à alimentação, à educação, à cultura, ao esporte, ao lazer, ao trabalho, à cidadania e à convivência comunitária.

Das diretrizes gerais

Art. 4º Os agentes públicos ou privados envolvidos com as políticas públicas voltadas para família devem observar as seguintes diretrizes:

I - desenvolver a intersectorialidade das políticas estruturais, programas e ações;

II - incentivar a participação dos representantes da família na sua formulação, implementação e avaliação;

III - ampliar as alternativas de inserção da família, promovendo programas que priorizem o seu desenvolvimento integral e participação ativa nos espaços decisórios;

IV - proporcionar atendimento de acordo com suas especificidades perante os órgãos públicos e privados prestadores de serviços à população, visando ao gozo de direitos simultaneamente nos campos da saúde, educacional, político, econômico, social, cultural e ambiental;

V - garantir meios que asseguram o acesso ao atendimento psicossocial da entidade familiar;

VI - fortalecer as relações institucionais com os entes federados e as redes de órgãos, gestores e conselhos da família;

VII - estabelecer mecanismos que ampliem a gestão de informação e produção de conhecimento sobre a família;

VIII - garantir a integração das políticas da família com os Poderes Legislativo e Judiciário, com o Ministério Público e com a Defensoria Pública; e

IX - zelar pelos direitos da entidade familiar.

Dos direitos

Art. 5º É obrigação do Estado, garantir à entidade familiar as condições mínimas para sua sobrevivência, mediante a efetivação de políticas sociais públicas que permitam a convivência saudável entre os seus membros e em condições de dignidade.

Art. 6º É assegurada a atenção integral à saúde dos membros da entidade familiar, por intermédio do Sistema Único de Saúde – SUS, e o Programa de Saúde da Família, garantindo-lhes o acesso em conjunto articulado e contínuo das ações e serviços, para a prevenção, promoção, proteção e recuperação da saúde, incluindo a atenção especial ao atendimento psicossocial da unidade familiar.

§ 1º A prevenção e a manutenção da saúde dos membros da entidade familiar serão efetivadas por meio de:

I – cadastramento da entidade familiar em base territorial;

II – núcleos de referência, com pessoal especializado na área de psicologia e assistência social;

III – atendimento domiciliar, e em instituições públicas, filantrópicas ou sem fins lucrativos e eventualmente conveniadas com o Poder Público;

IV – reabilitação do convívio familiar orientada por profissionais especializados.

V – assistência prioritária à gravidez na adolescência.

§ 2º Incumbe ao Poder Público assegurar, com absoluta prioridade no atendimento e com a disponibilização de profissionais especializados, o acesso dos membros da entidade familiar a assistentes sociais e psicólogos, sempre que a unidade da entidade familiar estiver sob ameaça.

§ 3º Quando a ameaça a que se refere o parágrafo anterior deste artigo estiver associada ao envolvimento dos membros da entidade familiar com as drogas e o álcool, a atenção a ser prestada pelo sistema público de saúde deve ser conduzida por equipe multidisciplinar e terá preferência no atendimento.

Art. 7º Todas as famílias têm direito de viver em um ambiente seguro, sem violência, com garantia da sua incolumidade física e mental, sendo-lhes asseguradas a igualdade de oportunidades e facilidades para seu aperfeiçoamento intelectual, cultural e social enquanto núcleo societário.

Art. 8º As políticas de segurança pública voltadas para proteção da família deverão articular ações da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios e ações não governamentais, tendo por diretrizes:

I - a integração com as demais políticas voltadas à família;

II - a prevenção e enfrentamento da violência doméstica;

III - a promoção de estudos e pesquisas e a obtenção de estatísticas e informações relevantes para subsidiar as ações de segurança pública e permitir a avaliação periódica dos impactos das políticas públicas quanto às causas, às consequências e à frequência da violência entre membros das entidades familiares;

IV - a priorização de ações voltadas para proteção das famílias sem situação de risco, vulnerabilidade social e que tenham em seu núcleo membros considerados dependentes químicos;

V - a promoção do acesso efetivo das famílias à Defensoria Pública, considerando as especificidades da condição da entidade familiar.

Art. 9º É assegurada prioridade na tramitação dos processos e procedimentos e na execução dos atos e diligências judiciais, em qualquer instância, em que o interesse versado constitua risco à preservação e sobrevivência da entidade familiar, devendo a parte interessada justificar o risco em petição endereçada à autoridade judiciária.

Art. 10 Os currículos do ensino fundamental e médio devem ter em sua base nacional comum, como componente curricular obrigatório, a disciplina "Educação para família", a ser especificada, em cada sistema de ensino e estabelecimento escolar, de acordo com as características regionais e locais da sociedade, da cultura, da economia e da clientela.

Art. 11 É garantida a participação efetiva do representante dos interesses da família nos conselhos e instâncias deliberativas de gestão democrática das escolas.

Art. 12 As escolas deverão formular e implantar medidas de valorização da família no ambiente escolar, com a divulgação anual de relatório que especifique a relação dos escolares com as suas famílias.

Art. 13 O Dia Nacional de Valorização da Família, que ocorre no dia 21 de outubro de cada ano, nos termos da Lei nº 12.647/2012, deve ser celebrado nas escolas públicas e privadas com a promoção de atividades no âmbito escolar que fomentem as discussões contemporâneas sobre a importância da família no meio social.

§ 1º Na data a que se refere o caput deste artigo, o Ministério Público e as Defensorias Públicas em todos os níveis promoverão ações voltadas ao interesse da família, com a prestação de serviços e orientação à comunidade.

#### Do conselho da família

Art. 14 Os conselhos da família são órgãos permanentes e autônomos, não jurisdicionais, encarregados de tratar das políticas públicas voltadas à família e da garantia do exercício dos direitos da entidade familiar, com os seguintes objetivos:

I - auxiliar na elaboração de políticas públicas voltadas à família que promovam o amplo exercício dos direitos dos membros da entidade familiar estabelecidos nesta Lei;

II - utilizar instrumentos de forma a buscar que o Estado garanta à família o exercício dos seus direitos;

III - colaborar com os órgãos da administração no planejamento e na implementação das políticas voltadas à família;

IV - estudar, analisar, elaborar, discutir e propor a celebração de instrumentos de cooperação, visando à elaboração de programas, projetos e ações voltados para valorização da família;

V - promover a realização de estudos relativos à família, objetivando subsidiar o planejamento das políticas públicas;

VI - estudar, analisar, elaborar, discutir e propor políticas públicas que permitam e garantam a integração e a participação da família nos processos social, econômico, político e cultural no respectivo ente federado;

VII - propor a criação de formas de participação da família nos órgãos da administração pública;

VIII - promover e participar de seminários, cursos, congressos e eventos correlatos para o debate de temas relativos à família;

IX - desenvolver outras atividades relacionadas às políticas públicas voltadas à valorização da família.

§ 1º A lei, em âmbito federal, estadual, do Distrito Federal e municipal, disporá sobre a organização, o funcionamento e a composição dos conselhos da família, observada a participação da sociedade civil mediante critério, no mínimo, paritário com os representantes do poder público.

Art. 15 São atribuições dos conselhos da família:

I - encaminhar ao Ministério Público notícia de fato que constitua infração administrativa ou penal contra os direitos da família garantidos na legislação;

II - encaminhar à autoridade judiciária os casos de sua competência;

III - expedir notificações;

IV - solicitar informações das autoridades públicas;

V - assessorar o Poder Executivo local na elaboração dos planos, programas, projetos, ações e proposta orçamentária das políticas públicas voltadas à família.

Art. 16 Esta lei entra em vigor na data de sua publicação, produzindo efeitos a partir de 1º de janeiro do ano subsequente ao de sua publicação.

## JUSTIFICAÇÃO

A família num sistema social, funcionando como uma espécie – porque devemos conferir grande importância à família e às mudanças que a têm alterado a sua estrutura no decorrer do tempo.

Não é por outra razão que a Constituição Federal dispensa atenção especial à família, em seu art. 226 da Constituição Federal, ao estabelecer que a família é base da sociedade e deve ter especial proteção do Estado.

Conquanto a própria carta magna tenha previsto que o Estado deve proteger a família, o fato é que não há políticas públicas efetivas voltadas especialmente à valorização da família e ao enfrentamento das questões complexas a que estão submetidas às famílias num contexto contemporâneo.

São diversas essas questões. Desde a grave epidemia das drogas, que dilacera os laços e a harmonia do ambiente familiar, à violência doméstica, à gravidez na adolescência, até mesmo à desconstrução do conceito de família, aspecto que aflige as famílias e repercute na dinâmica psicossocial do indivíduo.

A questão merece aprofundamento e, na minha opinião, disciplinamento legal.

O Estado adores têm tarefa central nessa discussão.

A família vem sofrendo com as rápidas mudanças ocorridas em sociedade, cabendo ao Poder Público enfrentar essa realidade, diante dos novos desafios vivenciados pelas famílias brasileiras

Tenho feito do meu mandato e da minha atuação parlamentar instrumentos de valorização da família. Acredito firmemente que a felicidade do cidadão está centrada sobretudo na própria felicidade dos membros da entidade familiar. Uma família equilibrada, de autoestima valorizada e assistida pelo Estado é sinônimo de uma sociedade mais fraterna e também mais feliz.

Por cultivar essa crença, submeto à apreciação dos nobres pares o presente projeto de lei que, em síntese, institui o Estatuto da Família. A proposta que ora ofereço pretende ser o ponto inicial de uma discussão mais ampla a ser empreendida nesta Casa em favor da promoção de políticas públicas que valorizem a instituição familiar.

O estatuto aborda questões centrais que envolvem a família.

Primeiro propugna duas ideias: o fortalecimento dos laços familiares a partir da união conjugal firmada entre o homem e a mulher, ao estabelecer o conceito de entidade familiar; a proteção e a preservação da unidade familiar, ao estimular a adoção de políticas de assistência que levem às residências e às unidades de saúde públicas profissionais capacitados à orientação das famílias. Entre outros temas de interesse da família, o projeto propõe ainda: que a família receba assistência especializada para o enfrentamento do problema da droga e do álcool; que o Estado preste apoio efetivo às adolescentes grávidas prematuramente; que seja incluída no currículo escolar a disciplina "Educação para família"; a prioridade na tramitação de processos judiciais e administrativos em demandas que ponham em risco à preservação e sobrevivência da entidade familiar; a criação do conselho da família no âmbito dos entes federados; o aperfeiçoamento e promoção à interdisciplinaridade das políticas voltadas ao combate da violência doméstica.

Em síntese, proposta busca a valorização e o fortalecimento da entidade familiar, por meio da implementação de políticas públicas, razão pela qual peço o inestimável apoio dos nobres pares.

Sala das Sessões, 16 de outubro de 2016.

Deputado ANDERSON FERREIRA

PR-PE

<http://observatoriointernacional.com/?p=2288>

(5 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## **COLOMBIA**

### **A. Comunicado de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal de Colombia, de fecha 5 de noviembre de 2015**

*COMUNICADO DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA*

*SOBRE LA DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
ACERCA DE LA ADOPCIÓN DE MENORES DE EDAD POR  
PAREJAS CONFORMADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO*

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2015

La Iglesia Católica en Colombia lamenta y rechaza la reciente decisión de la Corte Constitucional de Colombia que autoriza la adopción de menores por parejas conformadas por personas del mismo sexo. Al respecto la Iglesia Católica quiere manifestar lo siguiente:

1. La dignidad de cada ser humano, ante Dios y ante el Estado, nos mueve a velar para que a cada persona le sean reconocidos y tutelados sus legítimos derechos, sin discriminación alguna.
2. La Iglesia valora y respeta la dignidad de las personas con orientación homosexual y nada tiene contra el reconocimiento y ejercicio de sus legítimos derechos y deberes.
3. Creemos firmemente que con la decisión de la Corte Constitucional, se han vulnerado los menores de edad. La adopción, tanto en el derecho internacional como en nuestra legislación es ante todo una medida de protección al menor (cf. art. 61, Código de la Infancia) y nunca ha de considerarse como un "derecho" de los adoptantes.
4. Ratificamos, una vez más, la firme convicción de que la familia, conformada por hombre y mujer, es el lugar privilegiado para brindarle a los niños las máximas garantías para su sano crecimiento y desarrollo, no sólo en el ámbito material, sino también en el psicológico, afectivo, ético y moral. Estamos completamente de acuerdo con nuestra Carta Magna, que en el artículo 42 consagra la naturaleza propia de la familia como la unión de un hombre y de una mujer, definiéndola además como "núcleo esencial de la sociedad". Por todo lo anterior, tenemos la certeza de que con la decisión adoptada, pierden una vez más los niños en estado de desprotección y pierde la sociedad.
5. Hacemos un llamado a la inmensa mayoría de los colombianos, que de diversas maneras expresan su rechazo a la adopción de menores por parejas del mismo sexo, para que conscientes en todo momento de que no todo lo legal, como en este caso, es siempre algo moral, continúen vigilantes y se movilicen para salvaguardar la naturaleza auténtica de la familia, así como los derechos fundamentales de los menores de edad.

De la misma manera, exhortamos a todas las familias a no perder de vista el altísimo valor que cada hijo tiene y, acogiéndolos siempre con amor, los rodeen de todo lo necesario para su integral y sano desarrollo.

Finalmente, invitamos a las familias para que, con generosidad y amor, abran las puertas de sus hogares para recibir en su seno a los niños desprotegidos, especialmente a aquellos que por diversas razones son considerados de difícil adopción.

Invocamos la protección de la Sagrada Familia sobre todos los hogares, principalmente sobre los menores de edad, y sobre nuestra sociedad.

+ Luis Augusto Castro Quiroga  
Arzobispo de Tunja  
Presidente de la Conferencia Episcopal  
5 de noviembre de 2015

<http://cec.org.co/sites/default/files/Comunicado1.pdf>  
(10 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## **B. Proyecto de Ley Estatutaria n° 20 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la Objeción de Conciencia**

*PARTE DISPOSITIVA*  
*PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No \_\_\_\_\_ de 2015*  
*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la objeción de conciencia"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia frente al cumplimiento de determinados deberes jurídicos, manteniendo el orden social justo y el adecuado goce de los derechos.

Artículo 2. Definición. La objeción de conciencia es el derecho fundamental y personalísimo, derivado de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa y de cultos, que tiene toda persona natural de oponerse al cumplimiento de un deber contemplado en el ordenamiento jurídico, cuando éste resulte incompatible con convicciones de naturaleza religiosa, ética o filosófica derivadas de su conciencia. Las creencias, motivaciones o razones que configuren la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y responder a fines constitucionalmente admisibles.

Artículo 3. Principios. La interpretación de la presente ley se regirá por los siguientes principios y valores que sustentan nuestro Estado Social de Derecho pluriétnico y multicultural, sin perjuicio de otros de carácter constitucional y de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia:

Pro Hómine, buena fe, igualdad, libertad, gratuidad, publicidad, no discriminación y dignidad humana.

Artículo 4. Titulares. Son titulares del derecho a la objeción de conciencia las personas naturales, quienes lo ejercerán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Los padres, en representación de los menores de catorce (14) años, podrán invocar este derecho fundamental, siempre y cuando su decisión no afecte la vida o integridad del niño o la niña. Los menores de edad desde los catorce (14) años podrán invocar directamente el derecho de objeción de conciencia de manera libre y autónoma.

El Estado deberá garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico y las obligaciones internacionales de derechos humanos. Es responsabilidad de cada institución del Estado, así como de las instituciones de carácter privado o mixto que presten servicios públicos, asegurar que el cumplimiento de los servicios y deberes estatales no se interrumpa con ocasión de una objeción de conciencia personal.

Artículo 5. Garantía de los derechos de terceros. El Estado es responsable del respeto, promoción, protección y garantía efectiva de los derechos y libertades fundamentales de las personas, por tanto, dispondrá de los medios idóneos



para asegurar el pleno ejercicio de los mismos por quienes pudieren resulten afectados por la declaración de un objetor.

Artículo 6. Límites al ejercicio del derecho. El derecho a la objeción de conciencia estará sujeto a las limitaciones que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

## TITULO II

### COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO I

##### ENTIDADES COMPETENTES

Artículo 7. Competencia. Son competentes para conocer de las declaraciones de objeción de conciencia las entidades frente a las cuales se debe cumplir con el deber jurídico objetado.

#### CAPITULO II

##### PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE LA OBJECION DE CONCIENCIA

Artículo 8. Formulación. La objeción de conciencia deberá formularse por escrito ante la persona que ejerce el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad donde se está llamado a cumplir con el deber jurídico que se objeta.

El escrito de formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor u objetora. Nombres y apellidos completos del objetor u objetora y de su representante legal o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.
2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.
3. Las razones de índole religiosa, ética o filosófica que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.
4. Las aptitudes y preferencias para realizar las obligaciones alternativas.
5. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la seriedad de la creencia, es decir, que en el pasado y presente dicha creencia ha trascendido a la acción.

Parágrafo 1°. El funcionario deberá instruir al objetor sobre los alcances del derecho y las sanciones a que podría hacerse acreedor si faltare a la verdad.

Parágrafo 2°. No se recibirán ni tramitarán declaraciones de objeción de conciencia colectivas o en grupo ni las presentadas en formatos.

Parágrafo 3°. En caso de que la declaración se radique en la oficina de una autoridad no competente, esta deberá remitirlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entidad que deba conocer del asunto, informará de inmediato al objetor y le enviará copia del oficio remisorio.

Parágrafo 4°. Cuando el objetor manifieste no saber escribir, la declaración podrá hacerse verbalmente ante el funcionario competente quien deberá recoger una declaración que facilite proceder con su trámite, conforme lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 5°. En el caso de las personas con discapacidad, la institución correspondiente deberá proveer las herramientas y procedimientos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho.

Artículo 9. Presentación de la formulación y suspensión del deber jurídico. El escrito de formulación de la objeción de conciencia se entenderá presentado desde el momento en que sea radicado. El deber jurídico que se objeta quedará suspendido con dicha radicación, salvo las excepciones consagradas en la presente ley.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia y la exoneración del mismo puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico.

Artículo 10. Deber de tramitar la declaración. En ningún caso los funcionarios ante quienes se formula la declaración de objeción de conciencia, podrán negarse a recibir y dar trámite a la misma, salvo por el incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 8 de la presente ley. La inobservancia de dicha obligación generará responsabilidad civil, disciplinaria, fiscal, administrativa o penal según el caso. Si es funcionario público incurrirá también en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 11. Deberes del objetor u objetora. Es deber de quien formula la declaración de objeción de conciencia, expresar claramente las razones por las cuales pretende ser eximido del cumplimiento del deber jurídico, así como cumplir con las obligaciones alternativas previstas en cada caso.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 12. Decisión y términos. Una vez presentada la declaración de objeción de conciencia, el funcionario o persona competente contará con el término improrrogable de quince (15) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos formales y su decisión se notificará personalmente de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la declaración de la objeción de conciencia no se tramita por el incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 8 de la presente ley, el objetor u objetora dispondrán de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Si cumplido este término no se subsana, la declaración de objeción se entenderá desistida.

El silencio de los funcionarios competentes para conocer la declaración de Objeción de Conciencia se entenderá como Silencio Administrativo Positivo. Los términos para configurar el silencio administrativo positivo comenzarán a contarse a partir del día en que se inicie la actuación.

Artículo 13. Contenido de la decisión. La decisión del funcionario o persona competente para conocer de la declaración de objeción de conciencia, tendrá que ser motivada y deberá:

1. En caso de cumplir con los requisitos formales registrar al declarante como objetor u objetora de conciencia frente al deber jurídico objetado.

2. Comunicar a la Defensoría del Pueblo sobre la calidad de objetor u objetora de conciencia del declarante, indicando los deberes objetados.

3. Señalar los términos, según sea el caso, en que el objetor u objetora debe dar cumplimiento a la obligación alternativa que pueda llegar a surgir del deber jurídico objetado.

Artículo 14. Gratuidad. La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia será gratuito. Sin embargo, estarán a cargo del objetor los costos relacionados con la consecución de los documentos que aporte al procedimiento.

Artículo 15. Aspectos no regulados. Los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el derecho de petición ante autoridades o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

### CAPITULO III

#### OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Artículo 16. Obligaciones alternativas al deber jurídico objetado. En atención a los principios constitucionales de solidaridad, cohesión social e igualdad, y en concordancia con la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de terceros, se podrá exigir el cumplimiento de obligaciones alternativas o sustitutivas al deber jurídico inicialmente objetado, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La obligación alternativa en ningún caso podrá ser de naturaleza punitiva o sancionatoria, ni atentará contra la conciencia o creencias del objetor u objetora.

### TITULO III

#### REGIMENES ESPECIALES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECION DE CONCIENCIA

Artículo 17. Aplicación del régimen general a los regímenes especiales. Los regímenes especiales de objeción de conciencia desarrollados en el presente título complementan las disposiciones generales consagradas en los Títulos I y II de esta ley.

Dichas disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria a los regímenes especiales con relación a lo no regulado por estos.

### CAPITULO I

#### OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Artículo 18. Titulares. Son titulares del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio todas y todos los colombianos que por razones religiosas, éticas o filosóficas se rehúsen a prestar el servicio militar obligatorio, a ser miembro de la reserva o a cualquier otra forma de vinculación a la Fuerza Pública.

La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera

administrativa, tome posesión de cargos públicos, sea admitida y obtenga su correspondiente título en una institución educativa o ejerza cualquier otro derecho.

Parágrafo 1. No podrá negarse el reconocimiento de la calidad de objetor u objetora con base en derechos de terceros o de seguridad del Estado.

Parágrafo 2. El derecho a objetar conciencia al servicio militar obligatorio podrá manifestarse antes, durante y después de haber adquirido la calidad de militar en servicio activo o entrado en situación de reserva. El militar en servicio activo que haya objetado conciencia será suspendido del servicio en forma inmediata hasta tanto se resuelva su petición por la autoridad competente.

Artículo 19. Competencia. Los Defensores Regionales del Pueblo conocerán de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Artículo 20. Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones las Defensorías Regionales del Pueblo tendrán las siguientes competencias:

1. Conocer de las declaraciones que hayan sido formuladas por las y los objetores de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio por razones de carácter religioso, filosófico o ético.
2. Asignar el servicio social alternativo en cualquiera de las entidades sin ánimo de lucro y de interés general autorizadas para tal efecto por el Ministerio del Interior.
3. Expedir el documento que certifique la calidad de objetor u objetora de conciencia a quien haya cumplido satisfactoriamente con los requisitos para ello exigidos.
4. Informar a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional o a las instancias castrenses respectivas sobre las decisiones que adopte en relación con la declaración de objeción de conciencia, para los efectos pertinentes.
5. Verificar y garantizar el cumplimiento por parte de todas las autoridades de las determinaciones tomadas con respecto a la objeción de conciencia.
7. Las demás que requiera para el cumplimiento de su misión institucional.

Artículo 21. Del procedimiento. Para ser declarado objetor u objetora de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá acudir ante el Defensor Regional del Pueblo para manifestar por escrito o en forma verbal, por sí mismo o por interpuesta persona, su decisión de objetar de conciencia. En la formulación de la objeción de conciencia se expondrán de manera amplia los motivos para declararse como objetor u objetora de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio; al entrenamiento, uso y porte de armas; a pertenecer a cualquier estructura militar o armada en calidad de reservista, o a cualquier otra expresión que se derive del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. La relación que aquí se hace de las declaraciones tiene carácter meramente enunciativo y en ningún caso podrá entenderse como la negación de otras manifestaciones derivadas del ejercicio de este derecho.

La formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor u objetora. Nombres y apellidos completos del objetor u objetora y de su representante legal o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.
2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.
3. Las razones de índole religiosa, ética o filosófica que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.
4. Las aptitudes y preferencias personales para prestar un servicio social alternativo.
5. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la seriedad de la creencia, es decir, que en el pasado y presente dicha creencia ha trascendido a la acción.

El objetor u objetora podrá presentar su declaración directamente ante el Defensor Regional del Pueblo o a través de los Personeros o autoridades municipales, departamentales o nacionales, quienes la remitirán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al Defensor Regional de la jurisdicción en la que se realizó la declaración, caso en el cual informará de inmediato al objetor y le enviará copia del oficio remitario. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de definición de la situación militar hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.

Recibida la declaración, el Defensor Regional del Pueblo verificará el cumplimiento de los requisitos formales, tras lo cual proferirá acto administrativo mediante el cual certificará la condición de objetor u objetora de conciencia al servicio militar obligatorio y asignará el servicio social alternativo. Así mismo, informará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional o a las instancias castrenses respectivas sobre la decisión, para los efectos pertinentes.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio y la exoneración del mismo puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, político o filosófico u otras de similar naturaleza.

Artículo 22. De los términos para resolver. Los Defensores Regionales del Pueblo dispondrán de un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la radicación del escrito o de la recepción de la manifestación verbal realizada ante el funcionario competente, para dar curso a la declaración de objeción de conciencia que formulen las y los objetores al servicio militar obligatorio.

Si transcurrido este término no se ha obtenido respuesta por parte del Defensor Regional del Pueblo correspondiente, se configurará silencio administrativo positivo.

Artículo 23. Sanciones. Quien dificulte o impida el cumplimiento de las previsiones relativas al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, será objeto de las sanciones civiles, disciplinarias,

fiscales, administrativas o penales a las que haya lugar. Si es funcionario público incurrirá también en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 24. Servicio social alternativo. A quienes de acuerdo con la Ley 48 de 1993 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, tengan el deber jurídico de prestar el servicio militar obligatorio y declaren la objeción de conciencia en los términos previstos en la presente ley, se les podrá exigir el cumplimiento de un servicio social alternativo.

El servicio social alternativo no podrá contrariar las motivaciones, razones o creencias que llevaron al declarante a objetar el servicio militar obligatorio.

Si el declarante ostenta o hubiese ostentado la calidad de reservista no se le impondrá la prestación de servicio social alternativo.

Parágrafo 1. El servicio social alternativo podrá ser aplazado en los mismos términos que puede aplazarse el servicio militar obligatorio.

Parágrafo 2. El cumplimiento del servicio social alternativo no configura relación laboral alguna entre el objetor y la institución en la cual cumpla con el mismo. Lo anterior no exime que al objetor de conciencia le sea certificado el servicio social alternativo como experiencia laboral o profesional.

Parágrafo 3. La prestación del servicio social alternativo gozará de las prerrogativas dispuestas en la Ley 48 de 1993 para quienes prestan el servicio militar obligatorio.

Artículo 25. Duración del servicio social alternativo. El tiempo de la prestación del servicio social alternativo será igual a la modalidad del servicio militar obligatorio correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993. En ningún caso el servicio social alternativo podrá superar los 24 meses.

En caso de que la objeción sea presentada por una persona que se encuentre prestando servicio militar obligatorio, la duración del servicio social alternativo será el periodo de tiempo que le falta al objetor para terminar el servicio militar.

Artículo 26. Prestación del servicio social alternativo. La prestación del servicio social alternativo podrá realizarse en entidades sin ánimo de lucro y de interés general autorizadas por el Ministerio del Interior, como en las siguientes:

1. Organizaciones comunitarias locales.
2. Establecimientos públicos del orden nacional o territorial.
3. Cuerpo de Bomberos.
4. Instituciones de beneficencia, acción social y de emergencia.
5. Instituciones de protección de animales.
6. En entidades y organizaciones del sector agropecuario, ambiental, salud y recreación sin ánimo de lucro.
7. Organizaciones de derechos humanos.
8. Organizaciones sociales, eclesiales o de defensa de derechos religiosos.
9. Organizaciones étnicas, culturales y de género.
10. Otras de igual naturaleza.

Artículo 27. Documento de Certificación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. El documento de certificación de la condición de objetor u objetora de conciencia al servicio militar obligatorio, será el documento por medio del cual se demuestra la calidad de objetor u objetora de conciencia al servicio militar obligatorio, el que para todos los efectos tendrá la misma validez que la libreta militar. La Defensoría del Pueblo expedirá el documento de manera gratuita en un término máximo de quince (15) días hábiles cuando:

1. El objetor de conciencia haya cumplido con la prestación del servicio social alternativo.
2. El objetor de conciencia no haya prestado o completado el servicio social alternativo, por falta de cupos o capacidad institucional de las entidades señaladas para la prestación del mismo.
3. La Defensoría del Pueblo no haya asignado un servicio social alternativo al objetor de conciencia, en concordancia con los principios y normas que para ello dispone la presente ley, dentro del plazo respectivo.
4. Determine que no es necesario prestar el servicio social alternativo, una vez realizado el registro como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.
5. Se ostente o hubiese ostentado la calidad de reservista.

Parágrafo 1. El objetor de conciencia no ostentará la calidad de reservista de la Fuerza Pública.

Parágrafo 2. El objetor de conciencia que se encuentre realizando el servicio social alternativo contará con un documento temporal de certificación de la condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Artículo 28. Deber de información. Será obligación del Ministerio del Interior realizar campañas de difusión y educación sobre el derecho fundamental de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y la posibilidad de prestar el servicio social alternativo.

Será obligación del Ministerio de Defensa y en especial de la Dirección Nacional de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, informar con anterioridad a la inscripción y el reclutamiento sobre la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo, así como informar a los funcionarios encargados del reclutamiento sobre el derecho fundamental de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo.

Artículo 29. Formulación de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar por Colombianos y Colombianas en el exterior. Cuando el objetor u objetora de conciencia al Servicio Militar no se encuentre dentro del territorio nacional, la solicitud para el reconocimiento de su objeción de conciencia y demás acreditaciones, deberá dirigirse a los representantes consulares nacionales en el extranjero.

Artículo 30. El artículo 27 de la Ley 48 de 1993 tendrá un literal c) que quedará así:

c) Los objetores de conciencia que se hayan declarado como tales por razones religiosas, éticas o filosóficas.

## CAPITULO II

### OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Artículo 31. Titulares. El objetor u objetora de conciencia a la prestación de servicios de salud es aquel o aquella profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla labor asistencial relacionada directamente con la intervención, cuyas razones profundas y sinceras de índole ética o religiosa entran en conflicto con la obligación de prestar determinados servicios de salud.

Parágrafo 1°. En ningún momento podrán ejercer el derecho de objeción de conciencia quienes realizan tareas administrativas, paliativas, de valoración o de preparación, anteriores o posteriores a los procedimientos y tratamientos médicos.

Parágrafo 3°. El derecho de objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud no se podrá ejercer de forma colectiva o pactada.

Parágrafo 4°. La objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud no autoriza al objetor a omitir o tergiversar la información sobre la existencia o indicación de procedimientos necesarios, requeridos o solicitados por el paciente. El objetor está obligado a informarle de manera completa, objetiva y veraz sobre las posibilidades de tratamiento y atención, así como abstenerse de realizar cualquier conducta que vulnere los derechos de las y los pacientes.

Artículo 32. Oportunidad y procedimiento. El objetor u objetora de conciencia a la prestación de servicios médicos tiene el deber de informar a las instituciones donde presta servicios de salud sobre la calidad de objetor de conciencia con anterioridad a la prestación de servicios médicos.

Para el reconocimiento de dicha condición el objetor deberá dirigir un escrito al funcionario que ejerza el cargo de mayor jerarquía en la respectiva institución en el que sustente ampliamente sus razones, tras lo cual se procederá a la inscripción en el Registro de Objetores y Objetoras de Conciencia a la Prestación de Servicios Médicos de cada institución prestadora de servicios de salud.

El escrito de formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor u objetora. Nombres y apellidos completos del objetor u objetora y de su representante legal o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.
2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.
3. Las razones de índole religiosa o ética que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.
4. Las aptitudes y preferencias para realizar las obligaciones alternativas.
5. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la seriedad de la creencia, es decir, que en el pasado y presente dicha creencia ha trascendido a la acción.



Artículo 33. Registro de Objetores y Objektoras de Conciencia a la Prestación de Servicios Médicos. El Registro de Objetores y Objektoras de Conciencia a la Prestación de Servicios Médicos tendrá como objetivo que las entidades de salud en las que se desempeñen puedan organizar su personal y actividades de forma tal que siempre se conozca el número de profesionales de la salud con los que se cuenta para la práctica de los servicios médicos ofrecidos, asegurando la prestación permanente e ininterrumpida de los procedimientos y el otorgamiento de la información suficiente al momento de elegir al profesional de la salud tratante. Dicho registro será llevado por cada Institución Prestadora de Salud y tendrá carácter reservado.

Artículo 34. Obligación de remisión. Todo objetor u objetora de conciencia a la prestación de servicios de salud tendrá la obligación de informar plena, oportuna y verazmente sobre los procedimientos médicos existentes y remitir de inmediato a la persona afectada a otro profesional de la salud que con certeza preste el servicio requerido, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, salvo que por indicación médica deba realizarse antes, caso en el cual deberá hacerse de manera inmediata. Una vez realizada la remisión, la Institución Prestadora de Salud debe asegurar la prestación permanente e ininterrumpida del procedimiento.

El personal médico inscrito el Registro de Objetores de Conciencia deberá expresar su objeción personalmente y por escrito respecto de cada procedimiento, indicando el profesional médico al cual remite el paciente que necesita ser atendido.

En el caso de situaciones de emergencia donde la vida del paciente se encuentre en riesgo, se pueda generar un daño irreparable a la salud o cuando la entidad prestadora de servicios de salud no cuenta con otros médicos disponibles que puedan actuar de forma inmediata, las y los profesionales de la salud tienen la obligación ineludible de prestar la atención médica necesaria, incluso si se trata de un servicio o procedimiento frente al cual son objetores de conciencia.

Parágrafo. La calidad de objetor de conciencia no podrá constituirse en factor de exclusión como criterio para la contratación de personal.

Artículo 35. Deberes de las entidades e instituciones de salud. Todas las entidades e instituciones que presten servicios de salud deben garantizar la prestación de los servicios de salud y el otorgamiento de la información médica requerida o solicitada por el paciente, para lo que deberá contar con un número suficiente de profesionales de la salud no objetores a los servicios de salud en todos los niveles de complejidad y en todo el territorio nacional. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrá investigar y sancionar a los actores del sistema que no cumplan con esta obligación.

Artículo 36. Deber de información. Será obligación del Ministerio de Salud, de la Defensoría del Pueblo, de las Secretarías de Educación, de las Secretarías de Salud y de la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre el adecuado ejercicio del derecho a la objeción de

conciencia a la prestación de servicios de salud y los derechos de los que son titulares los pacientes en estos casos.

Las Instituciones de Educación Superior (IES) deberán incluir en el currículo obligatorio de las Facultades del área de la salud el tema de la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud. Será obligación de la Superintendencia Nacional de Salud, de las Entidades Prestadoras de Salud y de las Instituciones Prestadoras de Salud, informar a los profesionales de la salud, las condiciones bajo las cuales es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia y las sanciones en las que incurrirían en caso de incumplir las disposiciones de la presente ley, así como informar a los pacientes sobre los derechos de que son titulares en caso de presentarse una objeción de conciencia.

Artículo 37. Sanciones. Quien dificulte o impida el cumplimiento de las anteriores disposiciones, será objeto de las sanciones civiles, disciplinarias, fiscales, administrativas o penales a las que haya lugar. Si es funcionario público incurrirá también en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El profesional de la salud también será sancionado conforme al régimen ético que lo rige, frente a comportamientos que por acción u omisión impliquen el incumplimiento o contraríen alguna de las disposiciones contenidas en la presente ley.

La entidad administradora o prestadora de servicios de salud que incumpla alguna de las anteriores disposiciones será sancionada por los entes encargados de vigilar su funcionamiento. Esta sanción no excluye las demás de carácter administrativo, disciplinario o ético.

#### TITULO IV

#### OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 38. Difusión, promoción y divulgación de contenidos. Es obligación del Gobierno Nacional, a través de las entidades que considere pertinentes, iniciar campañas de divulgación en las cuales se difundan y den a conocer las disposiciones de la presente ley, haciendo énfasis en:

1. La existencia y contenido del derecho a la objeción de conciencia.
2. Las obligaciones alternativas que pueden llegar a surgir del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.
3. El respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión.
4. El reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia.
5. El derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su declaración sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.
6. Los límites al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y el derecho de todas las personas a que los derechos de que son titulares no sean negados o afectados por la objeción de conciencia de un tercero.

Parágrafo: La Gerencia de la Rama Judicial deberá realizar cursos de capacitación a los jueces con el objetivo de formarlos sobre los alcances de la presente ley.

Artículo 39. Transitorio. Quienes hayan sido declarados remisos habiéndose declarado objetores de conciencia del servicio militar tendrán el término de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley para acogerse a sus disposiciones sin el pago de las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley 48 de 1993.

Artículo 40. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.<sup>71</sup>

De los Honorable Senadores,  
VIVIANE MORALES HOYOS  
Senadora de la República  
4 de noviembre de 2015

<http://190.26.211.102/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/pl-2015-2016/449>

(20 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

---

<sup>71</sup> El proyecto completo, incluyendo la exposición de motivos que lo fundamentan puede encontrarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/ProyectoObjecionConcienciaColombia.pdf>

## **CUBA**

### **Carta enviada por la Conferencia de Obispos Católicos de Cuba al Secretariado Episcopal de América Central, agradeciendo la preocupación por la crisis de los migrantes cubanos**

“Excmo. Mons. José Domingo Ulloa Mendieta  
Arzobispo de Panamá  
Presidente de la Conferencia Episcopal de Panamá y del Secretariado Episcopal de América Central

Apreciado Mons. Ulloa:

A nombre de los obispos de Cuba quisiera expresarle nuestro aprecio por la preocupación y el apoyo material que usted y los demás obispos de la SEDAC están ofreciendo para encontrar una solución humanitaria satisfactoria en beneficio de los compatriotas que se encuentran en situación de indefensión en las fronteras entre Costa Rica y Nicaragua.

Por nuestra parte seguimos con la mayor atención esta realidad dolorosa que se encuentra sensiblemente presente en nuestra preocupación pastoral y en nuestras oraciones.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de amistad y afecto en el Señor”.

+ Monseñor Dionisio García Ibáñez, Arzobispo de Santiago de Cuba  
Presidente de la Conferencia de Obispos Católicos de Cuba  
La Habana, 26 de noviembre de 2015

<http://palabranueva.net/assets/documents//carta-presidente-COCC.pdf>  
(30 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## ECUADOR

### **A. Ponencia de Alfonzo López Tejada, líder del pueblo Cocama de la Amazonía, solicitando el apoyo de la Iglesia en la defensa de los pueblos originarios de la Amazonía<sup>72</sup>**

Durante muchos años, en la Amazonía peruana, los indígenas Cocama no éramos considerados como seres humanos sino que fuimos tratados como animales, hechos para la explotación y para el trabajo en el caucho, en la tala de madera, en la explotación petrolera. Lo afirmó el líder Cocama Alfonso López Tejada, en su intervención en el encuentro de la Red Eclesial Panamazónica, REPAM.

Reconocemos que la Iglesia Católica fue la primera en escribir nuestra historia, en acompañarnos en nuestras luchas por la vida. Porque nosotros estamos en lucha, pero no exigimos mucho, solo exigimos respeto. Los pueblos Cocama tenemos conocimientos, tenemos cultura, tenemos dignidad. Ku-Kama significa "el hombre que vive (que mama) de la tierra"

"Actualmente, uno de los grandes problemas que sufrimos es la contaminación producida por las empresas petroleras. Durante 45 años, diversas empresas petroleras han extraído miles de barriles de petróleo. 45 años en los que estamos sufriendo la contaminación de nuestros ríos y tierras. 45 años en los que las empresas petroleras solo han dejado pobreza, han empobrecido nuestros bosques, han empobrecido nuestros ríos y lagunas".

El pescado que hoy consumimos, afirmó Alfonso López, está contaminado con metales pesados y sustancias químicas dañinas. Pero también está contaminado el aire que respiramos y los productos vegetales que consumimos. Nuestras futuras generaciones sufrirán deformaciones genéticas. ¿Qué futuro les espera a nuestros pueblos?, preguntó a los obispos católicos.

En la cultura occidental, afirmó el líder indígena, el desarrollo es igual a destrucción. "Nosotros no estamos con ese desarrollo. Para los indígenas Cocama, la vida plena es la que ha sabido convivir en armonía con la naturaleza. Con la madre tierra no tenemos solo una relación material, con ella tenemos también una relación espiritual. Porque los Cocamas venimos del agua y de la tierra, porque en la tierra están los huesos de nuestros antepasados y porque allí descansarán también nuestros cuerpos".

"Tenemos derechos y esos derechos no se negocian. Exigimos a nuestros gobiernos que busquen una política social y medioambiental responsable. Y para avanzar en ese esfuerzo, necesitamos que la Iglesia Católica nos acompañe y apoye en este caminar. Tenemos muchas cosas en común con la

---

<sup>72</sup> El discurso testimonial fue expuesto a los participantes de REPAM (Red Eclesial Panamazónica), realizado en la ciudad de Bogotá. Cáritas Ecuador recogió la exposición que aquí se presenta.

Iglesia: la defensa de la vida, la defensa de la naturaleza, la defensa de la ecología, la defensa de la dignidad de todos los pueblos”.

Felizmente, el Papa Francisco nos está ayudando y nos anima a defender a la madre tierra, a defender la Amazonía, a defender la vida, a defender a los pueblos de la Pan-Amazonía.

Alfonzo López Tejada, Líder del pueblo Cocama  
17 de noviembre de 2015, Bogotá

<http://www.celam.org/noticelam/detalle.php?id=MTcxOA==>  
(25 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

**B. Informe del Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el cual propone la incorporación del género como parte de la inclusión del derecho a la autodeterminación<sup>73</sup>**

Oficio N° 053-2015 AN-CEGADCOT  
Quito D. M., 15 de octubre de 2015

Licenciada  
Gabriela Rivadeneira Burbano  
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
En su despacho.-

Señora Presidenta:

Por el presente dirijo a usted un cordial y respetuoso saludo a nombre de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio.

Sobre la base legal de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito poner en su conocimiento y del Pleno de la Asamblea Nacional, el Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles", presentado por iniciativa de los asambleístas Eduardo Zambrano Cabanilla y Sylvia Kon; en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República.

Particular que informo para los fines consiguientes.

Aprovecho la oportunidad, para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente.

Dr. Edwin Vásquez F.  
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA, PERMANENTE DE  
GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN  
DEL TERRITORIO

---

<sup>73</sup> El informe, junto al texto íntegro de la ley, puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/InformeSegundoDebateRegistroCivilEcuador.pdf>

Asamblea Nacional de la República del Ecuador  
Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos,  
Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, Número 8

Quito D.M., 14 de octubre de 2015

INFORME DE SEGUNDO DEBATE  
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NACIONAL DE GESTIÓN DE LA  
IDENTIDAD Y DATOS CIVILES

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Calderón Saltos Richard Oswaldo, Presidente  
Terán Sarzosa Segundo Fausto, Vicepresidente  
Cucalón Camacho Henry Eduardo  
Caza Tipanta Hugo René  
De la Cruz Bernardo Herman Ulises  
Ocles Padilla María Alexandra  
Rodas Marca Carlos Eduardo Sánchez Ordóñez Montgomery Luis  
Vilema Freire Ángel Ramiro  
Villacreses Peña Octavio Xavier Enrique  
Yandún Pozo Cástula René

1. ANTECEDENTES

a) Mediante Memorando No. SAN-2012-0389, de 29 de febrero de 2012, suscrito por el doctor, Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, dirigido al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, doctor Virgilio Hernández Enríquez, se remite y pone en conocimiento de esta Comisión, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa (CAL), de la misma fecha, mediante la cual califica el PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, de iniciativa del asambleísta Eduardo Zambrano Cabanilla.

b) Con Memorando No. SAN-2012-1001, de 7 de mayo de 2012, suscrito por el doctor, Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, dirigido al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, doctor Virgilio Hernández Enríquez, se remite y pone en conocimiento de esta Comisión, la Resolución del CAL, de la misma fecha, mediante la cual califica el PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, de iniciativa de la asambleísta Sylvia Kon, a fin de que se unifique el proyecto calificado conjuntamente con el presentado



por el asambleísta Eduardo Zambrano y se integre en un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

e) En Sesión No. 208 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada los días 11 y 18 de diciembre de 2012, se debatió en primer debate el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación .

## 2. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del Proyecto de Ley materia de este análisis es normar, regular y adecuar formal y materialmente la legislación sobre el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.

## 3. OBSERVACIONES

Entre el cierre del primer debate y hasta la fecha de realización de este informe, presentaron observaciones al Proyecto de Ley, las y los siguientes asambleístas: ALFREDO ORTIZ, BETTY CARRILLO, LEONARDO VITER I, MARÍA MOLINA, MARUJA JARAMILLO, MARCO MURILLO, MARÍA PONTÓN, MARÍA CRISTINA KRONFLE Y

MARÍA SOLEDA D VELA hasta marzo de 2013 y posteriormente, las asambleístas VERÓN ICA GUEVARA y ALEXANDRA OCLES. Adicionalmente, presentaron observaciones , instituciones y organizaciones como: la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el colectivo "14 millones", la señorita Pamela Troya en representación de grupos GLBTI y la Confederación de Transexuales CONFETRANS, el grupo ALF IL y SILUETA X.

En atención a las solicitudes realizadas por diversas instituciones y grupos colectivos, la Comisión durante el tratamiento del Proyecto de Ley recibió en Comisión General a las siguientes autoridades, grupos e instituciones:

- Ingeniero Jorge Montaña, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- Representantes del colectivo "14 millones".
- Ingeniero Jorge Troya, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- Representantes de los colectivos:  
CONFETRANS  
ALFIL  
PACTO TRANS  
ASOC IAC IÓN SILUETA X PROYECTO TRANSGÉNERO

## 4. ANÁLISIS

### 4.1 ANÁLISIS FORMAL

Durante el tratamiento del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NACIONAL DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES presentado inicialmente como reformas puntuales a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se han realizado varias modificaciones e incorporado nueva normativa producto de lo cual ha variado casi en su integridad el texto de la norma vigente que prácticamente la transforman, en una nueva normativa.

El Manual de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional, indica que "Es preferible la aprobación de una nueva ley, que sustituya a la anterior, a la aprobación de una ley reformativa. Por tanto, las disposiciones reformativas deberán emplearse con carácter restrictivo." Asimismo, indica que según su tipo, las leyes reformativas pueden ser: "De nueva redacción o leyes nuevas. No se trata en este caso de leyes que regulan por primera vez una materia (aunque estas pueden modificar otras leyes anteriores) sino de leyes que regulan de nuevo una materia completa y, por lo tanto, entrañan la reforma total o derogación de la ley anterior, que queda sustituida por la nueva."; adicionalmente, expresa el manual, que "No deben titularse leyes reformativas porque no modifican la ley anterior, la sustituyen por otra." y que, "En la medida de lo posible, el título de la nueva ley deberá ser distinto, aunque regule la misma materia, para evitar confusiones entre la ley antigua y la nueva."

De igual manera, como sucede en el presente caso, la reforma incorpora nuevos preceptos a la ley existente por lo que también entraría en la tipología de ley reformativa "de adición", de acuerdo con lo antes señalado, la técnica legislativa recomienda se expida una nueva ley.

El artículo 82 de la Constitución de la República, al hablar de la seguridad jurídica expresa que esta "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Por lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

a) De acuerdo con la técnica legislativa, una reforma de la magnitud de la que se propone con respecto a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, justifica la elaboración de una nueva ley que sustituya y derogue la anterior.

b) Las leyes que se proponen para una nueva regulación de una materia completa, en sustitución de una norma anterior, no son reformativas porque no modifican, sino que rempazan en su integridad a una ley..."

En este sentido, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, considera pertinente que el Proyecto de Ley, que fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional en primer debate, sea adecuado a los principios y reglas que propone el Manual de Técnica Legislativa y se presente como una nueva

Ley que sustituya íntegramente a la vigente y no con un sinnúmero de enmendaduras para una mejor y más fácil comprensión de la ciudadanía ecuatoriana.

#### 4.2 ANÁLISIS DEL CONTENIDO

El presente Proyecto de Ley busca armonizar la normativa vigente a lo prescrito en la Constitución de la República, considerando la incorporación y regulación de los derechos relativos a la identificación de las personas así como una nueva institucionalidad que reemplaza a la vigente. Dada la naturaleza del órgano rector en materia de identificación y de cedulación de las personas, se crea el Sistema Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, con el objeto de garantizar la relación jurídica entre el Estado y las personas naturales, el ejercicio y reconocimiento del derecho al registro de los hechos y actos civiles de las personas, su identidad, identificación y protección de datos de carácter personal, motivo por el cual se cambia su denominación a Servicio Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, considerando la definición de competencias que determinaron sea considerado como un Servicio.

Se incorporan como principios fundamentales, la confiabilidad de la información a través de la validez jurídica y efectividad de los documentos electrónicos, la unicidad, la fe pública, la eficiencia administrativa, la confidencialidad y publicidad así como la garantía del derecho a la identidad y a la protección de datos de la información personal como pilares del Sistema Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, considerando principalmente que tanto la primera como la última relación que tiene el ser humano con el Estado es precisamente su registro de nacimiento y defunción.

Entre los puntos relevantes del contenido de la ley podemos destacar los siguientes:

- Se reforma la institucionalidad de la Dirección General de Registro Civil transformándolo en SERVICIO, dotándolo de nuevas facultades tales como la celebración y disolución de uniones de hecho por mutuo acuerdo entre convivientes y el divorcio por mutuo consentimiento en oficinas del Servicio Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en la misma forma que está establecida en la Ley Notarial.
- Se perfecciona el concepto de desmaterialización de documentos, entendido como el proceso por medio del cual los documentos físicos que forman parte de los archivos del Servicio Nacional de Registro Civil, se transforman en mensajes de datos concediéndoles igual valor jurídico que los documentos físicos; esto para adaptar la normativa al proceso de modernización que en los últimos años se ha desarrollado en el Registro Civil, para fortalecer la política institucional de la entidad se busca incorporar las nuevas tecnologías en la ley,

de modo que se establezca un sistema que brinde la seguridad y confidencialidad de la información que maneja la entidad.

- En lo relacionado con el informe para primer debate, la Comisión decidió mantener los logros alcanzados por la mujer en el Ecuador, generando una base igualitaria de derechos. En este sentido, la ley propone la libertad de llegar a un acuerdo para elegir el primer apellido de sus descendientes, de esa manera, y al igual que en los países vecinos, las madres tengan opción para que sus hijos lleven sus apellidos dejando atrás las costumbres patriarcales impregnadas en nuestra sociedad. Los grados de consanguinidad no se pierden y se considera un gran avance en la legislación ya que tarde o temprano la sociedad evolucionará para que estos derechos sean posibles.

- En relación con el orden de apellidos que deben observar para la inscripción de un nacimiento se establece que este será el que los padres acuerden siempre y cuando este orden se respete para el resto de la descendencia y que solo a falta de acuerdo entre los mismos precederá el paterno al materno; situación similar se establece para el caso de inscripciones de adopciones y reconocimiento de hijos o hijas. Con esto se pretende hacer efectivas las disposiciones constitucionales en relación con la igualdad entre hombres y mujeres, pero fundamentalmente se hace efectiva la equiparación de roles entre padre y madre; se fortalece la paternidad y maternidad responsable y se avanza en el reconocimiento del papel que juega la familia en la construcción y desarrollo de la sociedad.

- Permite el cambio de nombre por una sola vez en general a todas las personas para cambiar sus nombres propios o alterar el orden de los mismos o suprimir uno cuando consten más de dos o aumentar uno cuando existe un solo nombre, sin más que su voluntad ante la autoridad competente del Servicio Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; asimismo, se podrá cambiar el nombre por cambio en la identidad de género, cuando no coincidan con su identidad sexual, para lo cual, se deberá acreditar la edad mínima de dieciocho años (18), hecho que será incorporado en el registro personal único del individuo.

- Crea el documento de identificación único que reemplaza a la actual cédula de ciudadanía y se establecen tres tipologías distintas del documento, una para ciudadanos mayores de edad, otra para ciudadanos menores de edad y otra para extranjeros que incluyen a refugiados, incapaces absolutos e interdictos. Adicionalmente, se establecen los datos que debe contener el documento, se propone la incorporación del género como parte de la inclusión del derecho a la autodeterminación, dejando al sexo solamente en el registro único de la persona. Se deja opcional a los datos de filiación.

- El documento de nacido vivo será el registro personal único y será emitido por el establecimiento de salud, cuyo número asignado es definitivo y será el mismo del documento nacional de identificación y en el que se asentarán los

datos de identidad de las personas naturales y los principales hechos civiles que afecten su estado o condición.

- Se amplían facultades a agentes diplomáticos y consulares en el exterior para ejercer atribuciones y se los incorpora dentro del Sistema Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Las inscripciones que se hagan en los libros de las oficinas consulares tienen el carácter de definitivas, y surtirán los mismos efectos jurídicos de los actos realizados en el territorio ecuatoriano por los funcionarios competentes, por lo cual, se determina claramente el procedimiento que se observará para precautelar y garantizar la confidencialidad de la información y unificar el sistema de datos.

- Establece la obligatoriedad de los funcionarios de remitir la información sobre cualquier novedad que se presente en el estado civil de las personas tales como nacimientos, defunciones, uniones de hecho, etc. Se determinan sanciones por su incumplimiento.

- Ajusta la normativa relacionada con el matrimonio y la adopción de las disposiciones constitucionales, reformando al respecto las leyes conexas.

- Sobre la unión de hecho, se establece la obligatoriedad que tienen los agentes diplomáticos, el juez o notario de poner en conocimiento del Director General del Servicio Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, aquellos reconocimientos de uniones de hecho que se hagan, estableciendo un plazo no mayor a treinta días. Esta incorporación está encaminada a precautelar los derechos patrimoniales que se dan como consecuencia de la sociedad de bienes que nace de la unión de hecho, de modo que se fortalece a este acto jurídico al mismo tiempo que se dota de seguridad jurídica a las partes intervinientes, con esto se adapta la ley a las disposiciones constitucionales que al respecto se establecen. Conjuntamente con estos cambios, se armoniza la legislación con la contemplada en el Código Civil sobre la materia.

En cuanto a su estructura, el presente Proyecto se ha dividido en ocho Títulos subdivididos en capítulos, consta de 117 artículos más disposiciones generales, transitorias, reformatorias, derogatorias y finales.

El Título 1, denominado "Generalidades", contiene los Preceptos fundamentales, en el que se encuentran desarrollados lo concerniente al Objeto, Ámbito de Aplicación, Objetivos y Principios Básicos Rectores; adicionalmente un capítulo exclusivo de Definiciones. El Título 11, que versa sobre el Régimen Institucional, en el cual se desarrolla lo relacionado con el Sistema Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y la estructura y funcionamiento del organismo encargado de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles que en virtud del presente Proyecto se cambia su denominación a Servicio Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. En el Título 111, se desarrolla todo lo relacionado con los hechos y actos relativos a la identidad

de las personas, principalmente sobre su inscripción y registro; en capítulos separados se da tratamiento al Nacimiento, Adopción, Reconocimiento, Matrimonio, Uniones de Hecho y Defunciones, considerando las particularidades de cada uno de estos. El Título IV, desarrolla lo relativo al Registro Personal Único, en el que se establece su contenido y protección de estos datos así como las modificaciones que se realicen sobre dicho registro. El Título V establece todo lo relacionado con el documento nacional de identificación y los procesos de identificación. El Título VI trata sobre los pasaportes. El Título VII sobre las tarifas y costos por los servicios prestados por el Sistema y finalmente el Título VIII está relacionado con las sanciones por las infracciones cometidas en contravención al presente Proyecto.

Finalmente, cabe señalar que del análisis integral realizado a la ley, la Comisión ha desarrollado una normativa que recoge los preceptos constitucionales vigentes e incorpora adicionalmente normativa para el desarrollo tecnológico existente. Sobre este punto, es necesario destacar, que durante todo su tratamiento, se contó con la presencia de personeros y autoridades de la Dirección General de Registro Civil, quienes coadyuvaron en la realización y perfeccionamiento de esta normativa.

## 5. CONCLUSIONES

Sobre la base de los argumentos expresados, se concluye lo siguiente:

5.1 Por existir múltiples reformas es necesaria la expedición de un nuevo cuerpo normativo.

5.2 La nueva ley así concebida, se adecua y armoniza a los principios establecidos en la Constitución de la República vigente.

## 6. RECOMENDACIÓN

Por los argumentos expuestos en este Informe, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, considera que el presente PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NACIONAL DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, se enmarca dentro de la normativa constitucional y su inclusión en la legislación ecuatoriana es necesaria y conveniente, por lo que se permite presentar al Pleno de la Asamblea Nacional este Informe para su discusión en SEGUNDO DEBATE.

## 7. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El asambleísta ponente es el señor Presidente de la Comisión, Richard Calderón Saltos.

NOMBRES, APELLIDOS Y FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME

Richard Calderón Saltos  
PRESIDENTE

Fausto Terán Sarzosa  
VICEPRESIDENTE  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Henry Cucalón Camacho  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

René Caza Tipanta  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ulises De la Cruz Bernardo  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Alexandra Ocles Padilla  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Montgomery Sánchez Ordóñez  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ángel Vilema Freire  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Octavio Villacreses Peña  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

René Yandún Pozo  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Certificación

Certifico que el presente Informe para Segundo Debate del 'Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Nacional de Gestión de la Identidad y Datos Civiles', fue debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, en sesión N° 012 celebrada el día 14 de octubre de 2015, en la que se registraron, según constan en actas, seis (06) votos a favor de la moción de aprobar el Informe, tres (3) abstenciones de los asambleístas Henry Cucalón, Ángel Vilema y René Yandún y dos (2) ausencias de los asambleístas Fausto Terán y Montgomery Sánchez.

Quito, 14 de octubre de 2015.

Dr. Edwin Vásquez F.

Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio

<http://observatoriointernacional.com/wp-content/uploads/2015/10/Informe-Segundo-Debate-Tr.-227868-Ecuador-para-gacetilla-octubre-2015.pdf>  
(5 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## EL SALVADOR

### Comunicado de Prensa de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador

*Procurador pide dejar sin efecto decisión de la CSJ respecto a extradición de militares involucrados en asesinato de los sacerdotes jesuitas*

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Lic. David Ernesto Morales Cruz, en uso de sus facultades constitucionales y por medio de una resolución emitida este día ha establecido las violaciones al derecho de las víctimas al acceso a la justicia y el derecho de las víctimas y la sociedad salvadoreña al conocimiento de la verdad por parte de la Corte Suprema de Justicia en pleno, porque con la resolución que emitió el 24 de agosto de 2011, se impidió que se ejecutara la orden de captura internacional en contra de militares que estuvieron involucrados en el asesinato de los seis sacerdotes jesuitas y sus colaboradoras y por posteriores resoluciones durante las cuales impidieron la extradición de los militares responsables de crímenes de Lesa Humanidad.

Como es del conocimiento público el 30 de mayo del 2011, el Juez Eloy Velasco, en su calidad de Juez Presidente del Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional de España, emitió una orden de captura internacional en contra de militares salvadoreños acusados del cometimiento de Asesinato, Terrorismo y Crímenes de Lesa Humanidad en contra de los sacerdotes jesuitas Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes, Amando López, Juan Ramón Moreno, Joaquín López y López, así como de la empleada Elba Julia Ramos y su hija Celina Ramos, asesinados hace 26 años.

Al respecto, el Procurador ha establecido responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia en pleno de forma institucional y de manera individual a quienes suscribieron las resolución emitida el 24 de agosto de 2011 y las posteriores relativas a las extradiciones de los militares involucrados en el asesinato de los sacerdotes jesuitas y con las cuales facilitaron que se configurara una condición de impunidad.

El Procurador ha recomendado que se deje sin efecto la decisión de la Corte en pleno aquí cuestionada y se active a la brevedad la colaboración judicial con la Audiencia Nacional de España en el presente caso.

San Salvador, 16 de noviembre de 2015

[www.ppdh.gov.sv](http://www.ppdh.gov.sv)  
(20 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)



## **GUATEMALA**

### **Comunicado de la Comisión Episcopal de Justicia y Solidaridad en relación a la escasez de medicamentos antirretrovirales en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS)**

#### *COMISION EPISCOPAL DE JUSTICIA Y SOLIDARIDAD*

La Comisión Episcopal de Justicia y Solidaridad de la Conferencia Episcopal de Guatemala ante el desabastecimiento y ruptura constante de stock de medicamentos antirretrovirales en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), lo cual pone en riesgo la salud y la vida de las personas con VIH que asisten a la Unidad de Infectología:

#### **AFIRMA**

Su apoyo a las personas con VIH usuarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS y a la Asociación VIDA, que están siendo afectadas por esta situación.

La Iglesia Católica afirma su compromiso en defender y promover la altísima dignidad de las personas por ser imagen y semejanza de Dios. El Papa Francisco en su discurso al Congreso de los Estados Unidos de América, se refiere a la dignidad humana, al mencionar la figura de Moisés, porque el Patriarca representa la necesidad que tiene el pueblo de una legislación justa, pero también representa a Dios, y por lo tanto, a la dignidad trascendente del ser humano. Moisés nos ofrece una buena síntesis de la labor de las autoridades: ustedes están invitados a proteger, por medio de la ley, la imagen y semejanza plasmada por Dios en cada vida humana.

#### **Por tanto MANIFIESTA**

Su preocupación ante el desabastecimiento de Medicamentos Antirretrovirales en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- pues es de conocimiento general que para que una persona con VIH conserve la salud, debe ser adherente al tratamiento lo cual significa tomar el tratamiento todos los días, por lo cual el desabastecimiento de medicamentos pone en riesgo la salud y la vida de las personas que dejan de recibir o reciben incompleto el tratamiento antirretroviral.

Ante esta situación que violenta los Derechos Humanos de las personas con VIH que asisten a la Unidad de Infectología:

#### **EXIGIMOS**

Al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), en cumplimiento al Derecho a la Salud y el Derecho a la Seguridad Social, garantice el abastecimiento de los medicamentos antirretrovirales de forma permanente e ininterrumpida, y se proceda a brindar el tratamiento necesario para las personas con VIH usuarias de la Unidad de Infectología.

Y que para que Nunca Más se vuelva a repetir esta situación, se tomen las medidas necesarias a todos los niveles para garantizar la atención integral de sus usuarios.

Guatemala, 10 de Noviembre de 2015

Mons. Rosolino Bianchetti Bofelli, Presidente de CEJUSOL, Responsable de Pastoral Social  
Mons. Domingo Buezo Leiva, Responsable de Pastoral de Salud, Subcomisión de VIH y Pastoral Penitenciaria  
Mons. Álvaro Leonel Ramazzini, Responsable de Pastoral de Movilidad Humana  
Pbro. Juan María Boxus, Responsable de Pastoral Educativa y Pastoral de la Primera Infancia

<http://www.iglesiacatolica.org.gt/20151110.pdf>  
(15 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## MÉXICO

### **A. Mensaje del Cardenal José Francisco Robles Ortega, Presidente de la Conferencia Episcopal de México, en la Apertura de la Centésima Asamblea Plenaria (Selección)**

*Mensaje de Apertura de la C Asamblea Plenaria del Episcopado Mexicano  
Cardenal José Francisco Robles Ortega  
Arzobispo de Guadalajara  
Presidente de la CEM*

Señores cardenales. Sr. Nuncio Apostólico. Señores arzobispos y obispos.

(...)

En este momento histórico, en el que diversas concepciones erróneas acerca de la persona están produciendo decisiones que unos pocos imponen a una gran mayoría, resulta impostergable la defensa de la verdad sobre la persona, el valor de su vida, su dignidad, sus auténticos derechos y sus respectivos deberes.

La exaltación de un individualismo relativista, parcial y radical que ignora los diversos elementos que constituyen la totalidad del ser humano y su dimensión social, constituye un grave peligro para el presente y para el futuro de México y del mundo.

¿Cómo no prever las consecuencias del desconocimiento de una institución fundamental para la supervivencia y desarrollo de la especie como lo es el matrimonio, fundado en la unión de un hombre con una mujer? ¿Cómo desvincularlo de su dimensión procreativa sin poner en riesgo el dinamismo demográfico y la estabilidad social, económica, cultural y espiritual? ¿Cómo ignorar el impacto negativo en la convivencia familiar y social de la aceptación legal del aborto, las adicciones y la eutanasia, que provocan un desprecio al valor sagrado de la vida?

Por eso la Iglesia no puede permanecer callada; siguiendo a su Maestro y cumpliendo su mandato, anuncia el Evangelio, que es la proclamación más clara de los auténticos derechos humanos, y denuncia todo aquello que se opone al verdadero desarrollo de la persona y de la sociedad: la mentira, la injusticia, la inequidad, la pobreza, la manipulación, la corrupción, la impunidad, la violencia, la inseguridad, la violencia y la muerte.

Para anunciar de verdad la Buena Nueva y denunciar con credibilidad lo que a ella se opone, los cristianos debemos tener presente aquello que dice el refrán: "el buen juez por su casa empieza". Es el momento de hacer un sincero examen de conciencia; de reconocer las propias faltas y omisiones, tanto personales como institucionales; de arrepentirnos, pedir perdón a Dios y

a los hermanos, y procurar una auténtica y valiente enmienda ¡Necesitamos esta conversión personal y pastoral!

“El desafío que tenemos ante nosotros es siempre el mismo –afirma el Santo Padre–: anunciar el Evangelio al hombre de hoy, defendiendo a la familia de todos los ataques ideológicos e individualistas”.

Queremos responder con honestidad, valentía, creatividad y audacia a este desafío, a través de procesos que llevan a todos al encuentro con Cristo, que, como enseña el Concilio Vaticano II, “habla a todos para esclarecer el misterio del hombre y para cooperar en el hallazgo de soluciones que respondan a los principales problemas de nuestra época”.

Rogando a Dios que nos asista comenzamos los trabajos de esta Asamblea, implorando la intercesión de Santa María de Guadalupe, de san Rafael Guízar y Valencia, de los mártires y santos mexicanos, para que como ellos, hagamos siempre y en todo sólo lo que el Señor quiere.

Muchas gracias.

Casa Lago de Guadalupe, Cuautitlán, Izcalli, Estado de México  
9 de noviembre de 2015

<http://www.celam.org/noticelam/detalle.php?id=MTcwOA==>  
(15 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## **B. Mensaje final de los Obispos de México tras su Centésima Asamblea Plenaria (selección)**

### *ESPERANZA Y DESAFÍOS: MENSAJE DE LOS OBISPOS EN SU 100 ASAMBLEA PLENARIA*

Los Obispos de México reunidos en nuestra Centésima Asamblea Plenaria, saludamos a todo el pueblo de Dios, y a todos los mexicanos, deseándoles toda clase de bendiciones.

(...)

Este pueblo de México que visita el Papa vive situaciones de desconcierto y de esperanza. A los Obispos mexicanos nos duele profundamente todo lo que lesiona o amenaza la vida digna de las personas. Nos preocupa la posible legalización del uso lúdico o recreativo de la marihuana, el deterioro ecológico, la desigualdad social, la acentuación de la pobreza, el calvario de los migrantes y las diferentes violencias que atentan contra la dignidad de las personas.

Reconocemos los esfuerzos de distintos actores sociales comprometidos en la transformación de esta compleja realidad. La crisis que pesa sobre el país es también una oportunidad para estimular nuestra creatividad, para tejer redes de solidaridad, para construir condiciones de paz y para cuidar nuestra casa común. Ojalá cada día sean más quienes se sumen a estos esfuerzos.

Los Obispos de México queremos hacerlo desde nuestra misión pastoral y nos inspira el tiempo de gracia del Año de la Misericordia. Este año jubilar nos permite poner nuestra atención en aspectos esenciales de la vida cristiana. Jesús nos muestra el rostro misericordioso del Padre y nos pide ser misericordiosos como Él, al salir al encuentro del dolor y sufrimiento de los enfermos, ancianos, presos, migrantes, de las familias, de los jóvenes y de toda persona que pasa necesidad. La cultura del encuentro nos pide desarrollar nuestra capacidad de escucha, crecer en nuestra compasión para consolar y ofrecer acompañamiento a las víctimas de las violencias y fortalecer nuestras capacidades para seguir aportando en la construcción de la paz.

La visita del Papa Francisco a nuestra patria en el Año de la Misericordia nos fortalece en estos propósitos, pues viene a confirmarnos en la fe y ésta, por su conexión con el amor «se pone al servicio concreto de la justicia, del derecho y de la paz.»

(...)

† José Francisco, Card. Robles Ortega, Arzobispo de Guadalajara, Presidente de la CEM.

† Eugenio Andrés Lira Rugarcía, Obispo Auxiliar de Puebla, Secretario General de la CEM

México, D.F., a 12 de noviembre de 2015

<http://www.celam.org/noticelam/detalle.php?id=MTczMw==>

(15 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## **PARAGUAY**

### **Mensaje de los Obispos de Paraguay ante las elecciones municipales celebradas el día 15 de noviembre de 2015**

*MENSAJE DE LOS OBISPOS DE PARAGUAY ANTE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL 15 DE NOVIEMBRE*

*EXHORTACIÓN A PARTICIPAR CON EL VOTO CONSCIENTE, LIBRE Y RESPONSABLE*

Desde la 207ª Asamblea Plenaria Ordinaria de la CEP, los obispos del Paraguay, alentados por las enseñanzas que nos dejó Su Santidad, el papa Francisco, en su histórica visita a nuestro país, queremos compartir con nuestro pueblo un mensaje de exhortación a la participación activa en las elecciones municipales previstas para el domingo 15 de noviembre próximo, ejerciendo su derecho al voto de forma consciente, libre y responsable.

#### 1. ¿POR QUÉ Y POR QUIÉNES VOTAR?

El voto no sólo es un deber, es sobre todo un derecho que tiene el ciudadano para ejercer su poder soberano de elegir a las personas que ocuparán los cargos de intendentes y concejales para el servicio al bien común de la comunidad.

Las elecciones se constituyen en la mejor oportunidad para premiar a los que con su conducta honran y sabrán honrar el cargo y "castigar" con el voto a quienes son indignos porque han traicionado la confianza de los ciudadanos, ya sea por actos inmorales e impropios, ya sea por la impudicia de sus actos, ya sea por la ineptitud e incompetencia en el ejercicio de sus funciones.

No nos dejemos guiar o convencer sólo por "los discursos grandilocuentes" cuando estamos informados que no han demostrado coherencia en sus acciones concretas y sabemos que no realizaron sus anteriores promesas electorales. A aquellos, podemos decirles: "Pero qué mentiroso que sos" (Papa Francisco, discurso en el León Condou).

Las ambigüedades de las campañas, la maquinaria partidaria, el vicio de la compra-venta del voto, no deberían empañar ni deslegitimar la voluntad sagrada expresada en las urnas. Esta obligará a los candidatos y partidos a cumplir las promesas realizadas.

En los últimos tiempos se han publicado hechos presuntos de corrupción con fondos destinados a la educación y que administran los municipios. "La corrupción es la gangrena, es la polilla de los pueblos", nos dijo el Santo Padre en el encuentro con la sociedad civil en el León Condou.

Exhortamos al ejercicio responsable del voto; para ello, es importante evaluar las propuestas de los candidatos, pero, sobre todo, es imprescindible considerar la honorabilidad y rectitud de su vida, demostrada en sus acciones públicas y privadas; deben ser personas reconocidas por su compromiso con la vida y la familia; por su trayectoria de trabajo solidario con el vecindario y con la comunidad; así como por el cuidado del medio ambiente.

Invitamos a votar en conciencia, sin ningún tipo de presión ni prebendas, respetando la propia dignidad que nos viene de ser hijos de Dios celosos del bien común.

## 2. A LOS CANDIDATOS

Las elecciones municipales deben constituirse también en una ocasión propicia para profundizar y consolidar nuestras instituciones democráticas.

Es necesario dar contenido sólido y frutos de bien común a los procesos electorales para que nuestra democracia no sea meramente formal, como también nos recordó el papa Francisco. La nuestra debe ser “una democracia basada en la promoción y respeto de los derechos humanos (que) nos aleja de la tentación de la democracia formal que Aparecida definía como la que se «contentaba con estar fundada en la limpieza de procesos electorales» (cf. Aparecida 74). Esa es una democracia formal. (Discurso en el Palacio de López)

Sin embargo, “la limpieza de los procesos electorales” es una condición indispensable. En este sentido, exhortamos a quienes se postulan a los cargos electivos a actuar con rectitud, a no manipular las conciencias ni las necesidades de la gente, a respetar la dignidad de los más pobres, evitando las prácticas prebendarías y clientelares.

## 3. CONCLUSIÓN

Los jóvenes estudiantes secundarios y universitarios nos han demostrado que los cambios en la sociedad paraguaya son posibles, por más difíciles que parezcan.

La ciudadanía organizada, con actitudes generosas y altruistas como la de los jóvenes, puede impulsar la transformación de nuestras instituciones políticas, sociales y económicas para lograr el bien común de la sociedad, favoreciendo sobre todo a los sectores más vulnerables.

Como pastores, nos comprometemos a estar con y en medio de nuestro pueblo, acompañando sus justas aspiraciones a una vida más digna, más plena y más feliz, guiados por las orientaciones del papa Francisco en su Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium* y en su Carta encíclica *Laudato Si*.

Imploramos la bendición de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, para nuestra Iglesia y para nuestra nación paraguaya e invocamos la protección de la Santísima Virgen María.

LOS OBISPOS DEL PARAGUAY  
Luque, 13 noviembre de 2015

<http://www.celam.org/noticelam/detalle.php?id=MTcwNg==>  
(15 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)



## **VENEZUELA**

### **Comunicado de la Conferencia Episcopal Venezolana “con ocasión de las elecciones para la Asamblea Nacional”**

1. Los Arzobispos y Obispos de Venezuela nos dirigimos a todos los venezolanos, como pastores de la Iglesia Católica y como ciudadanos, para invitarles a reflexionar sobre la particular importancia que tiene la jornada electoral del 6 de diciembre de 2015, en la que más de diecinueve millones de electores son convocados para elegir los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional. Ésta cumple una función fundamental dentro la organización del Poder Público Nacional y sus decisiones tienen importantes consecuencias en la vida de todos los que habitamos en Venezuela.

2. Es necesario que los ciudadanos tomemos conciencia de la seria responsabilidad de participar en estos comicios. El voto de cada uno tendrá un peso fundamental para la construcción de una sociedad más democrática y pacífica. Todos deberíamos sentirnos llamados a ejercer un derecho inalienable y cumplir con un deber moral de gran trascendencia para el presente y el futuro del país.

3. La jornada electoral del 6 de diciembre y la campaña que la precede deben ser una expresión clara de los valores ciudadanos y democráticos en los que aspiramos vivir la inmensa mayoría de los venezolanos. Entre estos valores están: la justicia, que nos exige respetar los derechos de toda persona, aun del que piensa distinto, y establecer relaciones de armonía en la promoción del bien común; la libertad para elegir sin coacción ni restricciones; la participación libre como factor esencial para el fortalecimiento de la democracia; la honestidad, que implica que los candidatos presenten propuestas reales que respondan a las grandes necesidades e intereses del pueblo, especialmente de los más necesitados y vulnerables, evitando promesas falsas con fines meramente electorales; la tolerancia y el respeto, que exige se condenen como tácticas electorales, la violencia política, el miedo y la descalificación personal; la equidad, por la que se garantiza a todos los aspirantes el acceso igualitario a los medios de comunicación y propaganda; la prudencia, que nos dispone a discernir el verdadero bien y a elegir los medios para realizarlo.

4. El Consejo Nacional Electoral tiene una tarea fundamental en todo este proceso. De acuerdo a las facultades que le otorga la Constitución es el supremo responsable y garante de la transparencia del proceso y del clima de confianza que debe acompañarlo. Debe asegurar el cumplimiento de las leyes y normas electorales, el respeto a la opción del elector y al secreto del voto, y facilitar el ejercicio de sus derechos. Consideramos que la presencia de observadores internacionales ayudará a fortalecer la confianza y la transparencia del proceso.

5. Los organismos del Estado deben garantizar el clima de seguridad ciudadana y el equilibrio en el uso de los recursos electorales. En particular, los integrantes del Plan República son los encargados por oficio de velar por el desarrollo seguro, pacífico y confiable del evento comicial.

6. Los miembros y los testigos de las mesas de votación deben propiciar un sano ambiente de convivencia y de trabajo en los Centros Electorales que facilite el sufragio, fomente el respeto mutuo y promueva la colaboración entre todos. Cada Centro Electoral, cada mesa, debe ser un lugar en que se haga patente el valor de la democracia, el ejercicio de la ciudadanía y la aceptación de la diversidad de opciones y opiniones.

7. Auspiciamos que las elecciones del 6 de diciembre se desarrollen pacíficamente, con amplia libertad, respeto y la mayor participación posible, y que los diputados electos procedan con libertad de conciencia, buscando el bien de sus regiones y de la nación, y no sólo de los partidos políticos que los apoyan. Los resultados deben contribuir a favorecer el equilibrio democrático, por encima de los intereses particulares y partidistas.

8. Invitamos a los creyentes a que elevemos nuestras oraciones a Dios, Señor de la historia, por el éxito del proceso electoral y la paz social de Venezuela (Cf. 1 Tim, 2, 1-8). Bendecimos las diversas propuestas de oración que desde grupos de fieles y parroquias se han venido realizando, a favor de un proceso electoral democrático, transparente y pacífico. Pedimos a todos los Párrocos y Rectores de Iglesias, que el domingo 29 de Noviembre, realicen una Jornada de Oración por las elecciones, implorando que el Espíritu Santo nos conceda la sabiduría e inteligencia espiritual que necesitamos para construir una patria donde se conviva pacíficamente en la tolerancia y el respeto mutuo. Invocamos la protección de Ntra. Sra. de Coromoto, Patrona de Venezuela, e impartimos con afecto nuestra bendición a todos los habitantes del país.

Caracas, 10 de Noviembre de 2015

<http://www.celam.org/noticelam/detalle.php?id=MTcwNQ==>  
(15 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## **SECRETARIADO EPISCOPAL DE AMÉRICA CENTRAL**

### **A. Mensaje de los Obispos de América Central ante la crisis de los migrantes cubanos**

“Excelentísimos Señores Cancilleres de las repúblicas de Centroamérica, Ecuador, Colombia, México y Cuba

Ante la crisis humanitaria sufrida por unos tres mil migrantes de nacionalidad cubana, quienes permanecen temporalmente en suelo costarricense en espera de poder continuar su travesía hacia Estados Unidos para acogerse a los beneficios de la Ley de Ajuste Cubano de ese país, nosotros, los Obispos de Centro América, reunidos en nuestra Asamblea Plenaria Ordinaria, les manifestamos lo siguiente:

Que las mencionadas personas de nacionalidad cubana estacionadas de forma creciente en Costa Rica tienen el anhelo de alcanzar el acceso al territorio estadounidense, pero que se han quedado varadas involuntariamente en este país, debido a que no existe, en estos momentos, una ruta internacional que garantice el libre tránsito hacia ese destino.

Que permanecer en Costa Rica en condición de personas con libertad de tránsito durante el tiempo que lo permitan las visas temporales concedidas por ese país, pero en condición de alojados en albergues temporales o durmiendo a la intemperie, viviendo con la incertidumbre de su futuro y agotándose sus recursos, afecta seriamente la calidad de vida de estos migrantes, especialmente de los más vulnerables, como son los niños y las niñas.

Que estas personas han salido legalmente de su país con la debida documentación personal y no representan un problema para la seguridad de ninguno de los países de la región.

Que con buena voluntad y apego a los principios humanitarios y al respeto a los Derechos Humanos, es posible encontrar una solución eficaz a este problema.

En comunión de sentimientos con el papa Francisco, en relación con la dolorosa situación de los migrantes, nosotros como pastores de una gran mayoría del pueblo centroamericano y líderes de la Iglesia Católica en la región, comprometida con el desarrollo humano integral, la promoción de los derechos humanos, la búsqueda del bien común, nos ocupamos de los dramas humanos relacionados con los flujos migratorios masivos que caracterizan nuestra región.

Por lo tanto, deseamos instarles a ustedes, excelentísimos señores Cancilleres, a propiciar el compromiso de sus Gobiernos para encontrar una inmediata solución a la crisis mencionada, mediante la creación de un corredor humanitario que permita el libre tránsito por sus países de las personas migrantes de nacionalidad cubana que pretenden llegar a Estados Unidos con el fin de acogerse a los beneficios migratorios de la Ley de Ajuste Cubano, así como de otras medidas que garanticen la seguridad de estas personas.

De esa manera, se evitará, en todos los países de la ruta migratoria, el estacionamiento indefinido y condición de albergados. Y a la vez se contribuirá de protegerlos de las mafias que trafican con ellos y que se aprovechan de su vulnerabilidad cuando transitan por nuestras tierras como migrantes en situación irregular.

Los encomendamos a nuestras oraciones para que el Señor les de sabiduría y encuentren la mejor de las soluciones”.

- + José Domingo Ulloa Mendieta, Presidente de la Conferencia Episcopal de Panamá y del Secretariado Episcopal de América Central
- + Pablo Varela de Panamá, Secretario del Secretariado Episcopal de América Central
- + Leopoldo José Cardenal Brenes Solórzano, Presidente de la Conferencia Episcopal de Nicaragua
- + Ángel Garachama Pérez, Vicepresidente de la Conferencia Episcopal de Honduras
- + Óscar Fernández Guillén, Presidente de la Conferencia Episcopal de Costa Rica
- + José Luis Escobar Alas, Presidente de la Conferencia Episcopal de El Salvador
- + Rodolfo Valenzuela Núñez, Presidente de la Conferencia Episcopal de Guatemala

Secretariado Episcopal de América Central  
25 de noviembre de 2015

<http://www.iglesiacr.org/2014/files/Declaratoria-de-los-Obispos-de-Centro-Ame-rica--23-noviembre-2015-014.pdf>  
(30 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## **B. Mensaje de la Asamblea del Secretariado Episcopal de América Central (selección)**

*Mensaje de los Obispos del SEDAC durante su Asamblea Anual 2015  
SECRETARIADO EPISCOPAL DE AMÉRICA CENTRAL*

### Mensaje al Pueblo de Dios en Centro América

Los Obispos de Centroamérica nos hemos reunido en Heredia, Costa Rica, del 23 al 27 de noviembre en el marco de la Asamblea Anual del Secretariado Episcopal de América Central (SEDAC). Nos han acompañado el Emmo. Señor Cardenal Sean O'Malley, arzobispo de Boston; Mons Octavio Ruiz A., Secretario del Pontificio Consejo para la Nueva Evangelización; Mons. Juan Espinoza, Secretario General del CELAM, y, como invitado, Mons. Christopher Gancy, Obispo Auxiliar de Belice. Al dirigirnos a ustedes, "les deseamos la gracia y la paz de parte de nuestro Señor Jesucristo..." y les compartimos el gozo de nuestro encuentro eclesial, al mismo tiempo que las preocupaciones y proyectos pastorales que hemos puesto en común. Fue un momento de gran alegría celebrar, en unión con los representantes de la religión judía, los 50 años del decreto conciliar *Nostra Aetate*.

(...)

3. Hemos compartido también las alegrías y preocupaciones de la realidad de nuestros pueblos en Centroamérica marcada por un esperanzador nuevo momento político y social en Guatemala y en general por un aumento de la conciencia social y política en todos los países, a la par de los problemas de la violencia, la corrupción y la inequidad social y económica, que no son nuevos. Nos hemos alegrado de ver los compromisos en los diversos países a favor de la salud, los derechos humanos y la educación llevados a cabo por obras de la Iglesia. Nos ha preocupado la situación de los migrantes cubanos en espera de poder continuar su camino hacia estados unidos y ahora estacionados en Costa Rica. Hemos escuchado también datos de la realidad de la Iglesia en Belice.

4. En solidaridad con nuestros hermanos Obispos de Costa Rica, enviamos una carta a la reunión de Cancilleres de la región, invitando a solucionar la problemática de los migrantes cubanos a través del diálogo y la sensibilidad ante la difícil situación de los mismos. Sabemos que la migración es una realidad dolorosa en nuestra región, con efectos negativos de cara a la dignidad y respeto a las personas, las que, en su camino, se ven expuestas a las redes criminales que abusan y se aprovechan de ellas. Reconocemos el esfuerzo de la Iglesia costarricense al prestar sus locales como albergues y atender a los migrantes. Oramos para que la situación se solucione por la vía diplomática del diálogo y la paz, conscientes de que el problema no es solamente costarricense sino regional y, por lo tanto, pide una solución regional. Hemos escuchado la palabra del Papa en Kenia: "violencia, conflictos y terrorismo nacen de la pobreza y la frustración" (25/XI/2015).

5. Hemos reflexionado sobre temas de nuestra Iglesia, como es el de la prevención y atención a los casos de “abusos sexuales de menores” por parte de clérigos, que requieren nuestro compromiso y que se ve reflejado en los Protocolos que ya existen en las distintas Conferencias Episcopales en orden a atender la situación. Debemos ser una Iglesia evangelizadora y sanadora, que acoja y opte por los pobres, los pequeños y los más débiles, animados por el magisterio y el ejemplo del Papa Francisco.

(...)

Mons. José Domingo Ulloa  
Presidente del SEDAC

Mons. Pablo Varela Server  
Secretario General del SEDAC

<http://diocesisdesololachimaltenango.blogspot.cl/2015/11/mensaje-del-secretariado-episcopal-de.html>  
(30 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## **RED ECLESIAL PANAMAZÓNICA<sup>74</sup> (REPAM)**

### **Nota de solidaridad y denuncia de la Red de Iglesias y Minería, tras el desastre de Mariana**

*Nota de Solidariedade e Denúncia da Rede Iglesias y Minería após o desastre de Mariana*

Iglesias y Minería (IyM) é uma rede ecumênica de comunidades cristãs ameaçadas por conflitos com companhias mineiras. É composta por lideranças cristãs locais, religiosas/os, pastores e bispos de diversos países latino-americanos.

Reunida em assembleia em Bogotá (Colômbia) nos dias 12-14 de novembro de 2015, IyM expressa sua profunda solidariedade às famílias das vítimas da tragédia que atingiu as comunidades da região de Mariana (MG, Brasil) e está afetando todos os territórios a jusante das barragens que se romperam.

Também manifesta repúdio pela irresponsabilidade das empresas Vale S.A. e BHP Billiton quanto à segurança e ao controle ambiental: não podemos aceitar que um acidente dessas proporções venha a ser considerado simplesmente uma oportunidade de aprendizado para evitar novos desastres no futuro.

Papa Francisco, em sua mensagem aos atingidos por mineração de diversas partes do mundo reunidos no Vaticano em Julho desse ano, comentava: "Que se escute o grito de muitas pessoas, famílias e comunidades que sofrem direta ou indiretamente, às causa das conseqüências muitas vezes negativas das atividades de mineração. Um grito pelas terras perdidas; um grito pela extração das riquezas do solo que, paradoxalmente, não produz nenhuma riqueza para a população local que permanece pobre; um grito de dor em reação às violências, às ameaças e à corrupção; um grito de indignação e de ajuda pelas violações dos direitos humanos, de forma discreta ou descaradamente pisoteados no que diz respeito à saúde das pessoas, condições de trabalho, às vezes pela escravidão e tráfico de seres humanos que alimenta o fenômeno trágico da prostituição; um grito de tristeza e de impotência pela poluição da água, do ar e do solo".

Não podemos permitir que esse desastre venha a ser arquivado como um acidente ambiental ou se resolva simplesmente com um acordo econômico que alivie a responsabilidade das empresas Vale S.A. e BHP Billiton.

Os custos morais e materiais dos danos ambientais provocados até agora são altíssimos e são direta consequência do esforço permanente das empresas em reduzir seus gastos, sacrificando segurança, qualidade de vida dos trabalhadores/as e respeito às comunidades afetadas por suas operações. O perigo é que a maior parte desses custos recaia, mais uma vez, para os cofres públicos e incida, afinal, no bolso dos contribuintes.

IyM soma-se à CNBB num forte apelo "pela rigorosa apuração das responsabilidades e pelas mudanças necessárias na legislação quanto à mineração". O debate sobre o Novo Marco Legal da Mineração no Brasil não

---

<sup>74</sup> El informe ejecutivo del Encuentro Fundacional de la Red Eclesial Pan-Amazónica puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/InformeEjecutivoREPAM.pdf>

pode ser acelerado exatamente nesse dramático momento da história da mineração no Brasil.

Comunidades, igrejas, grupos de pesquisa, sindicatos, movimentos sociais e outras entidades da sociedade têm apresentado há tempo uma proposta detalhada de revisão do Marco Legal à luz do respeito dos direitos humanos, da vida e dos territórios. Em respeito às vítimas e ao sofrimento das comunidades afetadas, o desastre de Mariana precisa alavancar um amplo movimento de solidariedade, bem como novas propostas que, inseridas no novo Código de Mineração, signifiquem maior proteção socioambiental para as atuais e futuras gerações.

Iglesia y Minería  
Bogotá, 15 de novembro de 2015

<http://redamazonica.org/wp-content/uploads/2015/11/carta-aberta-da-rede-Iglesias-y-Miner%C3%ADa-sobre-o-desastre-de-Mariana.pdf>  
(20 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)



## **SANTA SEDE**

### **A. Comunicado de Prensa de la Santa Sede con ocasión del término de la etapa investigativa por el caso de sustracción y difusión de noticias y documentos reservados del Vaticano**

*Comunicato della Sala Stampa della Santa Sede, 21.11.2015*

Il Tribunale dello Stato della Città del Vaticano ha provveduto alla notifica agli imputati e ai loro avvocati della richiesta di rinvio a giudizio presentata dall'Ufficio del Promotore di Giustizia a conclusione della fase istruttoria del procedimento in corso per la divulgazione illecita di notizie e documenti riservati, e del conseguente Decreto di rinvio a giudizio, emesso dal Presidente del Tribunale in data 20 novembre.

Richiesta di rinvio a giudizio

Pubblichiamo qui di seguito la parte dispositiva della richiesta, firmata dal Promotore di Giustizia, Prof. Avv. Gian Pietro Milano, e dal Promotore di Giustizia Aggiunto, Prof. Avv. Roberto Zannotti:

**IL PROMOTORE DI GIUSTIZIA**

visti gli artt. 353, 355 e 359 c.p.p., chiede all'Ecc.mo Presidente del Tribunale di emettere, a carico delle persone di seguito indicate, e precisamente:

1. Angel Lucio VALLEJO BALDA, nato a Villamediana de Iregua (Spagna) il 12 giugno 1961;
2. Francesca Immacolata CHAOUQUI, nata a Cosenza l'8 dicembre 1981;
3. Nicola MAIO, nato a Benevento il 2 marzo 1978;
4. Emiliano FITTIPALDI, nato a Napoli il 13 novembre 1974;
5. Gianluigi NUZZI, nato a Milano il 3 giugno 1969.

decreto di citazione a giudizio per rispondere:

A) Angel Lucio VALLEJO BALDA, Francesca Immacolata CHAOUQUI e Nicola MAIO

del reato di cui all' art. 248 cod. pen. (quest'ultimo come sostituito ad opera dell'art. 25 della Legge n. IX dell'11 luglio 2013) «perché all'interno della Prefettura per gli affari economici e di COSEA si associavano tra loro formando un sodalizio criminale organizzato, dotato di una sua composizione e struttura autonoma, i cui promotori sono da individuarsi in Angel Lucio Vallejo Balda e

Francesca Immacolata Chaouqui, allo scopo di commettere più delitti di divulgazione di notizie e documenti concernenti gli interessi fondamentali della Santa Sede e dello Stato»;

B) Tutti gli imputati sopra citati (dal n. 1 al n. 5)

del reato di cui agli artt. 63 e 116-bis cod. pen. (quest'ultimo introdotto ad opera della Legge n. IX dell'11 luglio 2013) «perché, in concorso tra loro, Vallejo Balda nella qualità di Segretario generale della Prefettura per gli affari economici, Chaouqui quale membro della COSEA, Maio quale collaboratore di Vallejo Balda per le questioni riguardanti la COSEA, Fittipaldi e Nuzzi quali giornalisti, si sono illegittimamente procurati e successivamente hanno rivelato notizie e documenti concernenti gli interessi fondamentali della Santa Sede e dello Stato; in particolare, Vallejo Balda, Chaouqui e Maio si procuravano tali notizie e documenti nell'ambito dei loro rispettivi incarichi nella Prefettura per gli affari economici e nella COSEA; mentre Fittipaldi e Nuzzi sollecitavano ed esercitavano pressioni, soprattutto su Vallejo Balda, per ottenere documenti e notizie riservati, che poi in parte hanno utilizzato per la redazione di due libri usciti in Italia nel novembre 2015».

Reati commessi nella Città del Vaticano, dal marzo 2013 al 5 novembre 2015.

\* \* \*

Decreto di rinvio a giudizio

A seguito della richiesta di rinvio a giudizio presentata dal Promotore di Giustizia, il Presidente del Tribunale della Città del Vaticano, Prof. Giuseppe Dalla Torre, ha emesso il Decreto che stabilisce per il giorno 24 novembre 2015, alle ore 10.30, la prima udienza del processo nei confronti degli imputati Angel Lucio Vallejo Balda, Francesca Immacolata Chaouqui, Nicola Maio, Emiliano Fittipaldi, Gianluigi Nuzzi, avvertendo che non comparendo saranno giudicati in contumacia.

Allo stesso tempo ha stabilito la seguente composizione del collegio giudicante: Prof. Giuseppe Dalla Torre, Presidente; Prof. Avv. Piero Antonio Bonnet, Giudice; Prof. Avv. Paolo Papanti-Pelletier, Giudice; Prof. Avv. Venerando Marano, Giudice supplente.

Il Decreto fissa al giorno 28 novembre 2015, alle ore 12.30, il termine per proporre le prove a difesa, mentre si riserva a successivo provvedimento la citazione dei testi.

<http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2015/11/21/0908/02029.html>

(25 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## **B. Comunicado de Prensa Oficial de la Santa Sede en relación a la investigación policial por la sustracción y difusión de noticias y documentos reservados del Vaticano**

*Comunicado de la Oficina de Prensa de la Santa Sede*

En el ámbito de las investigaciones de policía judicial realizadas por la Gendarmería del Vaticano, en curso desde hace varios meses a propósito de la sustracción y difusión de noticias y documentos reservados, el sábado y el domingo pasado, fueron convocadas dos personas para ser interrogadas sobre la base de los elementos recogidos y las evidencias resultantes.

Se trata de un eclesiástico, Mons. Lucio Ángel Vallejo Balda, y de la Sra. Francesca Chaouqui, que en el pasado fueron respectivamente secretario y miembro del COSEA (Comisión referente de estudio y guía sobre la Organización de las Estructuras económico-administrativas de la Santa Sede) establecida por el Papa en julio de 2013 y posteriormente disuelta tras el final de su mandato.

A raíz de los resultados de la interrogación las dos personas fueron arrestadas en vista del proseguimiento de la investigación.

Con fecha de hoy, la Oficina del Promotor de Justicia, representada por los abogados Gian Piero Milano, Promotor de Justicia, y Roberto Zannotti, Promotor de Justicia agregado, ha convalidado el arresto de las dos personas, dejando en libertad a la Sra. Chaouqui, para la que ya no eran necesarias medidas de cautela, entre otras cosas por su colaboración en la investigación.

La posición de monseñor Vallejo Balda está siendo analizada por la Oficina del Promotor de Justicia.

Hay que recordar que la divulgación de noticias y documentos confidenciales es un delito en virtud de la Ley no. IX del Estado de la Ciudad del Vaticano (13 de julio de 2013) artículo. 10 (art. 116 bis C. P.).

En cuanto a los libros que se publicarán en los próximos días es necesario decir claramente que, también en esta ocasión, como en el pasado, son el fruto de una traición grave a la confianza del Papa y, por lo que se refiere a los autores, una operación para sacar ventaja de un acto gravemente ilícito de entrega ilegal de documentación reservada; una operación cuyas implicaciones jurídicas, y posiblemente penales, son objeto de estudio por la Oficina del Promotor, de cara a eventuales procedimientos adicionales, en los que se recurrirá ,si es necesario, a la cooperación internacional.

Las publicaciones de este tipo no contribuyen de ninguna manera a establecer la claridad y la verdad, sino más bien a generar confusión e interpretaciones

parciales y tendenciosas. Hay que evitar absolutamente el error de pensar que sean una manera de sostener la misión del Papa.

Sala de Prensa de la Santa Sede  
2 de noviembre de 2015

<https://press.vatican.va/content/salastampa/en/bollettino/pubblico/2015/11/02/0850/01889.html#es>

*(5 de noviembre de 2015)*

[Volver al Índice](#)

### **C. Nota de prensa del Vaticano informando la suscripción de un memorando de entendimiento con la República Italiana para la protección y valoración del Centro Histórico de Roma**

Hoy en el Palacio de la Gobernación se ha firmado el Firma del Memorando de Entendimiento entre la Gobernación del Estado de la Ciudad del Vaticano y el Ministerio de Bienes y Actividades Culturales y Turismo de la República Italiana sobre la cooperación en la protección y valorización del sitio transfronterizo de la UNESCO "Centro histórico de Roma, propiedades extraterritoriales de la Santa Sede en la ciudad y San Pablo Extramuros", inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial.

Han firmado por parte de la Santa Sede el obispo Fernando Vergez Alzaga, LC, Secretario general de la Gobernación del Estado de la Ciudad del Vaticano y por la República Italiana, Antonia Pasqua Recchia, Secretario General del Ministerio de Bienes y Actividades Culturales y del Turismo.

Teniendo en cuenta que el sitio transfronterizo "Centro histórico de Roma, propiedades extraterritoriales de la Santa Sede en la ciudad y San Pablo Extramuros" atañen directamente tanto a Italia como a la Santa Sede, cada una de acuerdo a su jurisdicción, el Memorando de Entendimiento, salvo las respectivas competencias y de acuerdo con sus propias normas, compromete a los firmatarios a continuar la cooperación en la protección y valorización del sitio, además de en la conservación de su valor universal excepcional, según lo previsto en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural y en las relativas Directrices.

De cara a estos objetivos, con el acuerdo de hoy, se constituye además un organismo permanente para la cooperación mutua, llamado "Grupo de coordinación transfronteriza", al que se le reconocen competencias de coordinación, monitoreo, información y valorización del sitio.

NEWS.VA | © Copyright News.va & all Vatican media sources  
26 de noviembre de 2015

<http://www.news.va/es/news/memorando-de-entendimiento-entre-la-santa-sede-e-i>  
(30 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

## **D. Palabras del Papa Francisco en relación a los ataques terroristas en Francia**

### **Tras el rezo del Ángelus del día 15 de noviembre de 2015**

Deseo expresar mi dolor por los ataques terroristas que en la noche del viernes ensangrentaron Francia, causando numerosas víctimas. Expreso mi más fraterno pésame al presidente de la República Francesa y todos los ciudadanos. Acompaño, de manera especial, a las familias de los que perdieron la vida y los heridos.

Tanta barbarie nos deja consternados y hace preguntarnos cómo el corazón del hombre pueda idear y realizar actos tan horribles, que han asolado no solamente a Francia sino al mundo entero. Ante estos hechos, no se puede no condenar la incalificable afrenta a la dignidad de la persona humana. Deseo volver a afirmar con vigor que el camino de la violencia y del odio no resuelve los problemas de la humanidad, y que **utilizar el nombre de Dios para justificar este camino es una blasfemia!**<sup>75</sup>

Os invito a uniros a mi oración: confiemos a la misericordia de Dios las víctimas indefensas de esta tragedia. Que la Virgen María, Madre de la misericordia, suscite en los corazones de todos pensamientos de sabiduría y propósitos de paz. A Ella le pedimos que proteja y vele sobre la querida nación francesa, la primera hija de la Iglesia, sobre Europa y sobre todo el mundo. Todos juntos recemos un momento en silencio y después recitamos el Ave María.

Ayer, en Três Pontas, en el estado de Minas Gerais en Brasil, fue proclamado beato don Francisco de Paula Victor, sacerdote brasileño de origen africano, hijo de una esclava. Párroco generoso y celoso en la catequesis y en la administración de los sacramentos, se distinguió sobre todo por su gran humildad. Que su extraordinario testimonio sea modelo para muchos sacerdotes, llamados a ser humildes servidores del pueblo de Dios.

Os saludo a todos vosotros, familias, parroquias, asociaciones y fieles, que venís de Italia y de muchas partes del mundo. De manera particular, saludo a los peregrinos provenientes de Granada, Málaga, Valencia y Murcia (España), San Salvador y Malta; a la asociación «Acompañantes santuarios marianos en el mundo» y al instituto secular «Cristo Rey».

A todos os deseo un feliz domingo. Y por favor, no os olvidéis de rezar por mí. ¡Buen almuerzo y hasta la próxima!

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana  
15 de noviembre de 2015

[http://w2.vatican.va/content/francesco/es/angelus/2015/documents/papa-francesco\\_angelus\\_20151115.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/angelus/2015/documents/papa-francesco_angelus_20151115.html)  
(20 de noviembre de 2015)

[Volver al Índice](#)

---

<sup>75</sup> El destacado es nuestro.



Facultad de Derecho UC, Oficina 422  
Av. Libertador Bdo O'Higgins 340. Santiago de Chile  
tel: (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 código postal: 8331010  
e-mail: [celir@uc.cl](mailto:celir@uc.cl) [www.celir.cl](http://www.celir.cl)

Revista Latinoamericana de Derecho y Religión  
[www.revistalatderechoyreligion.com](http://www.revistalatderechoyreligion.com)